



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1955

Mayo

Boletín Judicial Núm. 538

Año 45º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SENTENCIA DE FECHA 3 DE MAYO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 3 de septiembre de 1954.

Materia: Civil.

Recurrente: Luis González Ramos.—Abogado: Lic. Vellido A. Matos.

Recurrido: Ing. Humberto Ruiz Castillo.— Abogados: Lic. Leoncio Ramos y Dr. Wellington Ramos.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo

Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, doctor Carlos Sánchez y Sánchez y licenciados Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día tres del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis González Ramos, español, mayor de edad, propietario, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 3066, serie 1ra., con sello número 11 para 1954, contra sentencia civil pronunciada en fecha tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el abogado del recurrente, Lic. Vetilio A. Matos, portador de la cédula personal de identidad número 3972, serie 1ra., con sello número 5241 para 1954, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el licenciado Leoncio Ramos, portador de la cédula personal de identidad número 3400, serie 1ra., con sello número 5280 para 1954, por sí y por el Dr. Wellington Ramos, portador de la cédula personal de identidad número 39084, serie 31, con sello número 250 para 1954, ambos abogados del recurrido, Humberto Ruiz Castillo, Ingeniero, empleado público, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 6769, serie 1, con sello número 15, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por el Lic. Vetilio A. Matos, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por el Lic. Leoncio Ramos y el Dr. Wellington J. Ramos M.;

Vista la ampliación del memorial de casación, de fecha diez de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrita por el Lic. Vetilio A. Matos;

Vista la ampliación del memorial de defensa, de fecha veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrita por el Lic. Leoncio Ramos y el Dr. Wellington J. Ramos M.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6 de la Constitución; 544, 545, 1134, 1148, 1315, 1356 y 1793 del Código Civil; 141, 302 y 473 del Código de Procedimiento Civil y 1º y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha nueve de mayo de mil novecientos cincuenta, el Ingeniero Humberto Ruiz Castillo demandó a Luis González Ramos por el pago de la suma de RD\$7,453.63, pendiente de pago del precio de RD\$90,000.00 en que ambos habían convenido la construcción, por el primero, de un edificio en la calle del Conde esquina Duarte de esta ciudad, y por el pago de RD\$14,334.93 como valor de obras hechas por el Ingeniero Humberto Ruiz Castillo al realizar la construcción, adicionales a las estipuladas en el contrato original, del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y siete; b) que con motivo de esa demanda, Luis González Ramos pidió que se la declarara inadmisibles e improcedente por lo relativo a la reclamación de RD\$14,334.93 y en cuanto a lo demás, para establecer la compensación, demandó reconventionalmente al Ingeniero Humberto Ruiz Castillo por

una suma que pidió se determinara por experticio que comprendiera los siguientes puntos: 1º valor de una caja de ascensor no construída; 2º valor de un zócalo de mármol no construído en la extensión convenida; 3º valor de ocho closets no construídos; 4º valor resultante de la deficiencia de calidad del material usado en la construcción y del material convenido en el contrato; 5º valor de los materiales removidos para la construcción y de los cuales dispuso el Ingeniero Ruiz Castillo; y 6º valor que debe pagar el Ingeniero Ruiz Castillo por su retardo en la terminación de la obra; c) que en fecha veinte de abril de mil novecientos cincuenta y uno, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada de ambas demandas, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Acoge por ser justas y reposar en prueba legal las conclusiones de la parte demandante, Humberto Ruiz Castillo, sobre la ordenación de un experticio, rechazando, en consecuencia, el pedimento del demandado Luis González Ramos, en cuanto pide sea declarado inadmisíble la demanda en lo que se refiere a la partida de RD\$14,334.93; (obras adicionales o suplementarias); Segundo: Acoge el pedimento del demandado sobre la ordenación de un experticio, rechazándolo en lo referente a los dos puntos últimos del dicho pedimento, esto es, sobre el valor de los materiales del edificio destruído y sobre el monto de la pérdida o daños experimentados por causa del retardo en la entrega de la obra, por ser ellos improcedentes; Tercero: Dispone, en consecuencia, que sea llevado a cabo un experticio para establecer, según pretende el demandante, a): que él ejecutó, conforme al contrato primitivo, todas las obligaciones que el mismo ponía a su cargo, realizando fiel y exactamente la obra; y b) que, además de estas obligaciones, él hizo en el edificio construído al demandado, ejecutadas en virtud de contrato verbal, las siguientes obras: 'DETALLE: Enrejado en el patio, para incomunicación de la primera planta con las otras. 16 va-

rillas de 1"x30' (12 22.½ acero); Colocación de este acero (12-½ qq.)— 3 vigas de 0.20x0.30x4 metros (52.4 m³; Muro y vuelo 1.50x10x8.00 (½ M³); Empañetes más 1.50x8.00 más 3.00x4.00 igual a M.C.;— Pintura 24 M.C.;— Remiendo en la acera (rotura para tubos telefónicos) P.A.;— Diferencia en costo de piso (planta baja), cambio de mosaicos por granito. S/o. 15.6x19.45 (303.42 M.O.); Hormigón; En muros (diferencia de altura ordenada) 133.80x. 25x10, igual a 22.425. M.C.; En columnas, idem. id. 9x50x50. x70, igual a 1,575; o sea un total de ambas partidas 24.00; Revestimiento de mármol de esa diferencia; 9 columnas, igual a 2.00x70, igual a 12.6 M.C.; Empañetes de la diferencia de altura en los muros: 133.80x. 70x2. igual a 187.32 M.C.— Pintura de esta diferencia de altura en los muros, 9366 M.C.; Segunda planta: Hormigón:— En muros (diferencia de altura ordenada) 107.4x20x70, igual a 15.036 M. 3;— En columnas, id. id. 9x.50x.70 igual a 1,575 M³, o sea un total de las dos partidas: 16.611 M.3; Empañetes de la diferencia de altura ordenada: 107.4x70x2, ó sea 150.36 N.C. (muros); Empañetes columnas diferencia altura ordenada 9x2.00x.70, igual a 12.6 M.C. igual a 162.96 M.C.; Pintura de estas diferencias: 162 M.C. y 96 M.C.— Rotura pared del patio, para hacer una ventana ordenada, PA, 1.80 M.C., portaje en dicha ventana;— Balcón al patio, ordenado, según detalle 1 puerta de 1.50 por 3M, igual a 4.5 M.C.;— Hormigón en losa, 14x1.00x6 30, igual a 882 M.C.; en columna: ax.40.10x3, igual a 288, en muros; 1.00x.10x6.30, igual a.63, total en hormigón: 1.7 m²; Empañetes del mismo balcón: Losa: 6.30— Muro: 12.60. Columna: 7.20, total empañetes: 26.10;— Desagües y goteros de dicho balcón PA; Pisos mosaicos de dicho balcón: 6.30 M.C.; Zócalos de pisos 13 M.L.; Tercera Planta:— Hormigón por diferencia de altura ordenada: En muros: 107x4x.20x.70. igual a 1.575; total en ambas partidas 16.611 M.3; Empañetes de esa diferencia ordenada; En muros: 107.4x23.70, igual a 15.036; En columnas: 9x2.00x70, igual a 12.6 to-

tal de estos empañetes: 162.96 M.C.;— Pintura de estas diferencias 162.96 M.C.; Una ventana al patio de 1.20x1.50, igual a 1.80 M.C.; Balcón ordenado: Hormigón: en losa; 14x1.00x6.30, igual a 882 M.C.; En columnas: ax40x.10x.3.60, igual a 2.88; en muros: 1.00x.10x6.30 igual a.63; total de hormigón: 1.70 M.3; Empañete de este balcón ordenado: En losa 6.30; en muro 12.60; en columna 7.20; total; 26.10 M.C.; Desagües y goteros, P.A.— Pisos de mosaicos de dicho balcón. 6.30 M.C.; Zócalo de piso: 13 M.L.; Escalera para subir al cuarto piso ordenado: Rampa de hormigón de 13.00x1.50x.20, igual a 39 M.;— Una viga de 60x.5.00, igual a 2.88 M.C.— 28 escalones de mármol ordenados de 1.40 M.C. c/u o sea 1.4x15x28 igual; 2 descansos de 1.50x1.50, igual a 4.50 M.C.; 56 cartabones a RD\$ 2.00 c/u; 26 M.C. de zócalo de mármol de .15; Colocación de 28 escalones;— Colocación 5 M.C. en mesetas; Ajuste de 56 cartabones; Colocación de 26 M.C. de zócalos, P.A.; Un muro de 90x.15x13.00; 50 M.C. de empañetes a RD\$ 1.00; 13 M.C. de pasamano de caoba centenaria y natural; Una puerta de 1.00x2.50, igual a 2.50; cuatro salidas eléctricas; Azotea; 2 Astas de banderas. caoba centenaria con sus drisas, poleas y cornamusas; 1 balcón ordenado; hormigón: en losa; 882, en muro .63, total hormigón: 1.512; Empañetes: en muro: 12.60 M.C.; piso locetas de barro: 6.3 M.C.; cuarta planta ordenada: Una construcción de 13.00x4.50 ó sea un área cubierta de 58.50 M.C. que consta de dos salones, un sanitario y hall de escalera, con su portaje, instalaciones sanitarias y eléctrica, portaje de caoba con lustre de puño, ejecución igual a los pisos anteriores en cuanto a calidad y acabado"; así como el precio detallado y total de los mismos; Cuarto: Dispone, igualmente, que por medio de dicho experticio, sea establecido, según pretende el demandado: a) el valor a todo costo de la caja del ascensor; b) el valor del zócalo de mármol de escalera de 1.60 cts.; c) el de ocho closets; d) la diferencia aproximada en la calidad de los materiales empleados en la obra y los

que se convinieron emplear; Quinto: Designa, de oficio, como peritos para realizar el estudio y diligencias mencionadas anteriormente y rendir el consiguiente informe, a los Ingenieros José Antonio Caro, José Ramón Báez y Salvador Sturla, salvo que las partes convengan sobre el nombramiento de los mismos dentro de los tres días de la notificación de la presente sentencia; Sexto: Nombra al Juez Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, como Juez-Comisario, para recibir el juramento de los peritos y actuar según las atribuciones legales al respecto; y Séptimo: Reserva las costas"; d) que, disconforme con esa sentencia, Luis González Ramos apeló de ella en forma regular y tiempo oportuno, y sobre ese recurso, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha diez de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, dictó en defecto del Ingeniero Ruiz Castillo, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del intimado, Ingeniero Humberto Ruiz Castillo por falta de concluir su abogado constituido; Tercero: Revoca la sentencia apelada en cuanto ordena tasar por perito los trabajos suplementarios que se enumeran en el ordinal tercero del dispositivo de la referida sentencia; Cuarto: Modifica el ordinal segundo del mismo dispositivo en el sentido de que el experticio en ese ordinal comprenda: a) el valor de los materiales utilizados por el contratista del edificio destruído, y b) la pérdida experimentada por el dueño de la obra a causa del retardo en la entrega del edificio, en el lapso comprendido entre el 4 de febrero de 1948 y el 14 de abril de 1949; y Quinto: Reserva las costas para que se decida de ellas cuando se resuelva el fondo de la litis"; e) que, sobre oposición y apelación incidental del Ing. Ruiz Castillo, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha doce de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, dictó una nueva

sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición del señor Humberto Ruiz Castillo contra sentencia dictada en defecto, en atribuciones civiles, por esta Corte, en fecha diez del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y dos, por haber sido interpuesto en el plazo legal y con las formalidades requeridas; Segundo: Admite como apelante incidental al referido señor Humberto Ruiz Castillo, parte intimada en la apelación originalmente intentada por el señor Luis González Ramos contra sentencia contradictoria dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones civiles, en fecha veinte del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de esta sentencia; Tercero: Revoca totalmente el ordinal tercero y parcialmente el ordinal cuarto de la sentencia recurrida en oposición; y, en consecuencia obrando por contrario imperio, antes de decidir sobre el fondo del derecho: a) Confirma los ordinales tercero, cuarto y quinto de la sentencia apelada y el cuarto de la sentencia recurrida en oposición los cuales copiados textualmente dicen así: 'Tercero: Dispone, en consecuencia, que sea llevado a cabo un experticio para establecer, según pretende el demandante, a) que él ejecutó, contrato primitivo, todas fiel y exactamente la obra y b) que, además de estas obligaciones, él hizo en el edificio construido a el demandado, ejecutadas en virtud de contrato verbal, las siguientes obras: 'Detalle: Enrejado en el patio, para incomunicación de la primera planta con las otras, 16 varillas de 1"x30' (12qq. ½ acero); Colocación de este acero 12-/2 qq.; 3 vigas de 0.20x0.20x0.30x4 metros (52.4 M3; Muro y vuelo 1.50x.10x8.00 (½ M. 3) Empañetes más 50x8.00 más 3.00x400. igual a M. C.; Pintura 24 M. C.; Remiendo en la acera (rotura para tubos telefónicos) P.A.; Diferencia en costo de piso (planta baja), cambio de mosaicos por granito S/o 15.x19.45 (303.42

M.C.); Hormigón; En muros (diferencia de altura ordenada) $153.80 \times 25 \times 0$, igual a 22.425, M.C.; En Columnas id., $9 \times 50 \times 50 \times 70$, igual a 1.575; sea un total de ambas partidas 24.00; Revestimiento de mármol de esa diferencia; 9 columnas, igual a 2.00×70 , igual a la .6 M.C.; Empañetes de la diferencia de altura en los muros; $133.80 \times 70 \times 2$, igual a 187.32 M.C. Pintura de esta diferencia de altura en los muros, 98.66 M.C.; Segunda Planta: Hormigón: En muros (diferencia de altura ordenada) 197.4×20.70 , igual a 15.06 M.3; En columnas, id. id. $9 \times 50 \times 70$ igual a 1.575 M. 3 ó sea un total de las dos partidas; 13.611 M. 3; Empañetes de la diferencia de altura ordenada; $107.4 \times 70 \times 2$, ó sea 150.36 M.C. (muros); Empañetes columnas diferencia altura ordenada $9 \times 2.00 \times 70$, igual a 12.6 M.C. igual a 162.96 M.C.; Pintura de estas diferencias: 152 M.C. y 96 M.C.; Rotura pared del patio, para hacer una ventana ordenada, P.A., 1.80 M. O. portaje en dicha ventana; Balcón al patio, ordenado, según detalle 1 puerta de 1.50 por EM, igual a 4.5 M.C.; Hormigón: en losa. $14 \times 1.00 \times 630$, igual a 882 M.C.; en columna: en columna: $2 \times 40.10 \times 3.60$, igual a 288, en muros: $1.00 \times 10 \times 6.30$, igual a 63, total en hormigón 1.7 m. 3; Empañetes del mismo balcón; Losa: 6.30. Muro; 12.60. Columnas: 7.20; total empañetes del mismo balcón: 26.10 Desagües y goteros de dicho balcón P.A: Pisos mosaicos de dicho balcón; 6.30 M.C.; Zócalos de pisos 13 M.L.; Tercera Planta; Hormigón por diferencia de altura ordenada: en muros $107.4 \times 20 \times 70$, igual a 15.036 M. 3; En columnas: $9 \times 50 \times 50.50 \times 70$, igual a 1.575; total en ambas partidas: 16.611 M. 3; Empañetes de esa diferencia ordenada; en muros 107.4 igual a 15.036 ó 36 M. 3; En columnas: $9 \times 50 \times 50.50 \times 70$, igual a 1.575; total en ambas partidas: 16.611 M. 3; Empañetes de esa diferencia ordenada en muros 117.4×23.70 , igual a 15.036; En columna: $9 \times 2.00 \times 70$, igual a 12.; total de estos empañetes 162.96 M.C.; Pintura de estas diferencias 162.96 M.C.; Una ventana al patio de 1.20×1.50 , igual a 1.80 M.C. En Columna: $2 \times 40.10 \times 3.60$, igual a 2.88; en muros: $1.00 \times$

10x0.30; Total de hormigón: 1.70 M. 3; Empañetes de este balcón ordenado: En losa 6.30; en muro 12.60; en columna 7.20; total 26.10 M.C.; Desagües y goteros, P.A. Pisos de mosaicos de dicho balcón: 6.20 M.C.; Zócalos de pisos 13 M.L.; Escalera para subir al cuarto piso ordenado: Rampa de hormigón de 13.00x1.50x20, igual a 3.9 M.; Una viga de 60x80.6.00, igual a 2.88 M. 3; 28 escalones de mármol ordenados de 1.40 M.L. c/u o sea 1.4.14x28 igual; 2 descansos de 1.50x50, igual a 4.50 M.C.; cartabones de RD\$2.00 c/u; de zócalo de mármol de 15; colocación de 28 escalones; Colocación de 26 M.L. de zócalos, P.A. Un muro de 90x15x13.00; 50 M.C. de empañetes a RD\$1.50; 13 M.L. pasamanos de caoba centenaria y natural. Una puerta de 1.00x2.50, igual a 2.50; Cuatro: salidas eléctricas; Azotea; a Astas de banderas, caoba centenaria, con sus drizas, poleas y cornamusas; 1 balcón ordenado; hormigón; en losa 882, en muro 63 total hormigón: 1.512; Empañete: en muro: 1260 M.C. pico losetas de barro; b. 3 M.C. Cuarta planta ordenada una construcción de 13.00x4.50 ó sea un área cubierta de 58.50 M.C. que consta de dos salones, un sanitario y hall de escalera, con su portaje, instalaciones sanitarias y eléctricas, portaje de caoba en cuanto a calidad y acabado'; así como el precio detallado y total de los mismos"; Cuarto: Dispone, igualmente, que por medio de dicho experticio, sea establecido, según pretende el demandado, a) el valor del zócalo de mármol de escalera de 1.60 etc.; b) el de ocho losetas; c) la diferencia aproximada en la calidad de los materiales empleados en la obra y los que se convinieron ampliar; Quinto: Designa, de oficio, como peritos para realizar el estudio y diligencias mencionados anteriormente, y rendir el consiguiente informe, a los ingenieros José Anónimo Caro, José Ramón Báez y Salvador Sturla, salvo que las partes convengan sobre el nombramiento de los mismos dentro de los tres días de la notificación de la presente sentencia; (De la sentencia rceurrída en oposición'; Cuarto: Modifica el ordinal segundo del mismo dispositivo en el

sentido de que el experticio ordenado en ese ordinal comprenda: a) el valor de los materiales utilizados por el contratista del edificio destruido, y b) la pérdida experimentada por el dueño de la obra a causa del retardo en la entrega del edificio en el lapso comprendido entre el 4 de febrero de 1948 y el 14 de abril del 1949; b) Ordena la comparecencia personal de los señores Ingenieros Humberto Ruiz Castillo y Luis González Ramos, para en litis, para que en sus respectivas calidades de contratista de la obra y dueño de la misma, se expliquen acerca de los hechos de la causa, contradictoriamente, con posterioridad al informe pericial ordenado, el cual será también tenido a la vista para sus decires y observaciones; c) Fija la audiencia pública del día sábado trece del mes de septiembre del año 1952, en curso a las nueve horas de la mañana, en atribuciones civiles, para oír personalmente a las partes en la forma indicada en el inciso b) del anterior ordinal de esta sentencia, y a fin de que dichas partes, por intermedio de sus respectivos abogados, presenten sus conclusiones finales sobre el fondo de la litis; Cuarto: Nombra al Juez Presidente de esta Corte, como Juez Comisario, para recibir el juramento de los peritos designados Ingenieros José Antonio Caro, José Ramón Báez López Penha y Salvador Sturla, de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia; Quinto: Dispone que la parte más diligente haga los proveimientos de lugar a fin de que los peritos designados presenten el juramento y tomen los acuerdos pertinentes para la realización de las operaciones de éstos, debiéndoles notificar la presente sentencia con los documentos necesarios para informe pericial; Sexto: Reserva las costas hasta tanto intervenga sentencia sobre el fondo"; f) que no conforme con esa nueva sentencia contradictoria, el Ingeniero Ruiz Castillo recurrió contra ella en casación y que en fecha dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, la Suprema Corte de Justicia casó dicha sentencia y envió el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal; g) que

en fecha tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, la Corte de Apelación de San Cristóbal, en vista del envío, dictó una sentencia, que es la ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: En cuanto a la forma admite por ser regulares los recursos de oposición y de apelación incidental intentados respectivamente, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación Ciudad Trujillo de fecha 10 de Mayo de 1952, y contra la de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo de fecha 20 de abril de 1951;— SEGUNDO: En cuanto al fondo, se revoca la sentencia de la cámara Civil y Comercial antes dicha, en cuanto, prejuzgando que el contratista estaba obligado a construir en forma distinta a como lo hizo, ocho closets, y a construir, una caja para el ascensor, ordenó determinar el valor; en razón, a que el intimado Luis González Ramos no probó sus alegatos, y el recurrente ingeniero Humberto Ruiz Castillo no estaba obligado a hacerlo conforme a su contrato;— TERCERO: Se revoca, la sentencia objeto del recurso de oposición, ya mencionada, en cuanto ordena tasar por peritos el quantum de los daños y perjuicios debidos a causa del retardo de la entrega de la obra, porque el deudor no fué puesto en mora, y aún cuando lo hubiese sido, si hubo retardo, se debió a causas de fuerza mayor;— CUARTO: Se rechaza el pedimento hecho por el señor Luis González Ramos en el sentido de que se ordenase un peritaje para probar que el ingeniero Humberto Ruiz Castillo no empleó en la construcción los materiales convenidos, porque éstos eran aprobados por aquél, según se deduce de las cláusulas primera y séptima del contrato que creó las obligaciones de las partés;— QUINTO: Se condena al señor Luis González Ramos a pagar al ingeniero Humberto Ruiz Castillo la suma de siete mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos con sesenta y tres centavos (RD\$ 7,453.63), que le adeuda, más los intereses legales de dicha suma a partir del día de la demanda; y, SEXTO: Se con-

dena al señor Luis González Ramos al pago de las costas, disponiendo su distracción en provecho del licenciado Leoncio Ramos y el doctor Wellington J. Ramos M., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que contra la sentencia cuyo dispositivo se ha transcrito, el recurrente invoca los siguientes medios de casación: 1º: Violación del doble grado de jurisdicción.— Violación de los artículos 141 y 473 del Código de Procedimiento Civil y violación del derecho de defensa;— 2º: Falsa aplicación del artículo 1793 del Código Civil.— Violación del artículo 1134 del mismo Código.— Desnaturalización de las cláusulas contractuales intervenidas entre las partes.— Violación del derecho de defensa.— Falta de base legal y falta de motivos por error de los mismos.— Violación del artículo 302 del Código de Procedimiento Civil.— Violación del artículo 1315 del Código Civil; 3º: Violación del derecho de la defensa en otro aspecto; 4º: Violación de los artículos 1134, 1354 y 1356 del Código Civil.— Mala aplicación del artículo 1148 del mismo Código; 5º: Falta de base legal; 6º: Violación del derecho de propiedad consagrado por la Constitución y los artículos 544 y 545 del Código Civil;

Considerando que el primer medio alegado contra la sentencia impugnada se funda en que la Corte **a qua** no podía, en la especie, avocar y juzgar el fondo de la causa, porque ninguna de las partes concluyó al fondo en primera instancia y porque ante la Corte **a qua** solo concluyó el recurrente y que por tanto, no estando la causa en tales condiciones en estado de recibir sentencia, la Corte **a qua** aunque revocara la sentencia de primera instancia en lo relativo al experticio pedido por González Ramos, no podía avocar el fondo para fallarlo; pero,

Considerando, que, en la especie, la demanda del recurrente González Ramos, era una demanda reconvenzional, que desde su inicio en primera instancia tuvo como objeto, según él mismo declaró en dicha primera instancia, produ-

cir la compensación entre él y el demandante principal Ingeniero Ruiz Castillo; que al presentar así su demanda reconvenicional González Ramos reconocía virtualmente la deuda cuyo pago le reclamaba el demandante principal Ingeniero Ruiz Castillo; y que, por tanto, al revocar la parte de la sentencia de primera instancia que concedía a González Ramos un experticio para justificar su demanda reconvenicional y rechazar sobre la base del contrato intervenido entre las partes cada uno de los puntos de dicha demanda reconvenicional, la Corte **a qua** ha procedido correctamente al decidir por su propia autoridad la demanda principal del Ingeniero Ruiz Castillo, acerca de la cual había concluido éste en todas las instancias y cuyo fundamento había reconocido el recurrente González Ramos al interponer contra ella y a fines de compensación su demanda incidental, por todo lo cual el primer medio debe ser desestimado;

Considerando, que en los casos en que los Jueces hacen uso de la facultad de avocación, no están en la obligación de dar motivos, a menos que de antemano las partes se opongan a ella, por alguna razón pretendidamente jurídica; y que por tanto en este aspecto, del primer medio, la Corte **a qua** procedió regularmente, sin haber violado los artículos 141 y 473 del Código de Procedimiento Civil ni el derecho de defensa;

Considerando que el segundo medio alegado contra la sentencia impugnada por el recurrente se funda en parte en que la Corte **a qua** se ha apoyado indebidamente en el artículo 1793 del Código Civil para decidir que, no habiendo estipulaciones escritas entre las partes, adicionales al contrato original, González Ramos no podía pretender del Ingeniero Ruiz Castillo la realización de las obras cuya ejecución forma la base de su demanda reconvenicional, ha hecho una falsa aplicación del citado artículo del Código Civil, toda vez que éste solo se refiere a los requisitos a cumplir para que los ingenieros o ejecutores de obras pue-

dan reclamar pagos adicionales en los contratos a destajo; pero,

Considerando que este punto jurídico resulta indiferente en la presente especie, por cuanto la Corte **a qua**, para rechazar la demanda reconvenional del recurrente González Ramos se ha apoyado en otras razones más directamente adecuadas al caso y cuya fuerza hace superabundante cualquier motivo derivado del citado texto legal;

Considerando que en otra parte del segundo medio, el recurrente alega la violación del artículo 1134 del Código Civil y la desnaturalización de las cláusulas contractuales intervenidas entre las partes, toda vez que las obras cuya inejecución por el Ingeniero Ruiz Castillo fué causa de la demanda reconvenional por parte de González Ramos, figuran en los planos que forman parte del contrato original, según lo estipulado en éste mismo, y las demás obligaciones no cumplidas por el Ingeniero Ruiz Castillo, y base también de la demanda reconvenional, resultan del mismo contrato original; pero,

Considerando que, para rechazar el experticio pedido por el recurrente ante la Corte **a qua**, ésta se ha fundado en los siguientes motivos: a) Respecto del alegado incumplimiento de la obligación, por parte del Ingeniero Ruiz Castillo, de construir de mármol el zócalo del vestíbulo, en que ésta obligación se limitaba a la planta baja, donde el zócalo fué construído de mármol por dicho Ingeniero, aplicación que es correcta y no desnaturalizadora del contrato; b) Respecto del alegado incumplimiento, por parte del mismo Ingeniero, de la obligación de construir en el edificio ocho closets, la Corte **a qua** no ha desnaturalizado el contrato al decidir que no figurando estos closets en el texto del contrato ni en las especificaciones, sino solo en los planos, dichos closets no pasaron de ser un proyecto tentativo sin obligatoriedad para el Ingeniero, ya que, en materia de construcciones, la enumeración y descripción de los detalles corresponde al contrato básico y a las especificacio-

nes, que por tal razón llevan este nombre, no siendo la misión de los planos sino la de servir de soporte matemático a los detalles de aquellos; c) Respecto del alegado incumplimiento, por parte del Ingeniero Ruiz Castillo, de la obligación de construir la caja del ascensor, por las mismas razones de la letra anterior la Corte **a qua** no ha desnaturalizado el contrato; d) Respecto del empleo en la obra, por el Ingeniero Ruiz Castillo, de materiales de calidad inferior a la estipulada, alegado por el recurrente, la Corte **a qua** no ha desnaturalizado el contrato al decidir que, estipulando las cláusulas 1ª y 7ª del mismo, en favor del propietario de la obra y ahora recurrente, el derecho de "comprobar" la calidad de los materiales que se iban empleando, y siendo el derecho de "comprobar" una prerrogativa más amplia que la de simplemente inspeccionar que generalmente estipulan o ejercen por costumbre los propietarios de construcciones, el hecho de que, según la misma Corte ha establecido, el propietario ahora recurrente visitaba personalmente la obra o lo hacía por medio de un representante, sin hacer ninguna reserva, exime de responsabilidad al Ingeniero Ruiz Castillo en cuanto a este punto; e) Respecto del alegado retardo en la terminación de la obra, lo decidido en este punto por la Corte **a qua** en el sentido de que tal alegación no puede servir de base a indemnización alguna a cargo del Ingeniero y en provecho del propietario ahora recurrente, por la circunstancia de que el propietario no puso en mora al Ingeniero Ruiz Castillo para que terminara la obra, este motivo justifica plenamente la decisión de la Corte **a qua** en este punto, ya que conforme al artículo 1146 del Código Civil, la puesta en mora es requisito indispensable para que los retardos, aunque existan, en el cumplimiento de las obligaciones de hacer, puedan dar lugar a indemnizaciones de daños y perjuicios; procediendo declarar, sobre este punto, que la existencia de este motivo perentorio en la sentencia impugnada, en relación con el alegado retardo y la consecuencia que el recurrente ha

querido obtener apoyándose en él, hace superabundante ponderar el motivo de fuerza mayor, agregado por dicha sentencia e impugnado por el recurrente; f) Respecto de la disposición en su provecho, por el Ingeniero Ruiz Castillo, alegada por el recurrente, de ciertos materiales, especialmente vigas de caoba, procedentes del edificio demolido para la construcción de la nueva obra, la sentencia de la Corte **a qua** está conforme al derecho en este punto, ya que en ella se establece que el Ingeniero Ruiz Castillo reconoció la existencia de tales vigas, pero agregando que las empleó, las que estaban servibles, en la misma obra, y otras en las vallas para la construcción, siendo obvio que, en estas circunstancias, un experticio tendiente a una valorización, era frustratorio; que por todas estas razones, carece de fundamento la alegación del recurrente en su segundo medio de que la Corte **a qua** ha desnaturalizado las cláusulas contractuales en violación del artículo 1134 del Código Civil;

Considerando que, en cuanto a los aspectos que se acaban de axaminar, la sentencia impugnada contiene una debida exposición de los hechos de la causa, así como las justificaciones jurídicas pertinentes, por lo cual no ha incurrido ni en el vicio de falta de base legal ni en el de motivos erróneos, y que por tanto el segundo medio, en esta fase, debe ser desestimado;

Considerando que en la parte restante del segundo medio el recurrente alega la violación del artículo 302 del Código de Procedimiento Civil sobre el experticio, y del artículo 1315 del Código Civil sobre la prueba, pero que la inexistencia de estas violaciones por la Corte **a qua** resulta de las consideraciones hechas anteriormente en forma puntualizada, por lo cual todo el segundo medio debe ser desestimado;

Considerando que el tercer meido se funda en que la Corte **a qua** violó el derecho de la defensa al negar el experticio para comprobar que los materiales empleados por

el Ingeniero Ruiz Castillo en la ejecución de la obra eran de calidad inferior a la estipulada; pero que este medio no es sino una reiteración de un medio anterior ya examinado, por lo cual como aquel debe desestimarse;

Considerando que el cuarto medio se funda en que la Corte a qua desconoció todo valor a la mediación que realizó entre las partes el Notario Luis E. Pou Henríquez, en relación con el retardo en la terminación de la obra, y como resultado de la cual el Ingeniero Ruiz Castillo, por las declaraciones de sus abogados, reconoció su obligación de indemnizar al propietario ahora recurrente en alguna cuantía por el dicho retardo; pero,

Considerando que aunque fuera cierto que los abogados del Ingeniero Ruiz Castillo hubieran reconocido — como lo sostiene el recurrente — la calidad de “amigable componedor” al Notario Pou Henríquez, no consta en el expediente de la causa que la actuación de dicho Notario culminara en un acuerdo aceptado por el Ingeniero constructor, por lo cual es correcta la decisión de la Corte a qua que reputa esa actuación como proyecto de un tercero, no obligatorio para dicho Ingeniero; razón por la cual este medio debe ser desestimado;

Considerando que el quinto medio se funda en que la sentencia impugnada omitió hacer mención de los documentos emanados del Notario Pou Henríquez, por lo cual según el recurrente carece de base legal en este aspecto; pero,

Considerando, que contrariamente a lo que afirma el recurrente, la sentencia impugnada sí se refiere a los documentos emanados del referido Notario, en una medida que ésta ha bastado a esta Suprema Corte para controlar y estimar correcta la calificación de inobligantes para el Ingeniero Ruiz Castillo que en esencia le ha atribuido dicha Corte a qua, por lo cual este medio de casación debe ser también desestimado;

Considerando que el sexto y último medio se funda en que el Ingeniero Ruiz Castillo nunca negó que en el edificio demolido existían varias vigas de caoba, y en que, al no reconocer en favor del recurrente el derecho al valor de esas vigas, la Corte a qua violó el derecho de propiedad reconocido por la Constitución de la República y por los artículos 544 y 545 del Código Civil; pero,

Considerando que este medio debe ser desestimado, por no ser en el fondo sino la reiteración de un medio anterior, ya ponderado y desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis González Ramos contra sentencia civil pronunciada en fecha tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho de los abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.—Damián Báez B.—Manuel A. Amiama.—Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 5 DE MAYO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 21 de diciembre de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Lucía de León.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, doctor Carlos Sánchez y Sánchez y licenciado Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cinco del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lucía de León, dominicana, de 17 años de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Canoa, Neyba, portadora de la cédula personal de identidad número 755, serie 79, con sello número 128909 para el año 1954, contra sentencia correccional de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se alega contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 12, inciso 6, letra c) de la Constitución de la República; 191 del Código de Procedimiento Criminal, y 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres Lucía de León presentó querrela ante la Policía Nacional en Barahona contra Cornelio Acosta Sosa por violación de la Ley N° 2402 en perjuicio de la menor Mirtha Arelis, de un año y tres meses de edad, procreado por Acosta Sosa con la querellante, según ella; b) que ampara la jurisdicción del Distrito Judicial de Batoruco por residir en él las partes, se intentó infructuosamente la conciliación ante el Juzgado de Paz de la Común de Neyba el veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres; c) que en fecha veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Neyba conoció del caso y dictó ese mismo día acerca del mismo una sentencia cuyo dispositivo figura más adelante en el de la sentencia impugnada; d) que sobre recurso de Lucía de León, en forma correcta y tiempo oportuno, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana dictó en fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro una sentencia, que es la ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en los plazos y mediante el cumplimiento

de los demás requisitos legales el recurso de apelación intentado en fecha veintinueve del mes de abril del año 1954, por Lucía de León (la copia de la sentencia dice por evidente error material que por Cornelio Acosta Sosa), contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictada en atribuciones correccionales en fecha veintisiete del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Cornelio Acosta Sosa, cuyas generales constan, no ser el padre de la menor Mirtha Arelis, hija de la señora Lucía de León, al no haberse establecido la paternidad que se discute, y en consecuencia descarga al referido Cornelio Acosta Sosa del delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de dicha menor por no haberlo cometido; **Segundo:** Que debe declarar y declara de oficio las costas procedimentales'; —**Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, que descargó al inculpado Cornelio Acosta Sosa, del delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de la menor Mirtha Arelis, procreada por la señora Lucía de León; **Tercero:** Declara de oficio las costas";

Considerando que ante la Corte **a qua**, Cornelio Acosta Sosa, por mediación de su abogado constituido, produjo copia de una sentencia dictada en fecha veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro con autoridad definitiva de la cosa juzgada por no haber sido apelada, por la cual Cornelio Acosta Sosa fué juzgado y descargado del delito de gravidez en perjuicio de la misma querellante Lucía de León; que la Corte **a qua** estableció que la niña Mirtha Arelis cuya paternidad se atribuía al prevenido Acosta Sosa es el fruto de aquella misma gravidez; que la Corte **a qua**, para descargar al prevenido Acosta Sosa de la nueva prevención, consideró que tal solución era imperativa en vista del principio proclamado por el artículo 12, inciso 6, letra c) de la Constitución de la República, según el cual nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa;

Considerando que si el delito de gravidez y el de violación a la Ley N^o 2402 son ciertamente figuras jurídicas distintas, ambos delitos requieren como elemento esencial un hecho biológico de la misma naturaleza, como es el engendramiento de una criatura en una mujer, y que si por una sentencia previa con valor de verdad judicial se ha establecido que un hombre no ha engendrado una criatura en un caso de gravidez, no es posible establecer luego lo contrario, respecto de la misma criatura, para los fines de la Ley N^o 2402, sin violar el ya indicado principio constitucional, que es una expresión del más general, dominante en nuestro régimen jurídico, de la intangibilidad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando que, examinada la sentencia impugnada en todos los demás aspectos que pudieran aprovechar a la recurrente, no ofrece vicio alguno que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lucía de León contra la sentencia correccional de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 5 DE MAYO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 27 de enero de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Amado Valenzuela.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, doctor Carlos Sánchez y Sánchez y licenciado Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cinco del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amado Valenzuela, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la Sección rural de Martín García, de la Común de Guayubín, Provincia de Montecristi, portador de la cédula personal de identidad número 20011, serie 1ra., debidamente renovada con sello de Rentas Internas número 2310695, para 1954, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en atri-

buciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, en la cual se expresa: "que interpone dicho recurso por no estar conforme con la sentencia", sin indicar ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el doctor Antinóe Valentín Hernández, portador de la cédula personal de identidad número 5149, serie 32, con sello de Rentas Internas número 25413 para 1954, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se expondrán más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 367, 371 y 373 del Código Penal; 463 escala sexta del mismo Código y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) "que por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, fueron sometidos los nombrados Abraham Reyes, Amado Valenzuela, Lucila Martínez Belliard y Ana Luisa Pichardo, por el delito de difamación, en perjuicio de Juana Bautista Sosa Peña"; b) "que apoderado del caso, el referido Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi lo resolvió por su sentencia del veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe pronunciar, y pronuncia el defecto, contra el nombrado Abraham Reyes, de generales ignoradas, inculpado

del delito de difamación contra la señora Juana Bautista Sosa Peña, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: que debe declarar y declara, a los nombrados Abraham Reyes, Amado Valenzuela y Lucila Martínez Belliard, culpables del delito de difamación en perjuicio de la señora Juana Bautista Sosa Peña, y en consecuencia, se les condena, en defecto el primero, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, al pago de una multa de tres pesos oro cada uno y al pago solidario de las costas del procedimiento; TERCERO: que debe descargar y descarga, a la nombrada Ana Luisa Pichardo de Arias, de generales que constan, del delito de difamación en perjuicio de la señora Juana Bautista Sosa Peña, por insuficiencia de pruebas, declarándose de oficio las costas del procedimiento en cuanto a esta acusada”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Amado Valenzuela, la Corte de Apelación de Santiago, apoderada de dicho recurso, lo resolvió por su sentencia del veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Admite, en la forma, el recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada dictada en fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, que condenó al nombrado Amado Valenzuela al pago de una multa de tres pesos oro y al pago de las costas, por el delito de difamación en perjuicio de la señora Juana Bautista Sosa Peña, acogiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes; y TERCERO: Condena al procesado al pago de las costas”;

Considerando que por el memorial de casación que fué remitido por el doctor Antinóe Valentín Hernández, abogado del recurrente, se invoca: “Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil” y “Falta de base legal”;

Considerando que en apoyo del primer medio de casación dicho recurrente aduce en síntesis, que "la sentencia recurrida no ha hecho una exposición sumaria de los hechos de la causa" y que "el único considerando que ha dado es insuficiente", "pues la declaración de la señora Eustasia Sosa Pichardo que se ha tomado como sincera, está condicionada a la información que según ella le dió Abraham Reyes, persona ésta que también fué acusada del mismo delito y condenado en defecto, en primera instancia, que no ha declarado en ninguna de las jurisdicciones de juicio y no ha podido corroborar que el recurrente haya proferido las expresiones que dice la mencionada señora Eustasia Sosa Pichardo"; pero,

Considerando que la Corte a *quæ* no se fundó como lo pretende el recurrente en la sola declaración de la señora Eustasia Sosa Pichardo, sino además, en la de la propia querellante oída bajo la fé del juramento y en la del testigo Teófilo Santos; que, por otra parte, con respecto al aludido testimonio de la señora Eustasia Sosa Pichardo consta en el acta de audiencia que ésta se refirió principalmente a lo que le dijo su hija, esto es, "que Amado Valenzuela le había dicho a su marido Teófilo Santos, que ella le era infiel", agregando, que también este último se lo había comunicado y que ella se lo preguntó a Abraham Reyes y éste le sostuvo que era cierto, que Amado Valenzuela pro-palaba eso; que, en consecuencia, los jueces del fondo, si ciertamente no han podido oír al defectuante Abraham Reyes, se han atendido en el presente caso a lo afirmado por la señora Sosa Pichardo que fué también corroborado por la agraviada, oída como se ha dicho bajo la fé del juramento, y por el propio Teófilo Santos quien declaró según consta en el acta de audiencia, en el mismo sentido, esto es, "que frente a una casa, en el camino, su cuñado Amado Valenzuela le dijo que su mujer . . . le era infiel"; que, a este respecto, los jueces del fondo están investidos de un poder soberano para apreciar y ponderar el resultado de las prue-

bas que le son sometidas regularmente al debate, y ha sido en uso de ese poder que han retenido a cargo del prevenido las declaraciones de los mencionados tres testigos sin que tuvieran necesidad de oír también, como lo pretende el recurrente, la declaración del coprevenido Abraham Reyes;

Considerando que, además, en dicha sentencia la Corte a qua ha expresado claramente como consecuencia de las comprobaciones que ella hizo y para caracterizar la infracción de que se trata, cuáles fueron los términos proferidos por el prevenido y apreciados por ella como constitutivos del elemento material de la difamación así como las circunstancias de las cuales resulta la existencia del elemento de publicidad esencial para establecer dicho delito; y en consecuencia, al declarar la culpabilidad del prevenido así como al imponerle una pena que está ajustada a lo que disponen los artículos 367, 371 y 373 del Código Penal que prevén y castigan dicho delito, en combinación con el artículo 463, escala 6ta., del mismo Código, por haberle acordado a dicho prevenido el beneficio de las circunstancias atenuantes, los jueces del fondo han hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando en cuanto a la "falta de base legal" que, la sentencia impugnada contiene además, una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que como se comprueba por todo lo anteriormente expuesto, han permitido verificar que dicho fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos que fueron soberanamente comprobados por los jueces del fondo;

Considerando que, examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada en lo que concierne al interés del recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amado Valenzuela contra sentencia

de la Corte de Apelación de Santiago de fecha veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel — Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su enacbezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 5 DE MAYO DE 1955

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo de fecha 30 de septiembre de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Rodríguez.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Franciscò Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Lic. Victor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cinco del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, electricista, domiciliado y residente en San Cristóbal, portador de la Cédula Personal de Identidad N° 24233, serie 47, cuyo sello de renovación no figura en el expediente; contra sentencia correccional dictada en fecha treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo** a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 de la Ley N° 2022, modificada por la Ley N° 3749, de 1954; 105 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos de motor; 149 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una colisión entre dos vehículos de motor ocurrida el trece de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, a las 3.30 p.m., en San Cristóbal, en la calle General Cabral esquina Espaillat, el uno conducido por Luis Rodríguez y el otro por Zoilo Martínez, aquél resultó con rasguños en la piel del brazo izquierdo, curables dentro de los diez primeros días; b) que por tal hecho, el Juzgado de Paz de la Común de San Cristóbal, en fecha tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: PRIMERO: Que debe condenar y condena al nombrado Luis Rodríguez, de generales anotadas, a sufrir la pena de seis días de prisión correccional y al pago de una multa de seis pesos y costos, por golpes involuntarios con su vehículo"; c) que sobre apelación del prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, en fecha treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro dictó una sentencia acerca del caso, que es la ahora impugnada en casación, con el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Luis Rodríguez, contra sentencia del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de la Común de San Cristóbal (por evidente error material la copia de la sentencia dice que "del Distrito Judicial de Trujillo") que lo condenó a sufrir seis días

de prisión correccional y al pago de una multa de seis pesos y cancelación de la licencia para manejar vehículos de motor por dos meses; Segundo: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; Tercero: Condena al procesado al pago de las costas”;

Considerando que en la sentencia impugnada se dan por establecidos los siguientes hechos, mediante la ponderación, por el Juez **a quo**, de los elementos aportados para la instrucción de la causa: “Que el accidente se produjo por la imprudencia del chofer Luis Rodríguez, quien no tocó la bocina de su vehículo al acercarse a la unión de calles y en consecuencia no observó ni tomó las precauciones necesarias, tal como recomienda la Ley sobre Tránsito de Vehículos en su artículo 105”; que dicho chofer Luis Rodríguez no se enteró previamente de si la ruta por donde iba a cruzar estaba libre; y que del choque, Zoilo Martínez, conductor del otro vehículo resultó con rasguños en la piel del brazo izquierdo, curables dentro de los primeros diez días”;

Considerando que el artículo 3 de la Ley N^o 2022 modificada por la Ley N^o 3749, de 1954, dispone que “el que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos, causare involuntariamente, con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasione golpes o heridas se castigará con las penas: a) de seis días a seis meses de prisión y multa de seis pesos a ciento ochenta pesos, si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo, menor de diez días;

Considerando que en los hechos dados por establecidos por el Juzgado **a quo** está caracterizado el delito cuya descripción legal acaba de ser transcrita y que las penas aplicadas en la especie están dentro de los límites legales también ya especificados;

Considerando que en la sentencia impugnada, al hacerse referencia a la sentencia apelada que había dictado el Juez de Paz de la Común de San Cristóbal, se indica que

la última condenó al prevenido a la cancelación de la licencia para manejar vehículos de motor por dos meses, lo que esta Corte ha comprobado no ser cierto, pero sin que que esta agregación vicié la sentencia, ya que en el sistema de la Ley N° 2022, la cancelación de la licencia, por distinto tiempo según la gravedad de los casos, es una pena accesoria de carácter automático que debe mantenerse en todo caso de condenación a las penas previstas por los párrafos III y IV de su artículo 3°, y que por tanto la constancia o no constancia de esta cancelación en las sentencias es indiferente y dicha pena debe ser ejecutada por el Ministerio Público por el tiempo que corresponda, no pudiendo la sentencia ser objeto de casación, a menos que se haya cancelado la licencia por un tiempo superior al señalado por la ley, lo que no ocurre en el presente caso, en que, conforme al párrafo IV del artículo 3° de la referida ley, la cancelación debe ser por dos meses;

Considerando que examinada la sentencia en los demás aspectos que puedan aprovechar al recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Rodríguez, contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo de fecha treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 5 DE MAYO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 20 de septiembre de 1954.

Materia: Civil.

Recurrente: Leonardo Amor.— **Abogados:** Dres. Froilán Tavares hijo, Froilán J. R. Tavares y Margarita A. Tavares.

Recurrido: Silverio Martínez Amor.— **Abogados:** Licdos. J. R. Cordero Infante y Miguel E. Noboa Recio.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Il. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, doctor Carlos Sánchez y Sánchez y licenciado Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cinco del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo Amor, español, propietario-rentista, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, casa número 35 de la calle Moca, portador de la cédula personal de identidad número 30492, serie 1, renovada con sello número 92, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad

Trujillo de fecha veinte de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Froilán Tavares hijo, portador de la cédula personal de identidad número 2701, serie 23 con sello número 27, por sí y en representación de los doctores Froilán J. R. Tavares, portador de la cédula personal de identidad número 45081, serie 1, con sello número 5326, y Margarita A. Tavares, portadora de la cédula personal de identidad número 30652, serie 1, con sello número 22890, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los licenciados Miguel E. Noboa Recio, portador de la cédula personal de identidad número 1491, serie 1, sello número 1169, y J. R. Cordero Infante, portador de la cédula personal de identidad número 214, serie 1, con sello número 1386, abogados del recurrido Silverio Martínez Amor, español, casado, comerciante, domiciliado y residente en la casa N° 12 de la calle Luisa Ozema Pellerano, de esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad número 9359, serie 1, con sello número 3580, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha veinte y siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por los doctores Froilán Tavares hijo, Margarita A. Tavares y Froilán J. R. Tavares, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha seis de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por los licenciados Miguel E. Noboa Recio y J. R. Cordero Infante;

Vistos los memoriales de ampliación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 del Código Civil; 252 y

253 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: 1) que en fecha seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos Silverio Martínez Amor emplazó a Leonardo Amor ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo a los siguientes fines "**Atendido:** a que mi requeriente citó en conciliación al señor Leonardo Amor, siendo esta infructuosa tal como se comprueba por el acta levantada al efecto en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, y de la cual acta se da copia en cabeza de este acto; **Atendido:** que mi requeriente recibió, aceptó y ejecutó a cabalidad el poder o mandato que le fué conferido auténticamente por el señor Leonardo Amor en fecha treinta de enero de mil novecientos dieciséis para la administración de todos los bienes inmobiliarios que dicho poderdante poseía en el país y de los cuales era propietario, mandato que fué debidamente cumplido, a plena satisfacción de dicho señor y que duró hasta el día treinta y uno de marzo de mil novecientos veintiocho, fecha en la cual, como revocación de dicho mandato, mi requeriente le rindió cuentas a su dicho poderdante y recibió la aceptación y descargo de éste; **Atendido:** que, de conformidad con lo que preceptúa la Ley, el mandante está obligado a reintegrar al mandatario los adelantos y gastos que éste hubiere hecho para la ejecución del mandato y pagarle los salarios que le haya prometido; **Atendido:** que mi requeriente está en aptitud legal de poder probar, fehacientemente, que es acreedor de dicho señor Leonardo Amor, su poderdante, por sumas que le adelantó a éste y por los gastos que tuvo, imprescindiblemente que realizar con motivo y para la ejecución de dicho mandato; **Atendido:** que, en cuanto a los adelantos que mi requeriente le hizo a su poderdante, estos ascienden a la suma de veinticinco mil quinientos cuarenta

y nueve pesos con ochenta y ocho centavos, de los cuales se debe deducir la suma de seis mil quince pesos con ochenta y ocho centavos; que, en cuanto a la suma relativa a los gastos que mi requeriente necesariamente tuvo que hacer para la ejecución de dicho mandato, estos se pueden establecer por estado y, según estima ni requeriente ascienden a una suma no menor de siete mil cuatrocientos cuarentinueve pesos; **Atendido:** que mi requeriente está, también en condiciones de hacer la prueba fehaciente de que el mandato que recibió del señor Leonardo Amor, fué asalariado, por todo lo cual y como lo indica la ley, tiene derecho a que se le paguen los salarios que, en ese caso le deben ser pagado y cuyo monto puede ser fijado soberanamente por el Juez del fondo y los que mi requeriente estima en la moderada y discreta suma de ciento veinticinco pesos mensuales, durante el lapso de ciento cuarenta y seis meses, que duró el mandato: **Atendido:** que, como es de derecho, el mandante debe pagar al mandatario los intereses legales de las sumas que este hubiere adelantado para la ejecución o con motivo de la ejecución del mandato; **Atendido:** a las demás razones que se expondrán oportunamente; Por esos motivos, Oiga al señor Leonardo Amor pedirle al Tribunal en el momento en el que este sea apoderado de esta demanda y ser fallado por éste: **Primero:** que sea condenado a pagarle a mi requeriente la suma de dieciséis mil doscientos pesos que le adeuda por concepto de salarios, como consecuencia de la predicha administración, más la suma a la que puedan ascender los adelantos que le hizo mi requeriente a su dicho poderdante y los gastos que necesariamente tuvo que hacer para la ejecución del mandato, y que asciende a una suma no menor de veintiséis mil novecientos ochenta pesos con ochenta y tres centavos y al pago de las costas"; 2) que en fecha doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: **Primero:**

Acoge, casi en su totalidad, por ser justas y reposar en prueba legal, las conclusiones de Silverio Martínez Amor, en su demanda en cobro de pesos, etc., intentada contra Leonardo Amor, Rechazando, por infundadas, las conclusiones de la parte demandada, pero teniendo en cuenta su argumento respecto a la gratitud del mandato, en el caso, por cuyo motivo no acoge el pedimento del demandante de que el demandado sea condenado al pago de la suma de RD\$16,875.00 pesos oro dominicanos por el concepto invocado de un pretendido mandato asalariado, ejecutado desde el 30 de enero de 1916 al 31 de marzo de 1948; y, en consecuencia, condena a dicha parte demandada a pagar al demandante: a) la suma de RD\$19,534.00 (diecinueve mil quinientos treinta y cuatro) pesos oro dominicanos, por concepto de adelantos efectuados en la ejecución del mandato, más los intereses legales correspondientes; y b) a la suma que sea comprobada y justificada por estado, de los gastos que el demandante, en su calidad de mandatario, hizo en beneficio de su mandante; Segundo: Condena a dicha parte demandada al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Licenciado J. R. Cordero Infante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que en fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres Leonardo Amor apeló contra los dispuesto por dicha sentencia en el ordinal primero, letras a) y b), y en el ordinal segundo, y a su vez, por acto de fecha veintitrés de febrero del mismo año, Silverio Martínez Amor apeló incidentalmente contra la misma sentencia; que apoderado de dichos recursos la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación: “**Falla: Primero:** Que debe declarar y declara buenas y válidas en la forma las apelaciones principales e incidental incoadas respectivamente, por el Sr. Leonardo Amor y el Sr. Silverio Martínez Amor, contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Ju-

dicial de Santo Domingo, de fecha 12 de noviembre de 1953;—SEGUNDO: En lo que se refiere al fondo, que debe modificar y modifica la sentencia apelada, en cuanto no acoge la demanda del Sr. Silverio Martínez Amor sobre el pago de salarios como mandamiento del Sr. Leonardo Amor, acogiendo esta demanda, y confirmando en los demás la citada sentencia del 12 de noviembre de 1953, intervenida entre las partes y en consecuencia, a) condena al Sr. Leonardo Amor a pagar al Sr. Silverio Martínez Amor, por concepto de ejecución de mandato juzgado asalariado, la suma de trece mil quinientos pesos (RD\$13,500.00) por ciento treinta y cinco meses (135) a razón de cien pesos mensuales (RD\$100.00) a contar del 31 de enero de 1916, hasta el 31 de marzo de 1928; TERCERO: Que debe condenar y condena al Sr. Leonardo Amor a pagar al Sr. Silverio Martínez Amor la suma de diez y nueve mil quinientos treinta y cuatro pesos (RD\$19,534.00) por concepto de avance hecho por el Sr. Silverio Martínez Amor, en su calidad de mandatario, al Sr. Leonardo Amor, como su mandante, más los intereses legales de esta suma a contar del 31 de marzo de 1928, fecha en la que ese avance fué aceptado por las partes; rechazando, consecuentemente, las conclusiones del Sr. Leonardo Amor, tendentes a la prueba por información testimonial de que no debía esta suma al Sr. Silverio Martínez Amor, por haberla pagado legalmente, por improcedentes y mal fundadas;— CUARTO: que debe condenar y condena al Sr. Leonardo Amor, mandante, a pagar al Sr. Silverio Martínez Amor, mandatario de aquél, la suma, que debe ser justificada por estado, de los gastos hechos por el mandatario en ejecución del mandato;— QUINTO: que debe condenar y condena al Sr. Leonardo Amor al pago de las costas con distracción en favor de los Licdos. J. R. Cordero Infante y Miguel E. Noboa Recio, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios: “Primer Medio: Violación de los artículos 1134,

1135 y 1986 del Código Civil"; "Segundo Medio: Violación del artículo 1347 del Código Civil y desnaturalización de los documentos y hechos de la causa"; "Tercer Medio: Violación de los artículos 1235 y 1315 del Código Civil, y desnaturalización de los documentos, hechos y circunstancias de la causa"; "Cuarto Medio: Violación: Violación de los artículos 1315 del Código Civil y 252 y 253 del Código de Procedimiento Civil, violación del derecho de la defensa y falta de base legal"; "Quinto Medio: Violación de los artículos 1234, 1235 y 1153 del Código Civil, desnaturalización de los documentos y falta de motivos y de base legal"; "Sexto Medio: Falta de motivos, insuficiencia de motivos, contradicción de motivos y falta de base legal";

Considerando que en el desarrollo del segundo medio el recurrente sostiene que en el presente caso existen ciertas circunstancias extrínsecas al mandato del treinta de enero de mil novecientos diez y seis, articuladas ante la Corte a qua, de las cuales resulta el carácter gratuito de dicho contrato; que "la primera de esas circunstancias es que en el estado de cuentas fechado a treinta y uno de marzo de mil novecientos veintiocho no figura consignada ninguna partida a cargo del mandante por concepto de salarios a favor del mandatario"; y que de ahí "resulta necesaria y evidentemente que éste no entendió jamás tener derecho a cobrar ningún emolumento o salario como retribución de las gestiones que le fueron encomendadas por su tío";

Considerando que esa circunstancia fué articulada expresamente por el actual recurrente ante la Corte a qua en sus conclusiones de audiencia, quien en efecto pidió la confirmación del fallo apelado en cuanto dicho fallo reconoció que, en la especie, se trataba de un mandato gratuito, en razón de que ". . . c), porque si, contrariamente a la realidad de los hechos de la causa, Silverio Martínez Amor hubiera entendido que actuó en virtud de un mandato asalariado, él hubiera incluido sus salarios en el estado de cuentas que pasó el señor Leonardo Amor el día 31 de marzo de 1928.

relativo a la administración de las propiedades de este último”;

Considerando que no obstante haber invocado el recurrente esta circunstancia por conclusiones formales, la Corte a qua no ponderó su sentido y su alcance, y se limitó a admitir que el mandato de que se trata, es asalariado, fundándose en las siguientes presunciones que, según lo admite el fallo impugnado, completan el principio de prueba por escrito que resulta de la carta del quince de mayo de mil novecientos veinticinco, a saber: “a) ‘que es cierto y frecuente que sean de naturaleza gratuita’ esos mandatos, ‘pero que sucede frecuentemente lo contrario, esto es, que se repunte asalariado el mandato cuando... son de una multiplicidad extraordinaria las funciones... del mandatario, y de una extraordinaria duración’; b) ‘que esto es así aún tratándose de parientes’; c) que el mandante ‘para no sobrecargar al señor Silverio Martínez Amor, también designó... al señor Nicanor Amor’... quien ‘tuvo el intento de cobrar sin trabajar’; d) que de esto se deduce ‘que todo el trabajo del mandato recayó en el señor Silverio Martínez Amor’; e) que la intención de pagar salario resulta asimismo de que se trata de operaciones ‘esencialmente pecunarias en su mayoría, y productivas de rentas o capitales’..., que permitieron al mandante ‘vivir en España’; f) que hay que ‘tomar en consideraciones’ que ‘el mandatario’... para ejecutar el mandato, ‘tuvo que separarse, en diferentes oportunidades, de sus obligaciones de comerciante’; g) que ‘cuando en una sociedad unos socios trabajan y otros no, los que ejercen funciones reciben un sueldo especial’; h) que el trabajo de uno no debe enriquecer a otro’; i) que para esto -no obsta el parentesco”;

Considerando que, al no examinar la Corte a qua la circunstancia de que el mandatario no se acreditara ningún salario, cuando rindió cuenta de su gestión, lo cual el recurrente alegó como un indicio que hace presumir la gratuidad del mandato, dejó sin base legal su decisión en este

punto, pues la ponderación de ese elemento de hecho es susceptible de influir en la solución del litigio, y, en consecuencia, conducir a la Corte a **qua** a estatuir eventualmente de un modo distinto del que lo hizo;

Considerando en cuanto al cuarto medio, en el cual se denuncia la violación de los artículos 1315 del Código Civil y 252 y 253 del Código de Procedimiento Civil, y, además, la violación del derecho de defensa, que en el fallo impugnado consta que el recurrente pidió subsidiariamente a la Corte a **qua** "autorizar al concluyente a hacer la prueba, tanto por títulos como por testigos, en la forma ordinaria de la información testimonial, los siguientes hechos:— 1º— que el concluyente no adeudó nunca a Martínez Amor & Compañía la suma de \$19,534.00, que aparece cargada al concluyente en el 'Inventario de la casa comercial de los señores Martínez Amor y Compañía, de Santo Domingo, República Dominicana practicado el día 31 de enero de 1928, con expresión de sus capitales: Activo, Pasivo y líquido';— 2º— que, por el contrario, era al señor Silverio Martínez Amor a quien dicha cantidad de \$19,534.00 era adeudada por el concluyente, según consta en el 'Estado demostrativo de las operaciones efectuadas durante la administración de las propiedades del señor Leonardo Amor, del 24 de enero de 1916 al 31 de marzo de 1928';— 3º— que el recibo por la suma de \$19,534.00, no fué presentado al concluyente conjuntamente con el referido 'Estado demostrativo...' del 31 de marzo de 1928, sino que le fué entregado posteriormente, el día 1 de septiembre de 1928. — Prueba que puede ser administrada mediante una información testimonial y por medio de presunciones en razón de que: a)— se trata de una maniobra fraudulenta urdida por el señor Silverio Martínez Amor con el deliberado propósito de cobrar dos veces la suma de \$19,534.00 al señor Leonardo Amor; b)— se trata de un asiento en los libros de Martínez Amor y Compañía y de su inclusión en el inventario del 31 de enero de 1928, lo cual da carácter comercial

a ésta 'operación'; c)— el asiento de esta partida en los libros de Martínez Amor y Compañía y en el inventario del 31 de enero de 1928, además de ser una operación de carácter fraudulento constituye un principio de prueba por escrito emanado de la parte actora, señor Silverio Martínez Amor, del cual puede prevalecerse el señor Leonardo Amor”;

Considerando que la finalidad perseguida por el recurrente al pedir la información testimonial era establecer la prueba de su liberación, y al efecto pretendía “probar contra Silverio Martínez Amor, gestor de la Martínez Amor & Co., que él había realizado una maniobra de carácter fraudulento al incluir en el balance del treinta y uno de enero de mil novecientos veinte y ocho la partida de \$19,534.00 como adeudada a dicha compañía por el señor Leonardo Amor, lo cual (según expresa el recurrente) era incierto”;

Considerando que, en tales condiciones, al denegar la Corte a **qua** la medida de instrucción solicitada por el actual recurrente para establecer su liberación, ha desconocido las reglas de la prueba, y ha violado, consecuentemente, el derecho de defensa, pues, en el presente caso no existe ningún obstáculo jurídico que lo imposibilite a aportar la prueba de los hechos articulados en sus conclusiones, tendientes a demostrar, esencialmente, que la reiteración del mismo valor de \$19,534.00 es un signo inequívoco de “que el señor Silverio Martínez Amor, gerente de Martínez Amor & Co., involucró indebidamente en el balance de ésta, cerrado al 31 de enero de 1928, un crédito suyo contra el recurrente. . . crédito que hizo figurar, por segunda vez, en el estado relativo a la administración de propiedades que suministró al recurrente el 31 de marzo de 1928”;

Considerando en cuanto a la desnaturailzación de los documentos alegados en el quinto medio, y en el cual se impugna el ordinal cuarto de la sentencia atacada, que condena al recurrente a pagar al recurrido los gastos hechos

por éste en la ejecución del mandato, los cuales deben ser justificados por estado;

Considerando que la Corte a qua fundamenta esta condenación en que “necesariamente tuvo el mandatario que incurrir en gastos de ejecución del mandato que le confirió el Sr. Leonardo Amor al Sr. Silverio Martínez Amor; que no consta en el expediente que esos gastos fueron pagados por el mandante, ya que en las partidas de ‘reparación’ e ‘impuestos’ del Estado Demostrativo, por medio del cual el Sr. Silverio Martínez Amor le rindió cuentas al Sr. Leonardo Amor y que este aceptó, suscribiéndolo, no se pueden considerar incluidos; que el mandatario tiene derecho a demandar el reembolso de estos gastos; pero que, al no estar liquidado, esos gastos deben ser justificados por estado”; pero,

Considerando que el estado relativo a la rendición de cuentas del treinta y uno de marzo de mil novecientos veintiocho no se limita exclusivamente a consignar partidas para “reparación e impuestos”, como se expresa en el fallo impugnado, sino para “reparación e impuestos”, agregando además la palabra “etc”, en la cual deben considerarse incluidos todos los gastos útiles en que incurrió el mandatario en la ejecución del mandato; que, al estatuir de este modo, la Corte a qua ha desnaturalizado el documento antes mencionado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha veinte de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** Condena al recurrido Silverio Martínez Amor parte que sucumbe, al pago de las costas.—

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo. —

SENTENCIA DE FECHA 10 DE MAYO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 4 de febrero de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Donaciano Vargas (a) Chano.— **Abogado:** Lic. Fco. Porfirio Veras.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, doctor Carlos Sánchez Sánchez y licenciado Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diez del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; año 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Donaciano Vargas (a) Chano, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, domiciliado y residente en La Piedra, de la común de Altamira, portador de la cédula personal de identidad número 1, serie 39, con sello número 552 para el año en curso, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia a continuación:

"FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de

apelación; SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones correccionales, el día diecisiete del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro, en cuanto declaró al prevenido Donaciano Vargas, de generales anotadas, no culpable del delito de sustracción de la menor María Elena González, por no haberlo cometido, y en consecuencia, rechazó el pedimento de indemnización formulado por Josefina Crisóstomo de González, parte civil constituida, contra dicho prevenido, condenándole al pago de las costas, y actuando por contrario imperio, reconoce al prevenido Donaciano Vargas culpable del delito que se le imputa en perjuicio de la referida menor, y en tal virtud lo condena al pago de una indemnización de RD\$300.00 (trecientos pesos oro) en favor de la mencionada parte civil constituida, en razón de los daños y perjuicios de toda índole sufridos por ella con motivo del indicado delito, la cual será compensable en caso de insolvencia, con prisión de un día por cada peso dejado de pagar;— TERCERO: Condena al prevenido Donaciano Vargas al pago de las costas de ambas instancias, distrayendo las civiles en provecho del Dr. Pablo Juan Brugal, por haber afirmado que las avanzó en su mayor parte”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del Lic. Fco. Porfirio Veras, portador de la cédula personal de identidad número 16236, serie 1ra., con sello número 1558, para 1955, en fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco;

Vista la certificación expedida por el Secretario de la Corte de Apelación de Santiago, la cual copiada textualmente dice así: “Maximiliano Hernández hijo, Secretario de de la Corte de Apelación de Santiago, CERTIFICA: que

en el archivo a su cargo y en el libro destinado a levantar las actas de desintimientos existe una que copiada a la letra dice así: 'EN NOMBRE DE LA REPUBLICA—En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los dos días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, siendo las once horas y cuarenta y cinco minutos de la mañana.— Por ante mí, Maximiliano Hernández hijo, Secretario de la Corte de Apelación de Santiago, estando en nuestro Despacho, ha comparecido Donaciano Vargas (a) Chano, mayor de edad, casado, hacendado, dominicano, cédula personal N° 1, serie 39, sello N° 552, para 1955, natural de Navarrete, de la común de Santiago, y domiciliado en La Piedra, de la común de Altamira, y me expuso: Que desiste del recurso de casación que interpuso en fecha veinticuatro del mes de febrero del año en curso (1955), contra sentencia dictada por esta Corte de Apelación, en atribuciones correccionales, en fecha cuatro del mes de febrero del año que cursa, la cual lo reconoció culpable del delito de sustracción de la menor María Elena González y lo condenó a pagar una indemnización de RD\$300.00 en favor de la señora Josefina Crisóstomo de González, parte civil constituida, por los daños y perjuicios de toda índole sufridos por ella con motivo de dicho delito, la cual sería compensable en caso de insolvencia con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, condenándolo además al pago de las costas civiles.— Que desiste de dicho recurso de casación, por no tener interés en el mismo.— De todo lo cual se levanta la presente acta que leída al compareciente encontró conforme, e invitado a firmar lo hace junto conmigo, Secretario que certifica.— Donaciano Vargas, Compareciente; Max. Hernández H., Secretario.— Certificado: que la presente copia es fiel y conforme a su original la cual se anexa al expediente.— (Fdo.) Max. Hernández hijo—Secretario";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que Donaciano Vargas, único recurrente, ha desistido de su recurso de casación, después de haber sido conocido en la audiencia del seis de mayo en curso, y antes de su deliberación y fallo; que, en tales condiciones, procede dar acta del referido desistimiento;

Por tales motivos, **Primero:** Da acta de que el recurrente Donaciano Vargas (a) Chano, ha desistido del recurso de casación interpuesto por él, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo..

SENTENCIA DE FECHA 10 DE MAYO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Apelación de Santiago de fecha 20 de enero de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: José Joaquín Almonte.—**Abogado:** Dr. Pedro Antonio Lora.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Merel, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, doctor Carlos Sánchez y Sánchez y licenciado Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diez del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Joaquín Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula personal de identidad número 12328, serie 31, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, domiciliado y residente en Gurabo, común de Valverde, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago en fecha veinte de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del Dr. Pedro Antonio Lora, abogado del recurrente, portador de la cédula personal de identidad N^o 1519, serie 31, sello número 17118 (1954), acta en la cual declaró dicho abogado: "que interpone dicho recurso por no encontrarse conforme con dicha sentencia, en todos y cada uno de los puntos de la misma, deseando además, que a dicho recurso se le de un alcance general";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 300, 302 y 463, apartado 1^o del Código Penal; la Ley N^o 64 del 19 de noviembre de 1924, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) "que por oficio N^o 64 de fecha veintiséis del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, del Fiscal del Juzgado de Paz de la común de Valverde, le fué remitido al Magistrado Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el expediente criminal a cargo de los nombrados José Joaquín Almonte y Mercedes Linda Almonte, inculpados el primero del crimen de infanticidio y la segunda de complicidad en el mismo hecho; 2) que apoderado así del asunto el Magistrado Procurador Fiscal ya referido, éste a su vez requirió del Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, para que instruyera la sumaria correspondiente, por tratarse de un hecho que según se desprende de las piezas constituye un crimen; 3) que en fecha siete del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, el Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda

Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago dictó su providencia calificativa de la cual es el dispositivo siguiente: 'Declaramos: que existen cargos suficientes para declarar al nombrado José Joaquín Almonte, de generales dichas, culpable del crimen de "Infanticidio", realizado en la persona de un recién nacido y a Mercedes Linda Almonte, como cómplice de este hecho; por tanto: Mandamos y Ordenamos: que el expediente a cargo de los nombrados José Joaquín Almonte y Mercedes Linda Almonte, de generales anotadas, sean enviados ante el Juzgado de Primera Instancia (Segunda Cámara Penal de este Distrito Judicial), para que allí se les juzgue con arreglo a la ley, en sus atribuciones criminales, que en consecuencia, las actuaciones de la instrucción, el acta extentidada acerca del cuerpo del delito y un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción, sean trasmitidos al Magistrado Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal de este Distrito Judicial, para los fines que establece la ley"; 4) que así apoderada la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, lo decidió por su sentencia dictada en fecha veinte del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: 'Falla: 1º Declara al nombrado José Joaquín Almonte, de generales que constan, culpable del crimen de infanticidio, hecho previsto por el artículo 300 y sancionado por el artículo 302 del Código Penal, modificado por la Ley N° 64 de fecha 18 de noviembre de 1924, y en consecuencia, condena al acusado José Joaquín Almonte, a sufrir la pena de treinta años de trabajos públicos; 2do., Condena además a dicho acusado al pago de las costas; 3ro. Declara a la nombrada Mercedes Linda Almonte, de generales que constan, no culpable del crimen de infanticidio que se le imputa conjuntamente con el acusado José Joaquín Almonte, y en consecuencia, descarga a la mencionada acusada del hecho imputado, por insuficiencia de pruebas; ordenándose a la vez que sea puesta en libertad

inmediatamente a no ser que se halle detenida por otra causa y 4to. que declara de oficio las costas”;

Considerando que contra esa sentencia interpuso el acusado, José Joaquín Almonte recurso de apelación en forma legal y tiempo hábil, y la Corte de Apelación de Santiago, apoderada del recurso de alzada, dictó en fecha veinte de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, una sentencia cuyo dispositivo dice así: “FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada dictada en fecha veinte del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, en atribuciones criminales, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que condenó al acusado José Joaquín Almonte, de generales anotadas, a sufrir la pena de treinta años de trabajos públicos, y al pago de las costas, por el crimen de infanticidio, en el sentido de rebajar la pena a veinte años de trabajos públicos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Condena al acusado al pago de las costas”;

Considerando que la Corte a qua dió por establecido mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente aportadas en la instrucción de la causa los siguientes hechos: a) “que José Joaquín Almonte vivía en concubinato con María del Carmen Almonte; que la menor Mercedes Linda Almonte, hermana de María del Carmen, fué a vivir temporalmente en la casa de dichos concubinos y José Joaquín Almonte en ese lapso, hizo grávida a dicha menor; que la noche del 22 de marzo del año 1954, la referida menor Mercedes Linda Almonte, sintió dolores de parto y se levantó en compañía de José Joaquín Almonte, se dirigieron a una empalizada próxima al rancho donde vivían y allí esperó hasta que alumbrara un varón; que momentos después José Joaquín Almonte llevó a la madre a su casa, la acostó y volvió al lugar donde había dejado la criatura y cerca de dicha empalizada enterró a dicha

criatura, volviendo inmediatamente a acostarse; que al día siguiente, el 23 de marzo, se dirigieron las autoridades del lugar con fines de investigar el caso, procedieron a la exhumación del cadáver del niño alumbrado por Mercedes Linda Almonte y pudieron comprobar, después de haberse practicado un reconocimiento médico que la criatura era de tiempo, que respiró después de nacer y que posiblemente murió por asfixia. . . b) que el acusado José Joaquín Almonte si es verdad que niega haber dado muerte al niño que procreó con la menor Mercedes Linda Almonte, no niega ser él quien enterrara a esa criatura, alegando que ésta estaba muerta. . .”; c) y que por “la certificación médica del Dr. Manuel de Jesús Madera, Médico Director del Hospital “Ing. Luis L. Bogaert”, se establece que dicho feto era de término; que respiró después de nacer y que posiblemente murió de asfixia”, así como por “lo expuesto por el Dr. Samuel N. de Moya Inoa, quien expuso que había examinado el cadáver del recién nacido, que hizo la docimacia pulmonar y la óptica, que la hizo en cuatro tiempos y pudo comprobar que el feto respiró que existía aire en los pulmones; que por la sangre que afluyó cuando abrió el cadáver, por el color de la sangre y de las uñas, dedujo que el niño había muerto asfixiado”;

Considerando que esos hechos, así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, caracterizan el crimen de infanticidio puesto a cargo del recurrente; que al atribuirle al hecho la calificación legal que le corresponde según su propia naturaleza, y al condenar al acusado a la pena de veinte años de trabajos públicos por el mencionado crimen, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 300, 302 y 463, del Código Penal, así como de la Ley N° 64 del 19 de noviembre de 1924;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos, no presenta vicio alguno que la haga anulable;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Joaquín Almonte contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veinte de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo). Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 10 DE MAYO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 17 de diciembre de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Ulpiano Cuevas.—

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Lic. Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diez del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ulpiano Cuevas, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en "Juan Esteban", sección de la Común de Barahona, portador de la cédula personal de identidad N° 11747, serie 18, cuyo sello de renovación no figura en el expediente, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictada en atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador Genreal de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro en la cual se expresa "que interpone dicho recurso por no estar conforme con la sentencia" sin exponer ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 y 322 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) "que en fecha cinco de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, José Alberto Encarnación de Oleo, portador de la cédula personal de identidad N° 3457, natural del Cercado, agricultor, domiciliado y residente en 'Juan Esteban' jurisdicción de Barahona, presentó quere!la por ante el Oficial del Día de la 13ª Compañía del Ejército Nacional destacado en Barahona, contra Ulpiano Cuevas, porque 'ayer a las diez de la mañana al regresar de su conuco encontró a su hija, la menor Prágeda Santana, con un golpe sobre el ojo izquierdo y al preguntarle a dicha menor cómo había recibido ese golpe, ésta le dijo que había sido Ulpiano Cuevas, cédula N° 11747, serie 18, y que además, la había amenazado de muerte porque unos días anteriores él le había ofendido a su virginidad y no quería que ella lo acusara del crimen, sino que hiciera responsable del mismo a Dersio Samboys, a quien con el mismo interés de hacerlo aparecer como responsable del caso, agredió a machetazos"; b) que el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona dictó en fecha nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro la correspondiente Providencia Calificativa por la cual fué enviado al "Tribunal Criminal" el mencionado Ulpiano Cuevas, como autor del crimen de herida voluntaria que ocasionó la amputación del antebrazo derecho, en per-

juicio del señor Dersio Samboys y del crimen de estupro en perjuicio de la menor Prágeda Santana Féliz, de once años de edad; y de los delitos de golpes y heridas voluntarios que le produjeron una fractura en el húmero izquierdo, curable... después de veinte días, en perjuicio del mismo señor Dersio Samboys y de golpes en la región 'subparpebral izquierda' en perjuicio de la referida menor Prágeda Santana Féliz; c) que en fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, apoderado del caso, dictó sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que sobre los recursos de apelación que fueron interpuestos oportunamente por el acusado y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó en fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo textualmente copiado dice así: "Falla: Primero: Declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el acusado Ulpiano Cuevas alias Piano y el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona; Segundo: Confirma la sentencia apelada, dictada en fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Ulpiano Cuevas (a) Piano, culpable de los crímenes de estupro en perjuicio de la menor Prágeda Santana Féliz (a) Gando y de herida voluntaria inferida a Dersio Samboys que le ocasionó la amputación del antebrazo derecho, así como de los delitos de golpes y herida voluntaria que le produjo una fractura en el húmero izquierdo al referido Dersio Samboys, y golpes en la región subparpebral izquierda a la mencionada menor Prágeda Santana Féliz (a) Gando; Segundo: que en virtud del

principio del no cúmulo de penas, debe condenarlo como al efecto lo condena a sufrir la pena de cinco años de trabajos públicos; Tercero: que debe ordenar como al efecto ordena la confiscación del cuerpo del delito, consistente en un machete; Cuarto: que debe condenarlo como al efecto lo condena al pago de las costas'; Tercero: Condena al supra indicado acusado al pago de las costas de su recurso";

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas regularmente administradas en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el día primero de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro en la sección rural de 'Juan Esteban' de la Común de Barahona, mientras la menor Prágeda Santana Féliz (a) Gando, cumplía el encargo de su madre de buscar y cargar agua de una poza, fué sorprendida en dicha fuente por el acusado Ulpiano Cuevas (a) Piano quien la arrastró hacia un monte y a pesar de las protestas de dicha menor a quien amenazó con un machete que portaba, logró tener contacto carnal con ella; b) que, realizado el hecho y de modo casual pasó cerca del mencionado lugar el señor Dersio Samboys, persona que en definitiva no llegó a darse cuenta de lo que había ocurrido, pero, creyendo el acusado haber sido visto por aquél, quiso entonces obligar también por amenazas a la referida menor a que dijera que Samboys y no él había sido el autor del hecho y en vista de que la menor ofendida se negaba a ello, le infirió además un golpe en el ojo izquierdo que de acuerdo con la certificación médico-legal que figura en el expediente le causó 'fuerte contusión en la región subparpebral izquierda' y fué producida 'con un cuerpo duro y romo', indicando así mismo dicha certificación que dicha menor presenta 'ruptura completa de la membrana himen, desfloración reciente', expedida el cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro; c) que de acuerdo con el certificado de declaración del nacimiento expedida por el Oficial del Estado Civil de Barahona, la menor Prágeda Santana Féliz tenía menos de doce años

en el momento del crimen; d) que además de haber estuproado a dicha menor y haberla golpeado en la indicada fecha del primero de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, el acusado Ulpiano Cuevas (a) PIANO en fecha cuatro del mismo mes y año encontró a Samboys en la casa de los padres de la menor y le lanzó unas piedras por lo cual sorprendido Samboys salió huyendo y siguiéndole, el acusado le infirió una pedrada que según el certificado médico-legal que figura en el expediente le fracturó el húmero izquierdo y cura después de veinte días y le asestó igualmente un machetazo que le amputo el antebrazo derecho;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, están caracterizados a) el crimen de estupro en perjuicio de la menor Prágeda Santana Féliz de más de once años de edad y menor de dieciocho años, previsto y sancionado por el artículo 332, segunda parte, reformado, del Código Penal; b) el crimen de herida voluntaria que le ocasionó la amputación del antebrazo derecho a Dersio Samboys, previsto y sancionado por el art. 309, segunda parte, del mismo Código; y c) los delitos de golpes y heridas voluntarios que le produjeron la fractura del húmero izquierdo al mismo Dersio Samboys y golpes voluntarios que ocasionaron una contusión en la región subparpebra izquierda a la referida menor, curables después de veinte días, previstos y sancionados por el mismo artículo 309 en su primera parte, crímenes y delitos todos estos, puestos a cargo del acusado Ulpiano Cuevas; que, en tales condiciones, al condenar la Corte **a qua** al mencionado acusado a la pena de cinco años de trabajos públicos, aplicando el principio del no cúmulo de penas, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ulpiano Cuevas, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictada en atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 28 de octubre de 1953.

Recurrente: Manuel Emilio Tejeda Melo.— Abogados: Lcdo., Quirico Elpidio Pérez B., y Federico Nina hijo.

Recurrido: Juan Gregorio Bautista Gómez.— Abogados: Dres. Froilán J. R. Tavares y J. Francisco Pérez Velázquez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Lic. Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día trece del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Tejeda Melo, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en la Villa de San José de Ocoa, portador de la cédula personal de identidad N° 93, serie 13, con selló de renovación N° 19, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Quirico Elpidio Pérez Báez, portador de la cédula personal de identidad N° 3726, serie 1ra., con sello de renovación N° 440, por sí y por el Lic. Federico Nina hijo, portador de la cédula personal de identidad N° 670, serie 23, con sello de renovación N° 442, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oída la Dra. Margarita A. Tavares, portadora de la cédula personal de identidad N° 30652, serie 1r.a, con sello de renovación N° 22890, en representación de los doctores Froilán J. R. Tavares, portador de la cédula personal de identidad N° 45081, serie 1ra., con sello de renovación N° 5386, y J. Francisco Pérez Velázquez, portador de la cédula personal de identidad N° 2980, serie 48, con sello de renovación N° 16936, abogados constituidos por la parte recurrida, Juan Gregorio Bautista Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en La Horma, jurisdicción de la común de San José de Ocoa, portador de la cédula personal de identidad N° 2853, serie 13, sello N° 2199151, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistos el memorial de casación y el de ampliación y réplica presentados por los abogados del recurrente;

Vistos el memorial de defensa y el escrito de ampliación presentados por los abogados de la parte recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 147, 218, 229, 246 y 247 del Código de Procedimiento Civil; 197 y 327 del Código de Procedimiento Criminal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el día cuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro Juan Gregorio Bautista Gómez solicitó y obtuvo de Manuel Emi-

lio Tejada Melo un préstamo por la suma de RD\$226.85 al vencimiento del veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, para pago del cual constituyó en garantía una cantidad de cajones de café, de su próxima cosecha, y suscribió un contrato de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 671 sobre préstamos con prendas sin desampoderamiento; b) que vencido el término del préstamo, y no habiendo el deudor cumplido su obligación, el acreedor elevó una instancia al Juez Alcalde de la Común de San José de Ocoa (hoy Juez de Paz), para que éste requiriera la ejecución de la prenda ofrecida en garantía por su deudor; c) que no entregada la prenda, la mencionada Alcaldía dictó en fecha diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco una sentencia en defecto, contra el prevenido Juan Gregorio Bautista Gómez y lo condenó a las penas de un mes de prisión correccional y RD\$100.00 de multa, por el delito de violación de la referida Ley N° 671, y al pago de las costas; d) que sobre el recurso de oposición interpuesto por el prevenido, dicha Alcaldía dictó sentencia en fecha nueve de agosto de ese mismo, año, por medio de la cual confirmó en todas sus partes la sentencia objeto de oposición, y condenó, además, al prevenido, a restituir a la parte civil constiuida Manuel Emilio Tejada Melo, la suma de RD\$226.85, monto del préstamo origen de las persecuciones, y al pago de las costas; e) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Trujillo, apoderado del caso rechazó dicho recurso por su sentencia del veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y seis y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada; f) que sobre el recurso de casación interpuesto por el prevenido contra esta última sentencia, la Suprema Corte de Justicia la casó, por su sentencia del veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, sobre el fundamento principal de que si en la sentencia de la Alcaldía "en forma tan explícita y de una autenticidad no puesta en duda se hacía contar

la fecha del requerimiento, no era necesario solicitar como se hizo en dos sucesivas sentencias de reenvíos nuevas pruebas ni nuevos documentos para el mejor esclarecimiento de la causa", y envió el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; g) que este tribunal dictó sentencia en fecha veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y siete sobre los incidentes promovidos por las partes, en esta forma: "Primero: que debe acoger, como al efecto acoge, el pedimento formulado por el abogado representante de la parte civil, y de acuerdo con las conclusiones del Magistrado Procurador Fiscal, y, en consecuencia, a) que debe reenviar, como al efecto reenvía, el conocimiento de la causa hasta tanto sea conocido el incidente de la inscripción en falsedad, declarada en Secretaría por la parte civil constituida, señor Manuel Eligio Tejeda; b) que debe rechazar, como al efecto rechaza, el incidente propuesto por el prevenido, en sentido de que, antes de conocerse la procedencia de la inscripción en falsedad, sea fallada la imposibilidad de la acción penal contra el prevenido, en razón de no reunir el documento en que consta la garantía exigida por la Ley N° 671 las condenaciones de forma y fondo para su validez, por improcedente, y en consecuencia, que debe condenar y al efecto condena al prevenido Juan Gregorio Bautista Gómez, al pago de las costas del incidente"; h) que en fecha veintiséis de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, el mismo tribunal dictó otra sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: que debe admitir, como al efecto admite la inscripción en falsedad formada por el señor Manuel Eligio Tejeda, parte civil constituida, según acta declarada en Secretaría de este Juzgado en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del presente año (1947), copia de dicha inscripción en falsedad consta textualmente transcrita en otro lugar de esta sentencia; Segundo: que debe admitir, como al efecto admite al señor Manuel Eligio Tejeda, a hacer la prueba de la falsedad que él afirma, tanto por títulos como

por medio de testigos; Tercero: que debe reservar, como al efecto reserva, al prevenido Juan Gregorio Bautista Gómez la prueba contraria, y al Magistrado Procurador Fiscal ordenar las medidas que considere pertinentes para la mejor administración de la justicia; Cuarto: que debe fijar, como al efecto fija la audiencia de las diez horas de la mañana del día miércoles, dieciséis de abril del presente año (1947), para conocer del asunto; Quinto: que debe reservar, y al efecto reserva las costas"; i) que en esa misma fecha fué informado el Lic. Quirico Elpidio Pérez B., abogado de la parte civil constituida, del pronunciamiento de esta sentencia, por carta del Secretario del referido Juzgado; j) que el día anterior a la fecha fijada para el conocimiento del incidente, esto es, el quince de abril de mil novecientos cuarenta y siete, el mismo abogado dirigió al Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el siguiente telegrama: "vuestra sentencia que acepta prueba inscripción en falsedad no ha sido notificada ninguna de las partes, lo haremos condición indispensable para discutir conjuntamente falso civil, oportunamente solicitaré audiencia y suplicamos transferirla"; k) que en fecha diez de abril de mil novecientos cuarenta y siete, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua hizo citar al prevenido y a los testigos, a fin de que el primero se oyera juzgar por el delito de violación a la Ley N^o 671, en perjuicio de Manuel Emilio Tejeda Melo, audiencia que no se celebró por haber recibido el abogado del prevenido un telefonema cuyo texto dice así: "Dr. J. Francisco Pérez Velázquez Ocoa. Informa Lic. Quirico Elpidio Pérez no comparecerá audiencia mañana, que notificara primero sentencia intervenida (firmado) Fiscal Sánchez F."; l) que en fecha veinte de agosto de mil novecientos cuarenta y siete el prevenido hizo notificar al abogado de la parte civil un acto de alguacil, mediante el cual lo intimó y puso en mora a fin de que, en el plazo de ocho días por todo término, procediera a notificar, a quien fuere de derecho, la susodicha sentencia que admi-

tió la prueba de la inscripción en falsedad; m) que en vista de que el abogado de la parte civil no obtemperó a la precitada intimación el abogado del prevenido citó e invitó al abogado de la parte civil para que compareciera a la audiencia del dieciséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, por ante el repetido Juzgado de Primera Instancia para que "oyera decidir la caducidad de la inscripción en falsedad de que se ha hecho referencia"; n) que en fecha nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, el mismo Juzgado dictó una sentencia sobre el caso, con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Ratificar el defecto pronunciado en la audiencia del día seis (6) del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y siete (1947), contra el señor Manuel Eligio Tejeda Melo por no haber comparecido su abogado a concluir, no obstante haber sido legalmente emplazado; Segundo: Acoger como siguen las conclusiones del demandante, señor Juan Gregorio Bautista Gómez por ser justas ya que reposan en prueba legal, y en consecuencia a) declarar caduca la instancia en falsedad solicitada por Manuel Eligio Tejeda Melo, de la que se hace mérito en otro lugar esta sentencia por no haber practicado las diligencias necesarias para impulsar el procedimiento; b) condenar a Manuel Eligio Tejeda Melo a pagar al señor Juan Gregorio Bautista Gómez una indemnización de Cien pesos (RD\$100.00) para los perjuicios materiales y morales que le ha causado con dicha inscripción en falsedad; c) condenar al mismo Manuel Eligio Tejeda Melo, parte que sucumbe, al pago de las costas con distracción en provecho del Dctor J. Francisco Pérez Velázquez quién afirma haberlas avanzado; Condena a dicho Manuel Eligio Tejeda Melo al pago de una multa de Sesenta Pesos (RD\$ 60.00)"; ñ) que sobre el recurso de oposición interpuesto por Tejeda Melo contra este último fallo, el mismo Juzgado dictó sentencia, en sus atribuciones civiles, en fecha veintinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: que debe declarar y

al efecto declara: regular en la forma, y en este aspecto admitido, el recurso de oposición interpuesto por el señor Manuel Eligio Tejeda, contra sentencia en defecto dictada por éste Juzgado de Primera Instancia en fecha nueve (9) del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete (1947), cuyo es el dispositivo siguiente: 'Primero: ratificar el defecto pronunciado en la audiencia del día seis (6) del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y siete (1947) contra el señor Manuel Eligio Tejeda Melo por no haber comparecido su abogado a concluir no obstante haber sido legalmente emplazado; Segundo: Acoger como siguen, las conclusiones del demandante, señor Juan Greogrio Bautista Gómez por ser justas ya que reposan en prueba legal, y en consecuencia a) declarar caduca la instancia en falsedad solicitada por Manuel Eligio Tejeda Melo, de la que se hace mérito en otro lugar de esta sentencia por no haber practicado las diligencias necesarias para impulsar el procedimiento; b) condenar a Manuel Eligio Tejeda Melo a pagar al señor Juan Gregorio Bautista Gómez una indemnización de Cien Pesos (\$100.00) por los perjuicios materiales y morales que le ha causado con dicha inscripción en falsedad; c) condenar al mismo Manuel Eligio Tejeda Melo, parte que sucumbe, al pago de las costas con distracción en provecho del Doctor J. Francisco Pérez Velázquez quién afirma haberlas avanzado; Tercero: condenar a dicho Manuel Eligio Tejeda Melo a lpago de una multa de Sesenta Pesos (\$60.00)'; Segundo: en cuanto al fondo: que debe rechazar, como al efecto rechaza, por infundado, dicho recurso; Tercero: que debe condenar y al efecto condena al oponente, señor Manuel Eligic Tejeda parte que sucumbe, al pago de las costas; y Cuarto: que debe confirmar y al efecto confirma el defecto pronunciado en la audiencia del día doce (12) del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y ocho (1948), contra el señor Juan Gregorio Bautista Gómez, por falta de concluir su abogado, el Doctor J. Francisco Pérez Velázquez"; o) que sobre el recurso de

apelación interpuesto por Tejada Melo la Corte de Apelación de San Cristóbal, apoderada del asunto, dictó sentencia en fecha diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, por medio de la cual rechazó el mencionado recurso de apelación, y confirmó la sentencia apelada; p) que sobre el recurso de casación interpuesto contra esta esta sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, por el intimante Tejada Melo, la Suprema Corte de Justicia, dictó una sentencia en fecha veinte de julio de mil novecientos cincuenta y uno, por medio de la cual rechazó dicho recurso y envió el asunto a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís;

Considerando que el fallo ahora impugnado en casación contiene el dispositivo que se copia enseguida: "Falla: Primero: Declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación sobre el cual es rendido el presente fallo; Segundo: Rechaza, en lo que concierne al fondo, el preindicado recurso, y, en tal virtud, confirma la sentencia impugnada, rendida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en atribuciones civiles y en fecha veinte y nueve del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y ocho, contra el señor Manuel Eligio Tejada Melo y en beneficio del señor Juan Gregorio Bautista Gómez, y cuya parte dispositiva figura debidamente transcrita en otro lugar de este fallo, y Tercero: Condena al citado Manuel Eligio Tejada Melo, apelante en esta instancia en la cual sucumbe, al pago de las costas relativas al presente recurso de alzada, distrayéndolas en provecho de los Doctores Froilán J. R. Tavarez y J. Francisco Pérez Velázquez, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: "1º Violación por desconocimiento, del Art. 147 del Código de Procedimiento Civil; 2º Violación del Art. 197 del Código de Procedimiento Criminal.— 3º Violación, por desconocimiento, de los artículos 218, 229, 246 y 247 del Código de Procedimiento Civil;

4º Violación, por desconocimiento del Art. 327 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando que por el primer medio del recurso se alega que la Corte a qua ha violado las disposiciones del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, porque “la Corte a qua opuso al intimante los efectos de una sentencia y dedujo consecuencias en su perjuicio de la misma, sin que ella le hubiese sido previamente notificada”;

Considerando que, ciertamente, conforme el art. 147 del Código de Procedimiento Civil, cuando haya abogado constituido no se podrá ejecutar la sentencia, sino después de haber sido notificada a pena de nulidad, tanto al abogado como a la parte, las sentencias provisionales y definitivas que pronunciaren condenaciones; pero,

Considerando que en un procedimiento de inscripción en falsedad es al demandante a quien corresponde en primer término notificar la sentencia que admite la prueba de los hechos constitutivos de la falsedad; que los jueces del fondo están facultados para declarar la caducidad cuando comprueben en hecho que la suspensión del procedimiento es debido a incuria y negligencia del demandante;

Considerando que, en la especie, son hechos constantes, como se ha dicho, en la sentencia impugnada, que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mientras conocía en fecha veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y siete de la causa correccional seguida contra Juan Gregorio Bautista Gómez, inculpado del delito de violación de la Ley N° 671, del año 1921, en perjuicio de Manuel Emilio Tejeda Melo, parte civil constituida, el abogado de éste, Lic. Quirico Elpidio Pérez, presentó un incidente de inscripción en falsedad y solicitó al tribunal que se sobrejera el conocimiento de la causa hasta tanto se resolviera el incidente; que en fecha veintiséis de marzo del mismo año mil novecientos cuarenta y siete, dicho tribunal dictó una sentencia en ausencia de las partes

por medio de la cual admitió la inscripción en falsedad solicitada, ordenó que se hiciera la prueba correspondiente y fijó la audiencia del día dieciséis de abril para conocer del asunto; que el abogado de la parte civil fué informado del pronunciamiento de este fallo por carta del Secretario de dicho Juzgado; que el día quince de abril de mil novecientos cuarenta y siete, un día antes de la fecha fijada para el conocimiento del asunto, el mismo abogado se dirigió por telefonema al juez de la causa suplicándole que la transiriera para él tener la oportunidad de notificar la aludida sentencia; que el Magistrado Procurador Fiscal, en vista de que no se impulsaba el procedimiento de inscripción en falsedad, y que la acción penal estaba detenida, hizo citar al prevenido para que se oyera condenar por violación de la citada Ley 671, no habiéndose celebrado esta audiencia por haberle dirigido el abogado de la parte civil un telefonema al abogado del prevenido, Dr. J. Francisco Pérez Velázquez informándole que no comparecería a la misma y que notificaría primero la sentencia intervenida; que en fecha veinte de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, a requerimiento del abogado del prevenido, se notificó un acto al abogado de la parte civil, mediante el cual se le intimaba y ponía en mora, a fin de que "en un plazo de ocho días, por todo término", notificara a quien fuere de derecho, la sentencia que admitió la prueba de la inscripción en falsedad, intimación que quedó frustratoria;

Considerando que, en tales condiciones, los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación, han podido acoger la demanda intentada por el prevenido, el tres de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, y, en consecuencia, declarar caduca la demanda en inscripción en falsedad intentada por Tejeda Melo, a causa de su incuria y dejadez en la propulsión del procedimiento; que, por tanto, carece de fundamento el presente medio de casación;

Considerando que por el segundo medio se alega la violación del artículo 197 del Código de Procedimiento Criminal, sobre este fundamento: que "si bien es cierto el artículo mencionado expresa que la sentencia se ejecutará a requerimiento del Fiscal y de la parte civil, cada una en lo que le concierne, es natural y lógico que ésa ejecución se refiere, exclusivamente, a los beneficios que dicha sentencia contenga en favor de cada una de dichas partes, y que, por consiguiente, tales beneficios no podrán ser deducidas sino después que la sentencia hubiere sido notificada"; que, "en cambio, cuando ésa sentencia contiene disposiciones de las cuales ha de beneficiarse ó pretende beneficiarse cualquiera otra parte en causa, ya ésa ejecución estará regida por las disposiciones generales del Artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, y dicha parte no podrá deducir tales beneficios sino después de haber justificado que la sentencia fué previamente notificada, legal y válidamente, a la parte a quien ha de oponerse dicha sentencia"; que en la primera parte del tercer medio el recurrente sostiene que se han violado los artículos 218 y 229 del Código Civil porque "los procedimientos relacionados con la inscripción en falsedad deben iniciarse inmediatamente después que se considere ejecutoria contra la parte que ha de iniciarlos, la sentencia que la hubiere admitido; que, como no puede considerarse que se han iniciado para él los plazos establecidos en esas disposiciones legales, no ha podido declararse negligente ni inactivo en el procedimiento de inscripción en falsedad", y por el cuarto medio dicho recurrente denuncia que "las violaciones alegadas en el primer medio de este recurso, justifican la violación del presente medio, en razón de que el artículo 327 dispone expresamente que la inscripción en falsedad será seguida incidentalmente ante el Tribunal que conozca del asunto principal, y naturalmente deberán seguirse las reglas generales establecidas para tales procedimientos, una de las cuales está contenida en el artículo 147 del Código de Procedimiento

Civil que requiere la previa y válida notificación a las partes contra quien haya de oponerse una sentencia cuya ejecución se persigue”;

Considerando que, como se advierte fácilmente por la lectura de lo antes transcrito, el recurrente insiste en estos medios, con argumentos secundarios. en la pretendida violación del citado artículo 147, razón por la cual, para responder a tales argumentos, bastará con reenviar a lo expresado en el examen del primer medio de casación; que a ésto, debe agregarse, que la propulsión de dicho procedimiento era tanto más imperativa para el demandante en inscripción en falsedad, cuanto que fué en su beneficio que se dictó la sentencia que admitió la prueba de la falsedad; que, por todo ello, deben ser también desestimados los medios que ahora se acaban de examinar;

Considerando que por la segunda parte del tercer medio el recurrente alega, en otro aspecto, que la Corte **a qua** ha violado los artículos 246 y 247 del Código de Procedimiento Civil, al imponerle a Tejeda Melo una indemnización cuando tal condenación solamente procede conforme a esos tectos legales cuando el demandante en falsedad sucumbe en el análisis de las pruebas con que hubiere pretendido justificar la falsedad alegada” y no cuando el procedimiento es declarado caduco; pero,

Considerando que el artículo 246 del Código Civil, que permite a los tribunales condenar al demandante en falsedad que sucumba al pago de una indemnización, debe ser interpretado, conforme a su espíritu, en el sentido más amplio de modo que comprenda todas las hipótesis previstas por el artículo 247 para la aplicación de la multa; que, dentro de este criterio, la Corte **a qua** tenía facultad para condenar al demandante en falsedad al pago de una indemnización, por el perjuicio sufrido por el demandado, como consecuencia de la caducidad en que culminó el procedimiento de inscripción en falsedad; que, en consecuencia, este otro medio debe ser como los demás igualmente desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Tejeda Melo, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo** Condena al recurrente al pago de las costas distrayéndolas en favor de los abogados Dres. Froilán J. R. Tavares y J. Francisco Pérez Velázquez quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini. — Fco. Elpidio Beras. — Pedro R. Batista C. — Damián Báez B. — Manuel A. Amiama. — Carlos Sánchez y Sánchez. — Víctor Garrido. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General. —

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (Fdo.) Ernesto Curiel hijo. —

SENTENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DE 1955

Sentencia impugnada; Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Barahona de fecha 30 de noviembre de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Martín Guevara. — **Abogado:** Lic. Angel Salvador González.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Manuel A. Amiama, doctor Carlos Sánchez y Sánchez y licenciado Victor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día trece del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín Guevara, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de "La Ciénega", común y provincia de Barahona, portador de la cédula personal de identidad número 18472, serie 18, sello N° 29085, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona en grado de apelación, en fecha treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el licenciado Angel Salvador González, portador de la cédula personal de identidad número 777, serie 18, renovada con sello de Rentas Internas número 4096, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, a requerimiento del recurrente, en fecha seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en la cual se expresa "que interpone este recurso, por no estar conforme con dicha sentencia", sin exponer ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha siete de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, por el licenciado Angel Salvador González, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expondrán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 20 de la Ley N° 1841, sobre Préstamo con Prenda sin desapoderamiento, de 1948, reformada por la Ley N° 3407, de 1952; 195 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) "que en fecha veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, Martín Guevara le suscribió a Fued Melgen un contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento, bajo el número 956, por la suma de doscientos ochenta y nueve pesos oro (RD\$289.00) con la garantía de quince quintales de café en pergamino, lavado, de primera calidad a razón de 62 y medios kilos por quintal al precio de plaza y con vencimiento al 30 de septiembre de 1953"; b) "que en fecha dos de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, Fued Melgen dirigió una comunicación al Juez de Paz

de la Común de Barahona, mediante la cual le enviaba el formulario de préstamo indicado, a dicho funcionario, para fines de ejecución, por incumplimiento del deudor"; c) "que en fecha siete de noviembre del expresado año mil novecientos cincuenta y tres le fué notificada a Martín Guevara la Ordenanza N° 114 dictada por el mencionado Juez de Paz en fecha seis del mismo mes y año, mediante la cual se le requería depositar en dicho Juzgado de Paz, en el plazo de 5 días, a partir de la fecha de la notificación, los 15 quintales de café en las condiciones ya indicadas, puestas en garantía a Fued Melgen"; d) que vencido el plazo y al no dar cumplimiento Martín Guevara a dicho requerimiento, el mencionado Juzgado de Paz dictó en fecha veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, una sentencia en defecto cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido el mismo día en que le fué notificada dicha sentencia, el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó como tribunal de segundo grado, en fecha treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Martín Guevara; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada en fecha veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, por el Juzgado de Paz de esta Común, con excepción del ordinal primero de la misma, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra Martín Guevara, por no comparecer a la audiencia para la cual fué legalmente citado;— Segundo: que debe condenar y condena al referido acusado a sufrir la pena de tres meses de prisión y a pagar RD\$500.00 de multa y las costas, y al pago de la suma adeudada, por el hecho de sus-

cribir un contrato en virtud de la Ley 1841, a Fued Melgen, por la suma de RD\$289.00 y no dar cumplimiento a su vencimiento'; TERCERO: Condena al prevenido Martín Guevara, al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que por su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios de casación: "PRIMER MEDIO: Violación del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal"; "SEGUNDO MEDIO: Violación de los artículos 14 y 20 de la Ley N° 1841"; y "TERCER MEDIO: Falta de base legal";

Considerando que por el primer meido de casación el recurrente pretende que se ha violado el artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal, porque según él, "la sentencia recurrida no contiene la enunciación de los hechos por los cuales se le juzgó culpable"; pero,

Considerando que en dicha sentencia el Tribunal a quo dió por establecido "que el prevenido suscribió en fecha 21 de octubre de 1952 un préstamo con garantía, sin desampoderamiento, de 15 quintales de café en pergamino, lavado, de primera calidad, a razón de 62 y medio kilos por quintal, al precio de plaza, en favor de Fued Melgen, y que a su vencimiento no cumplió con las cláusulas del contrato, y el prestamista le exigió en fecha 2 de octubre al Juez de Paz que dictara la ordenanza correspondiente, por dicha inejecución; que dicha ordenanza fué dictada el 6 y notificada el 7 de noviembre de 1953 al prevenido, concediéndosele un plazo de cinco días para entregar los objetos ofrecidos en garantía o pagar la suma que se le había prestado; y que al no entregar dichas prendas ofrecidas en garantía ni pagar la suma adeudada al tenedor del certificado, ha incurrido en la violación de la Ley 1841 en su art. 20"; y además, en el dispositivo de dicha sentencia después de indicar el Tribunal a quo la pena impuesta al prevenido, se estableció que el recurrente fué condenado por "el hecho de suscribir un contrato en virtud de la Ley 1841.

al señor Fued Melgen, por la suma de RD\$289.00 y no dar cumplimiento a su vencimiento”;

Considerando que esas enunciaciones en los motivos y en el dispositivo de la sentencia impugnada, no sólo contienen los hechos y circunstancias comprobados y admitidos por el Tribunal **a quo** y que caracterizan plenamente el delito de violación de la Ley N° 1841 en su indicado artículo 20, inciso 2°, sino que satisfacen además, plenamente las prescripciones del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal, por lo cual el primer medio de casación debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo medio de casación el recurrente alega la violación de los artículos 14 y 20 de la referida Ley N° 1841 porque según sostiene, “no basta el solo requerimiento de entregar la cosa ofrecida en garantía, sino que es necesario que el Juez de Paz levante un acta de la negativa a la entrega”; pero,

Considerando que aún cuando no halla en el expediente esa acta, consta sin embargo la comprobación que hizo el Tribunal **a quo** del cumplimiento de esa formalidad con relación a la cual se expresa en el quinto considerando de la sentencia lo siguiente: “que al otorgarle los cinco días para la entrega de los objetos dados en prenda, Martín Guevara no pudo entregarlos, levantándose acta de su negativa, alegando este su imposibilidad por inundaciones habidas, determinantes de fuerza mayor” y aún esta última circunstancia, el Tribunal **a quo** la examinó detenidamente por otras subsiguientes consideraciones, desestimando el alegato de fuerza mayor; que, en consecuencia, basta la comprobación que ha hecho el Tribunal **a quo** del cumplimiento de esa formalidad relativa a que se levantara acta de la negativa de la entrega; por lo cual el segundo como el primer medio de casación debe ser también desestimado;

Considerando en cuanto a la falta de base legal, que según se ha evidenciado por el examen de los dos anteriores

medios de casación, la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que han permitido verificar que dicho fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos que fueron soberanamente comprobados por los jueces del fondo;

Considerando que, además, las penas que se han impuesto al prevenido por la sentencia impugnada son las fijadas por la ley para sancionar el mencionado delito;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés del recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Martín Guevara contra sentencia dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en atribuciones correccionales y cuyo dispositivo se copia textualmente en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 17 DE MAYO DE 1955

Sentencia impugnada: Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santo Domingo de fecha 27 de septiembre de 1954

Materia: Civil.

Recurrente: Erasmo Piña Mejía.— **Abogados:** Doctores Hipólito Peguero Asencio y Jovino Herrera Arnó.

Recurrido: La Hormigonera Industrial C. por A.— **Abogados:** Doctores Rafael de Moya Grullón y René Moscoso Cordero.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Lic. Victor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Erasmo Piña Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, portador de la cédula personal de identidad N° 1621, serie 2, con sello de Rentas Internas N° 225072, domiciliado y residente en la casa N° 43 de la calle "Damián del Castillo", de Ciudad Trujillo, contra sentencia dictada por la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, en fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Jovino Herrera Arnó, portador de la cédula personal de identidad N° 8376, serie 12, sello N° 23330, por sí y por el Dr. Hipólito Peguero Asencio, portador de la cédula personal de identidad N° 7840, serie 1ra., sello N° 23485, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, por los citados abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante serán indicados;

Visto el memorial de defensa de la compañía intimada, la "Hormigonera Industrial, C. por A", constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, suscrito en fecha diez de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, por el Dr. Rafael de Moya Grullón, portador de la cédula personal de identidad 1050, serie 56, sello N° 14696, por sí y por el también abogado de la recurrida, Dr. René Moscoso Cordero, portador de la cédula personal de identidad N° 3448, serie 31, sello N° 23331, en el cual se pide el rechazo del citado recurso de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 77, 78, 84, 85, 86, 87, 89, 90 y 91 del Código Trujillo de Trabajo; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que

en fecha veintiocho del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y tres. . . comparecieron por ante el Dr. Epifanio Rodríguez C., Jefe de la Sección de Querellas y Conciliación del Departamento de Trabajo, los señores Erasmo Piña Mejía y Miguel Alberto Román, éste último en representación de la Hormigonera Industrial, C. por A., en ocasión de la controversia surgida entre el citado obrero Erasmo Piña Mejía y la referida compañía, y no habiendo podido llegar a un acuerdo, se procedió a levantar un acta de Desacuerdo, que firmaron las citadas partes, conjuntamente con el mencionado Dr. Epifanio Rodríguez C.; b) que por ante dicha Sección de Querellas y Conciliación del Departamento de Trabajo, el obrero Erasmo Piña Mejía declaró "Que reitera su declaración de fecha doce de enero del 1953, la cual dice así: "que durante un año y siete meses prestó servicios como peón, con salario de RD\$1.28 diario a la Hormigonera Industrial, C. por A., radicada en la Avenida Tiradentes esquina Camino N° 5, siendo despedido sin justa causa el día 3 del mes en curso; reclama el pago de las indemnizaciones establecidas en el Código Trujillo de Trabajo, además al pago de las vacaciones"; y el señor Miguel Alberto Román, en representación de la Hormigonera Industrial, C. por A., declaró a su vez "Que su representada no ha despedido al trabajador Erasmo Piña Mejía, sino que éste con los demás compañeros protestaron de seguir cargando 10 y 8 blocks en la carretillas, tamaños 6x8 x16 y 8x8x16, respectivamente, de acuerdo al contrato que tenía con la Hormigonera Industrial, C. por A.; y además, ha abandonado su trabajo, hecho previsto y sancionado por los ordinales 11 y 14 del Art. 78 del Código Trujillo de Trabajo"; c) que en vista de no haber llegado a un acuerdo las partes, el citado obrero Erasmo Piña Mejía procedió a demandar, en fecha once del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y tres, a la mencionada compañía, por ante el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, a fines de resolu-

ción de contrato de trabajo, cobro de preaviso y auxilio de cesantía, salarios y vacaciones; d) que en fecha dieciocho de agosto del mismo año, el Juzgado de Paz **a quo**, después de haber realizado un informativo y el correspondiente contra-informativo, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe condenar, como en efecto condena, a la Hormigonera, Industrial, C. por A., a pagar al señor Erasmo Piña Mejía, la suma correspondiente al preaviso, de acuerdo con el artículo 69 de la Ley N^o 2920, Código Trujillo de Trabajo; Segundo: Que debe condenar, como en efecto condena, a la Hormigonera Industrial, C. por A., a pagar al señor Erasmo Piña Mejía, la suma correspondiente al auxilio de cesantía, de acuerdo con el artículo 72 párrafo 2^o de la Ley 2920 Código Trujillo de Trabajo; Tercero: Que debe condenar, como en efecto condena a la Hormigonera Industrial, C. por A., a pagar al señor Erasmo Piña Mejía, la suma que acuerda el artículo 84 párrafos 1^o y 3^o; Cuarto: Que debe condenar, como en efecto condena, a la Hormigonera Industrial, C. por A., a pagar al señor Erasmo Piña Mejía, la suma correspondiente a sus vacaciones, de acuerdo a los artículos 168, 169, 170, 171 de la Ley N^o 2920, Código Trujillo de Trabajo; Quinto: Que debe condenar, como en efecto condena, a la Hormigonera Industrial, C. por A., parte demandada que sucumbe, al pago de las costas"; e) que contra esa sentencia, la compañía condenada interpuso formal recurso de apelación, según acto de fecha trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, emplazando al obrero Erasmo Piña Mejía por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, a fin de que fuera revocada, en todas sus partes —entre otras cosas—, la sentencia apelada;

Considerando que la Cámara Civil y Comercial **a qua**, así apoderada, conoció del caso y lo decidió por la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo establece

lo que sigue: "Falla: Primero: Acoge las conclusiones de la parte intimante Hormigonera Industrial, C. por A., en su recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Distrito de Santo Domingo, de fecha 18 de agosto de 1953, en favor de Erasmo Piña Mejía; y, en consecuencia, Revoca, por los motivos precedentemente expuestos la mencionada sentencia; Rechazando, en tanto, la conclusión esencial de la parte intimada que pide la confirmación de la sentencia recurrida; Segundo: Condena a dicho intimado al pago de tan solo los costos";

Considerando que contra esa sentencia interpuso, como se ha dicho más arriba, el obrero Erasmo Piña Mejía, el presente recurso de casación, basado en los siguientes agravios: "Primer medio: Violación de los artículos 84 y 86 del Código Trujillo de Trabajo; Segundo medio: Desnaturalización, insuficiencia de los hechos de la causa (sic) y ausencia de base legal, lo que constituye una violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando que en el primer medio el obrero recurrente alega, en sustancia, que prestaba servicios en la compañía recurrida "como cargador de blocks por espacio de un año y siete meses", siendo el límite para la carga de "6 blocks de 8x8x16, lo que contenía un peso normal para todo trabajador", pero que "un día, sin más acuerdo, ni ninguna otra formalidad, el patrono ordenó poner una carga superior, o sean 10 blocks de 6x8x16, y 8 blocks de 8x8x16...", "razón por la cual se vió obligado... a negarse a cargar dicha cantidad de Blocks, puesto que era una carga superior a la que podía resistir", lo que lo movió "...a dar por terminado el contrato de trabajo"; que no es cierto, como lo expresa el Juez a quo, "que el trabajador, desobedeciendo órdenes del capataz, abandonara su trabajo...", puesto que, "si el obrero abandonó el trabajo, se debió precisamente a la imposibilidad en que se encontraba para realizarlo, ya que la cantidad de blocks que iba a

cargar tenía un peso superior (320 libras) a la fuerza del recurrente en casación”;

Considerando que, en oposición a las anteriores consideraciones del recurrente, la sentencia impugnada ha establecido, con toda propiedad, que la única discrepancia de las partes se contrae a la naturaleza del despido, es decir, si lo hubo y si fué justificado o nó, ya que “. . . mientras el trabajador alega que el despido fué injustificado, el patrono alega que hubo abandono del trabajo. . .” “que de las declaraciones de los testigos se comprueba que el trabajador hizo abandono del trabajo al desobedecer las órdenes del capataz de que cargara los bloques de cemento en una carretilla, alegando que le ponían en la carretilla dos bloques de más; pero que la cantidad que se le ponía era la que siempre se acostumbraba a ponerle, y era la misma que cargaban todos los otros trabajadores que realizaban esa labor. . . ; que para mayor facilidad del transporte de los bloques en cuestión, se utilizaban carretillas especiales”;

Considerando que una vez comprobado el abandono del trabajo, por parte del obrero, —cosa que éste mismo admite—, sin que pudiera establecer, dicho obrero, su alegato de que la carga que se le hacía acarrear era superior a la acostumbrada y perjudicial para la salud de un trabajador de constitución física normal, ni ofreciera probar esto último por los medios adecuados que la ley pone a su alcance, el Juez **a quo** falló correctamente, al considerar que el contrato laboral había quedado resuelto por la dimisión injustificada del obrero, a quién, por otra parte, le competía la carga de la prueba; que decidiéndolo así, el fallo ahora impugnado no ha violado los textos de ley invocados en el presente medio, por lo cual éste debe ser rechazado;

Considerando que, el recurrente alega, en cuanto al segundo medio, que el Juez **a quo** se fundó en que “. . . el recurrente no ha probado que cargaba una cantidad de blocks superior a la que normalmente cargaba, y confun-

ció la designación del recurrente en casación de cargador de blocks, por el de ligador de mezclas", con lo cual falseó la verdad, "puesto que en el acta levantada en la sección de Querellas y Conciliación, el recurrente dice ser peón para cargar blocks y no ligador de mezcla, lo que ha venido sosteniendo al travez de las distintas audiencias"; que "esto demuestra que el juez a quo... no tuvo en cuenta los alegatos del recurrente, ni... las piezas que obran en el expediente, ni... los informativos celebrados"; que, por otra parte, "la sentencia... rebela insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y falsa interpretación de los mismos...", habida cuenta de que "el Juez a quo no indica en qué se ha edificado para dar acogida a las conclusiones de la intimada, y si en parte expresa algo, es tan vago e impreciso y tan insuficiente que la Corte de Casación al estudiar dicha sentencia, no podrá apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada";

Considerando, empero, que el fallo impugnado expresa todo lo contrario a lo que el recurrente alega, que no expresa, ya que descarta, precisamente, la condición de ligador, de éste, mencionada en algunos escritos, y se basa únicamente en la de cargador de blocks, con lo cual viene a estar de acuerdo con el recurrente, y cuando dicho fallo asegura que no está debidamente comprobado que el trabajador no era ligador sino cargador de blocks, y declara, sólo por hipótesis, que en el caso contrario habría que admitir que el cambio de trabajo habría sido aceptado por el obrero, "quien sólo protestó del número de blocks que debía cargar", está coincidiendo, en esos motivos superabundantes, con lo sostenido por el obrero respecto del trabajo que realizaba; que es, precisamente, en esa condición de cargador, en la que se basa la sentencia recurrida para llegar a la conclusión de que el obrero dimitió sin causa justificada, y sin comunicarlo a su patrono, al protestar y hacer abandono del trabajo, que consideraba demasiado fuerte para su constitución física, razón por la cual no se pue-

de admitir como lo sostiene el recurrente, que la mencionada sentencia haya falseado la verdad, confundido la designación del recurrente en casación, ni haya dejado de tomar en cuenta los alegatos del recurrente ni las piezas que obran en el expediente, ni los informativos alegados; ni tampoco se puede admitir, en presencia de los motivos expuestos por el juez para el rechazamiento de las pretensiones a que se refiere el primer medio de este recurso, así como los ofrecidos en relación con el presente medio, que la sentencia adolece de falta, imprecisión y vaguedad de motivos, ni que haya desnaturalizado los hechos de la causa; por todo lo cual procede rechazar también este segundo medio;

Considerando que en el presente caso no ha lugar a condenar en costas al recurrente, por no haber concluído en tal sentido la parte intimada;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Erasmo Piña Mejía, en la forma y fecha arriba indicados, contra la sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** No ha lugar a pronunciar la condenación en costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 17 DE MAYO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 19 de enero de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Porfirio Paniagua.— **Abogado:** Dr. Francisco de los Santos.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Lic. Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciete del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Porfirio Paniagua, dominicano, mayor de edad, soltero, cocinero, del domicilio y residencia de Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad N° 13938, serie 1ra., con sello de R. I. hábil N° 234803, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Francisco de los Santos, portador de la cédula personal de identidad N° 39, serie 11, con sello hábil N° 37034, abogado del prevenido en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y cinco;

Visto el memorial de casación presentado por el recurrente y suscrito por su abogado constituido, el Dr. Francisco de los Santos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 334 del Código Penal, 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, los agentes de la Policía Nacional Jesús Beras Rodríguez y Eligio del Carmen Peña, levantaron un acta en la que hacen constar haber sorprendido al prevenido Porfirio Paniagua, realizando acto deshonesto en la persona de Jorge Rafael Castillo, menor de diecisiete años; b) que apoderado del asunto la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha tres de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro una sentencia cuyo dispositivo se copia en el del fallo impugnado;

Considerando que habiendo apelado el prevenido de dicha sentencia, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, apoderada del recurso dictó en fecha diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Porfirio Paniagua; Segundo: En cuanto al fondo, Rechaza, por improcedente y mal fun-

dado, el referido recurso de apealación; y, en consecuencia, Confirma en todas sus partes, la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 3 de diciembre de 1954, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Que debe Variar, como en efecto Varía, la calificación de ultraje público al pudor dada el hecho cometido por Porfirio Paniagua por la de corrupción de menores, en perjuicio del menor Jorge Rafael Castillo, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de Dos Meses de Prisión Correccional en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Que debe Condenar, como en efecto Condena al mencionado prevenido al pago de las costas penales causadas'; Tercero: Condena al prevenido Porfirio Paniagua apelante, al pago de las costas de su recurso de apelación";

Considerando que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios de casación: "Primer medio: Violación y falsa aplicación del artículo 334 del Código Penal; Segundo medio: Desnaturalización de los hechos, insuficiencia de motivos y falta de base legal";

Considerando en cuanto a las desnaturalización de los hechos de la causa invocada en el segundo medio, que la Corte **a qua** en lo relativo a la comprobación de la habitualidad del prevenido recurrente en la comisión de los hechos de que fué declarado culpable, elemento constitutivo esencial del delito de corrupción de menores que se le imputa, dá por establecido "por los términos del acta levantada al efecto por los miembros de la Policía Nacional... que obra en el expediente, así como por una parte de las declaraciones presentadas en primera instancia por el prevenido y por el menor Jorge Rafael Castillo, por una parte de la declaración del prevenido ante esta Corte, así por los demás hechos y circunstancias de la causa", que el prevenido puso a dormir con él en más de una ocasión al menor Jorge Rafael Castillo

y que lo hacía para consumir con él el hecho deshonesto por el cual fué condenado; "que esa operación se la hizo al menor en más de una ocasión"; pero,

Considerando que ni del acta levantada por los agentes de policía actuantes, ni de las declaraciones prestadas por el prevenido y el agraviado en primera instancia y en apelación, ni de los demás hechos y circunstancias de la causa, cuyo examen se ha hecho, resulta establecido que el prevenido hubiese incurrido reiteradamente en los actos constitutivos del delito que se le imputa; que en estas condiciones es obvio que, en este aspecto, la Corte **a qua** ha desnaturalizado los hechos de la causa, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictada en sus atribuciones correccionales en fecha diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 17 DE MAYO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 16 de noviembre de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal,—c/s. á Rafael Antonio Noboa.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contra sentencia dictada por la misma corte en fecha diez y seis del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenticuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha diecisiete de noviembre del año mil novecientos cincuenticuatro;

Visto el memorial suscrito por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en el cual se alega, en apoyo de su recurso, la violación del Decreto del Poder Ejecutivo N° 7109, de fecha veinticinco de enero del mil novecientos cincuentiuno, y de los artículos 169, 170 y 171 del Código Penal;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 163 del Código de Procedimiento Criminal, 1, 20, 23, párrafo 5, y 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veinte y tres de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, requirió del Magistrado Juez de Instrucción, proceder a la sumaria correspondiente en el caso de desfalco en perjuicio del Estado Dominicano, imputado a Rafael Noboa, hasta entonces Administrador de Correos y Telégrafos de Azua; b) que en fecha treinta de abril del mismo año, la Suprema Corte de Justicia ordenó la declinatoria del asunto, por causa de sospecha legítima, por ante el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Trujillo Valdez; c) que en fecha quince de junio del año de mil novecientos cincuenticuatro, el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial mencionado, declinó el caso por considerar que se trataba de un asunto correccional; d) que apoderado así del asunto el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de José Trujillo Valdez, lo decidió por su sentencia de fecha veintiuno de julio del año de mil novecientos cincuenticuatro, cuyo dispositivo en lo que respecta a Rafael Antonio Noboa y Noboa dice así: "Primero: Declarar como declaramos a Rafael Antonio Noboa y Noboa... culpable del delito de desfalco de fondos públicos,

en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia se condena... a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional, que deberá cumplir en la Cárcel Pública de esta Ciudad de Bani" y además al pago de las costas;

Considerando que contra esta sentencia apeló el prevenido Rafael A. Noboa, y la Corte de Apelación de San Cristóbal, apoderada de dicho recurso lo decidió por la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo, en lo que respecta al recurrente, dice así: "Tercero: Revoca la sentencia apelada, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo, en lo que respecta a Rafael Antonio Noboa y Noboa, y, en consecuencia, lo descarga del hecho que se le imputa por insuficiencia de pruebas, declarando de oficio las costas respecto de él";

Considerando que en su memorial de fecha veinte de diciembre del año mil novecientos cincuenticuatro, el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, invoca, como medios de casación la "Violación del Decreto del Poder Ejecutivo N° 7109, de fecha 25 de enero de 1951, y de los artículos 169, 170 y 171 del Código Penal";

Considerando que en la sentencia impugnada la Corte *a qua* dió por establecido que el prevenido Rafael A. Noboa y Noboa, "en vez de haberlo depositado en la Colección, como era su deber", retuvo en su poder por mucho tiempo después de su cobro, "la suma de RD\$19.50, correspondientes a cajas de apartados arrendados... los cuales fueron cobrados en el mes de enero de 1954", infracción prevista por el artículo 170 del Código Penal, combinado con el Decreto del Poder Ejecutivo N° 7109, del 25 de enero de 1951, admitiendo al mismo tiempo que el prevenido no había actuado con intención delictuosa; que no obstante, la Corte *a qua*, en su dispositivo, pronunció el descargo del prevenido "por insuficiencia de pruebas"; que en estas condiciones es obvio que los motivos de la sentencia impugnada y su dispositivo se contradicen, siendo comple-

tamente inconciliable entre sí, por lo cual, sin necesidad de examinar los medios del recurso del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación, procede la casación de dicha sentencia;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha dieciséis de noviembre del año mil novecientos cincuenticuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 17 DE MAYO DE 1955

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega de fecha 9 de diciembre de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Marino de Peña.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, doctor Carlos Sánchez y Sánchez y licenciado Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marino de Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, portador de la cédula personal de identidad número 18899, serie 47, sello número 14550, contra sentencia pronunciada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en grado de apelación, el nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, en fecha diez de enero del corriente año, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311, párrafo 1, del Código Penal; 188 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que Marino de Peña y Pura Concepción fueron sometidos a la acción de la justicia represiva, inculcados de violencias y vías de hecho y riña y escándalo en la vía pública; 2) que el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de la común de La Vega, apoderado del hecho, dictó en fecha veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, una sentencia con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto contra el nombrado Marino de Peña, por no haber comparecido; SEGUNDO: que debe declarar y declara, al nombrado Marino de Peña, de generales ignoradas, culpable de violencias y escándalo en perjuicio del menor Pedro Concepción y en consecuencia lo condena a sufrir seis días de prisión ; TERCERO: que debe condenar y condena, al mencionado prevenido al pago de los costos; CUARTO: que debe declarar, como al efecto declara, a la nombrada Pura Concepción de generales anotadas, no culpable de violencias y escándalo y en consecuencia la descarga; QUINTO: que debe declarar y declara, las costas de oficio en cuanto a Pura Concepción"; 3) que sobre el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Marino de Peña dicho tribunal dictó una sentencia en fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: que debe declara-

rar, como al efecto declara, nulo el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Marino de Peña contra la sentencia dictada por este Juzgado de Paz en fecha 26 de agosto de 1954, la cual le condenó a sufrir Seis días de prisión correccional y al pago de los costos, por el delito de violencias a Pura Concepción; Segundo: Que debe condenar, como al efecto condena, al mencionado prevenido al pago de los costos"; 4) que el prevenido Marino de Peña apeló de dicha decisión, y la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, regularmente apoderada, estatuyó sobre dicho recurso por sentencia del cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, la cual contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se pronuncia defecto contra el nombrado Marino de Peña por no haber comparecido a esta audiencia;— SEGUNDO: Se declara bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto por el prevenido contra sentencia del Juzgado de Paz de la 2da., Circunscripción de esta común que lo condenó a sufrir seis días de prisión correccional por el delito de violencias, por haberlo hecho en tiempo hábil y se confirma dicha sentencia en todas sus partes"; y 5) que sobre el recurso de oposición del condenado dicho tribunal dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Se declara nulo y sin ningún efecto el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Marino Peña, contra sentencia de esta Cámara Penal de fecha 5 de noviembre de 1954, que lo condenó en defecto a sufrir 6 días de prisión correccional y costas, por su delito de violencias en perjuicio de Pedro Concepción, por no haber comparecido a esta audiencia y se ordena la ejecución de la sentencia;— SEGUNDO: Se condena además al pago de las costas";

Considerando que como el recurso de casación interpuesto contra una sentencia correccional que declara nula la oposición por no haber comparecido el oponente se extiende a la primera sentencia por defecto que estatuyó so-

bre el fondo de la prevención, procede el examen de ambas decisiones;

Considerando, en cuanto a la sentencia del nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, que declaró la nulidad de la oposición, que al tenor del artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal, la oposición a una sentencia en defecto pronunciada en materia correccional es nula si el oponente no comparece a sostener la oposición; que en la sentencia impugnada consta que el oponente no compareció a la audiencia fijada para el conocimiento de la causa, no obstante haber sido citado, y que el representante del ministerio público pidió en sus conclusiones la nulidad de la oposición; que en tales condiciones, el Tribunal a quo aplicó correctamente el referido texto legal al pronunciar la nulidad del recurso de oposición interpuesto por el prevenido Marino de Peña, contra la sentencia en defecto del cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, que estatuyó sobre el fondo de la prevención;

Considerando en cuanto a esta última sentencia, a la cual se extiende, como se ha expresado ya, el presente recurso de casación; que el Tribunal a quo da por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron sometidos a los debates, que el prevenido Marino de Peña le dió una bofetada al menor Pedro Concepción, la cual no le causó ninguna enfermedad ni incapacidad para el trabajo;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el Tribunal a quo está caracterizado el delito de golpe previsto y sancionado por el párrafo primero del artículo 311 del Código Penal, y no el de violencia y vías de hecho, previsto y sancionado con la misma pena por el referido texto legal, como erróneamente lo admitieron los jueces del fondo; que, no obstante, como el Tribunal a quo le impuso al recurrente la pena de seis días de

prisión correccional, sanción que está ajustada a las disposiciones del referido artículo 311, párrafo 1, del Código Penal, la sentencia impugnada no puede ser anulada;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marino de Peña contra sentencia dictada en grado de apelación por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 20 DE MAYO DE 1955

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 29 de octubre de 1954.

Materia: Tierras.

Recurrente: María Eulogia Mallén de Frappier.— Abogado: Dr. José A. Hazin A.

Recurrido: Milena Rijo Soto.— Abogado: Lic. J. M. Vidal Velázquez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, doctor Carlos Sánchez y Sánchez y licenciado Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Eulogia Mallén de Frappier, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la casa N° 99 de la calle "General Duvergé", de la ciudad de San Pedro de Macorís, portadora de la cédula personal de identidad número 6, serie 23, sello número 147, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha vein-

tinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, relativa al solar N^o 9—reformado B—de la Manzana N^o 497 del Distrito Catastral N^o 1, del Distrito de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. José A. Hazim A., portador de la cédula personal de identidad número 491, serie 23, sello número 146, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. J. M. Velázquez, portador de la cédula personal de identidad número 3174, serie 23, sello número 370, abogado de la recurrida Milena Soto Rijo, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la planta baja de la casa N^o 21 de la calle "Pedro Ignacio Espailat", de Ciudad Trujillo, portadora de la cédula personal de identidad número 87, serie 23, sello número 3173, quien actúa en esta instancia en su calidad de tutora legal de sus hijas menores Luisa Vanessa y Sonja Edelmira Frappier Rijo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por el Dr. José A. Hazim A., abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por el Lic. J. M. Vidal Velázquez, abogado de la recurrida;

Vistos los memoriales de ampliación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 551, 553, 894, 938, 939, 1315, 1316, 1341, 1347 y 1353, del Código Civil; 252, 253, 254 y 256 del Código de Procedimiento Civil; 82, 84, 85, 151, 173,

174, 175, 185, 186, 189, 191, 195 y 202 de la Ley de Registro de Tierras; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: 1) que “en fecha 21 de febrero de 1948, el señor Celio Mercedes, propietario de una porción del Solar N° 9 Reformado de la Manzana N° 497, del Distrito Catastral N° 1 del Distrito de Santo Domingo, según Certificado de Título N° 17719, celebró un contrato con el Ingeniero José Ramón Báez López Penha, para la construcción en dicho solar de una casa de blocks y concreto, de una sola planta, techada de concreto, por un valor total de RD\$10,700.00, recibiendo en esa misma fecha el Ingeniero José Ramón López Penha la suma de RD\$2,140.00 y obligándose el señor Celio Mercedes a pagar el saldo de RD\$8,560.00 en cien mensualidades de RD\$85.00 cada una, a contar del día en que se hiciera entrega de la obra; quedando el solar y las mejoras por construir afectados con una hipoteca en favor del Ingeniero Báez López Penha para garantizar el pago de la suma adeudada”; 2) que “por acto de compra-venta bajo escritura privada del 19 de abril del mismo año de 1948, legalizado por el Notario Lic. Julio Hoepelmán, el señor Celio Mercedes, vendió por el precio de RD\$4,700.00 al Capitán Adolfo Frappier Mallén el solar N° 9— Reformado, asumiendo el comprador las obligaciones contraídas por el vendedor en virtud del contrato celebrado el 21 de febrero de 1948 con el Ingeniero Báez López Penha, quien dió su aprobación y suscribió el contrato”; 3) que “por acto bajo escritura privada, otorgado el día 28 de junio del mismo año de 1948, legalizadas las firmas por el indicado notario Lic. Hoepelmán, el Capitán Adolfo Frappier hizo donación a la señora María Luisa Eulogia Mallén de Frappier del solar de que se trata, asumiendo la donataria las obligaciones contraídas por el donante, a los términos de su acto de adquisición, frente al Ingeniero Báez López Penha, quien dió su

conformidad y suscribió el documento"; 4) que "por acto de fecha 29 de junio del referido año 1948, el Ingeniero Báez López Penha dió descargo a la señora María Eulogia Mallén de Frappier de la suma que ésta reconoció adeudarle, en principal e intereses, y consintió en la radiación del registro hipotecario que tenía sobre el Solar N° 9—Reformado"; 5) que "por Resolución del Tribunal Superior de Tierras del 4 de octubre de 1949, fué aprobada la subdivisión del Solar N° 9—Reformado en Solares Nos. 9—Reformado—A y 9—Reformado—B, ordenándose el registro de éste último a favor de la señora María Luisa Eulogia Mallén de Frappier, a quien le fué expedido el Certificado de Título N° 24260, para amparar su derecho de propiedad"; 6) que "el día 22 del mes de diciembre del año 1950, falleció en esta ciudad el Capitán Adolfo Frappier y Mallén, y por instancia introductiva del 9 de enero de 1951, la señora Celia Milena Rijo Soto, actuando en su condición de madre y tutora legal de sus hijas menores Luisa Vanesa y Sonja Edelmira Frappier Rijo, impugnó como simulada la donación hecha a la señora Mallén de Frappier y pidió que, previa determinación de herederos, se ordenara la cancelación del Certificado de Título N° 24260, expedido en favor de la donataria, y que se expidiera otro a nombre de las indicadas menores como únicas hijas legítimas y herederas del fenecido Capitán Frappier Mallén"; 7) que "apoderado de dicha demanda el Juez de Jurisdicción Orinal E. Salvador Aristy Artiz, dictó en fecha catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, sentencia con el siguiente dispositivo: '1°— Se rechazan, por frustratorios en su finalidad, los pedimentos de audición de testigos y comparecencia personal de la parte demandada, elevados por la señora Celia Milena Rijo Soto, en su condición de tutora legal de sus hijas menores Luisa Vanessa y Sonja Edelmira Frappier Rijo, con motivo de la litis surgida respecto del Solar N° 9—Reformado—B y sus mejoras del Distrito Catastral N° 1 del Distrito de Santo Domingo, Ciudad

Trujillo; 2º—Se rechaza, por improcedente y mal fundada, la demanda en nulidad por vicio de forma interpuesta por la señora Celia Milena Rijo Soto, en su calidad indicada, contra el acto de donación otorgado en fecha 28 de junio de 1948 por el Capitán Adolfo Frappier Mallén en favor de la señora María Luisa Eulogia Mallén de Frappier, dominicana, mayor de edad, casada, profesora, domiciliada y residente en San Pedro de Macorís, portadora de la cédula personal de identidad N° 6, serie 23, sello para 1951, N° 1087-91; 3º— Se declara simulado, sin ningún valor ni efecto, dicho acto de donación, y, en consecuencia, se ordena la cancelación del original y duplicados del Certificado de Título N° 24260 expedido a favor de la señora María Luisa Eulogia Mallén de Frappier, correspondiente al Solar N° 9—Reformado—B de la Manzana N° 497 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo; 4º— Se declara que las únicas personas con derecho a recoger los bienes relictos por el fenecido Capitán Frappier Mallén son sus hijas legítimas menores de edad Luisa Vanessa y Sonja Edelmira Frappier Rijo, representadas por su madre y tutora legal señora Celia Milena Rijo Soto, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, calle Pedro Ignacio Espaillat N° 21, identificada por la cédula personal de identidad N° 87, serie 23, sello para 1951 N° 611; 5º— Se ordena el registro del derecho de propiedad sobre el solar que se trata, libre de gravámenes, con todas sus mejoras, consistentes en una casa de bloques y hormigón armado, de dos plantas marcada con el N° 21 de la calle Pedro Ignacio Espailla, en favor de las menores Luisa Vanessa y Sonja Edelmira Frappier Rijo, representadas por su tutora legal señora Celia Milena Rijo Soto, de generales anotadas"; 8) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación María Luisa Eulogia Mallén de Frappier y Celia Milena Rijo Soto, y el Tribunal Superior de Tierras, lo decidió por su sentencia del trece de septiembre de mil novecien-

tos cincuenta y dos, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se rechazan, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones presentadas por la señora Celia Milena Rijo Soto, a nombre de sus hijas menores Luisa Vanessa y Sonja Edelmira Frappier Rijo, tendientes: a) a que se les permita la prueba por testigos o por presunciones de la alegada simulación del acto de donación otorgado por el Capitán Adolfo Frappier Mallén en favor de la señora María Luisa Eulogia Mallén de Frappier en fecha 28 de junio del año 1948, y de sus pretendidos derechos sobre la propiedad de las menores existentes sobre el solar N° 9—Reformado—B de la Manzana N° 497 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito de Santo Domingo; b) a que se declare la nulidad; por causa de simulación, de la donación consentida en favor de la señora María Luisa Eulogia Mallén de Frappier por acto de fecha 28 de junio del año 1948 otorgado por el Capitán Adolfo Frappier Mallén; c) a que se declare la nulidad por vicio de forma del acto de donación, de fecha 28 de junio del año 1948 otorgado por el Capitán Adolfo Frappier Mallén en favor de la señora María Luisa Eulogia Mallén de Frappier, y del acto de fecha 29 de junio del mismo año que contiene el descargo otorgado por el Ingeniero José Ramón Báez López Penha en favor de la señora María Luisa Eulogia Mallén de Frappier; d) a que se pronuncie la revocación de la donación ya mencionada, por incumplimiento de la obligación contraída en el mismo acto de donación por la donataria de pagar al Ingeniero José Ramón Báez López Penha la suma de RD\$ 8,560.00; y e) a que sean adjudicadas a las menores Luisa Vanessa y Sonja Edelmira Frappier Rijo las mejoras construídas sobre el solar de que se trata después de la fecha de la donación consentida por el Capitán Adolfo Frappier Mallén en favor de la señora María Luisa Eulogia Mallén de Frappier; Segundo: Se confirma en parte y se revoca en parte, la Decisión N° 2 (dos) dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original relativa al Solar N° 9—Refor-

mado—B de la Manzana N° 497 del Distrito Catastral N° 1 (uno) del Distrito de Santo Domingo, para que su dispositivo en lo adelante sea del siguiente modo: 1°— Se declara que las únicas personas con derecho a recoger los bienes relictos por el fenecido Capitán Adolfo Frappier Mallén son sus hijas legítimas menores de edad Luisa Vanessa y Sonja Edelmira Frappier Rijo, dominicanas, domiciliada y residentes en esta ciudad; 2°— Se declaran válidos y regulares en la forma: a) el acto de donación de fecha 28 de junio de 1948 otorgado por el Capitán Adolfo Frappier Mallén en favor de la señora María Luisa Eulogia Mallén de Frappier; y b) el acto de cancelación de hipoteca de fecha 29 de junio de 1948, que contiene el descargo otorgado por el Ingeniero José Ramón Báez López Penha en favor de la señora María Luisa Eulogia Mallén de Frappier; 3°— Se mantiene en toda su fuerza y vigor, libre de gravámenes, el Certificado de Título N° 24260 expedido por el Registrador de Títulos del Departamento del Distrito de Santo Domingo, que contiene en favor de la señora María Luisa Eulogia Mallén de Frappier el registro del solar N° 9—Reformado—B de la Manzana N° 497 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito de Santo Domingo; 4°— Se declara a la señora María Luisa Eulogia de Frappier, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula personal de identidad N° 6, serie 23, domiciliada y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, propietaria de las mejoras edificadas sobre dicho solar, consistentes en una casa de dos plantas construídas de blocks y concreto”; 9) que no conforme con esta decisión Celia Milena Rijo Soto, interpuso recurso de casación; que dicha sentencia fué casada en fecha veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta y tres, enviándose el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras, el cual lo falló por sentencia del treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia a continuación: “Falla: 1°— Se ordena una información testimonial a solicitud de la

parte demandante señora Celia Milena Rijo Soto, tutora legal en la cual deberán ser oídos los testigos propuestos, Ingeniero José Ramón Báez López Penha, Lic. Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Tte. Raúl Homero Félix de la Mota, Antonio A. Martínez, Antonio Espino, Amaury Matos Sánchez, Rafael Grawinsky, Agustín Bello y cualesquiera otros que las partes juzguen útiles a su interés, para establecer la prueba, principalmente, de los siguientes hechos: a) Si el señor Adolfo Frappier Mallén dirigió personalmente los trabajos de construcción de una segunda planta; b) Si el señor Adolfo Frappier Mallén diseñó y formuló personalmente el plano y el presupuesto del 'pantry' de esa segunda planta; c) Si el señor Adolfo Frappier Mallén fué quien contrató y pagó los referidos trabajos; d) Si las diversas facturas comerciales que figuran en el expediente fueron desechadas por orden y cuenta del señor Adolfo Frappier Mallén; y e) Si no obstante el acto de donación, continuó comportándose como propietario del inmueble donado; y cualquier otro hecho que sea útil aclarar a los fines de la litis existente entre las partes; 2º— Se reserva la prueba contraria a la otra parte, la cual podrá hacer citar sus testigos para la misma audiencia; 3º— Se fija la audiencia del 9 de noviembre de 1953, a las 9 horas y 30 minutos de la mañana, para conocer de dicha información testimonial, por ante el Tribunal Superior de Tierras, en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias públicas, en el Palacio de Justicia; y se ordena al Secretario de este Tribunal citar para la misma tanto a las partes en causa, como a los testigos"; 10) que contra esta sentencia interpuso recurso de casación la actual recurrente María Eulogia Mallén de Frappier, y su recurso fué rechazado por sentencia de fecha doce de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro; 11) que en fecha veintitrés de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro se realizó ante el Tribunal a quo la medida de instrucción ordenada por la sentencia del treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, y posterior-

mente, el nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, dicho Tribunal dictó la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se rechaza, por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de noviembre del 1951, por la señora María Luisa Eulogia Mallén de Frappier, contra la Decisión N° 2 de Jurisdicción Original del día 14 de noviembre de 1951; SEGUNDO: Se confirman los ordinales 3º, 4º, y 5º, de dicha sentencia, los cuales dicen así:— 3º— Se declara simulado, sin ningún valor ni efecto, dicho acto de donación, y, en consecuencia, se ordena la cancelación del original y duplicados del Certificado de Título N° 24260, expedido a favor de la señora María Luisa Eulogia Mallén de Frappier, correspondiente al Solar N° 9—Reformado—B de la Manzana N° 497 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo;— 4º— Se declara que las únicas personas con derecho a recoger los bienes relictos por el fenecido Capitán Frappier Mallén, son sus hijas legítimas menores de edad, Luisa Vanessa y Sonja Edelmira Frappier Rijo, representadas por su madre y tutora legal señora Celia Milena Rijo Soto, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, calle Pedro Ignacio Espaillat N° 21, identificada por la cédula personal N° 87, serie 23, sello para 1951 N° 611;— 5º— Se ordena el registro del derecho de propiedad sobre el solar de que se trata, libre de gravámenes, con todas sus mejoras, consistentes en una casa de bloques y hormigón armado, de dos plantas, marcada con el N° 21 de la calle Pedro Ignacio Espaillat, en favor de las menores Luisa Vanessa y Sonja Edelmira Frappier Rijo, representadas por su tutora legal señora Celia Milena Rijo Soto, de generales anotadas; —TERCERO: Se ordena, por tanto, al Registrador de Títulos del Distrito de Santo Domingo proceder en la forma indicada en la presente sentencia";

Considerando que la recurrente invoca los siguientes medios: "PRIMER MEDIO: Violación de los artículos 894, 938, 939 del Código Civil; Desnaturalización y falsa apreciación de los hechos del informativo y contrainformativo, así como de los hechos de la causa. Desconocimiento de los efectos del contrainformativo"; "SEGUNDO MEDIO: Violación de los artículos 1315, 1316, 1341 y siguientes, 1347 y siguientes del Código Civil, en cuanto a que la prueba testimonial ordenada y realizada por el Triunal a quo robusteció los documentos aportados por la recurrente, y no fué tomado en cuenta por la sentencia, violando por consiguiente, también los artículos 252, 253, 254, y siguientes, 256 y siguientes del Código de Procedimiento Civil al desestimar las reglas que rigen los informativos y desconocen los efectos del mismo, así como violación de las reglas que rigen los contrainformativos, por desconocimiento de los efectos del mismo. Violación de los artículos 84, 85 y 86 de la Ley de Registro de Tierras y 141 del Código de Procedimiento Civil:— Falta de motivos de hecho y de derecho y de base legal; Contradicción de los considerandos de la sentencia con el dispositivo; Violación al derecho de defensa;— Falta de examen de los documentos que le fueron sometidos; Desnaturalización de los documentos y error de interpretación de los mismos; Violación del artículo 1353 del Código Civil; Violación por desconocimiento de las reglas que rigen las presunciones"; y "TECER MEDIO: Violación de los artículos 551 y siguientes, 553 y siguientes del Código Civil combinado con los artículos 1315 y 1316 y 1341 y siguientes y 1347 y siguientes del Código Civil por violación de los mismos; Violación del artículo 1353 del Código Civil; Violación del artículo 82 de la Ley de Registro de Tierras; Violación de los artículos 151, 173, 174, 175, 185, 186, 189, 191, 195, y 202 de la Ley de Registro de Tierras; Violación de las reglas que rigen los contrainformativos por desconocimiento de los efectos del mismo; Violación del derecho de

defensa:— Desnaturalización y falta de Estudio de los documentos sometidos al debate”;

Considerando en cuanto a la violación de los artículos 894, 938 y 939 del Código Civil, alegada e nel primer medio, que la recurrente sostiene que los jueces del fondo “no han comprendido el verdadero sentido y alcance del artículo 894 del Código Civil, violándolo en cuanto dispone que la donación entre vivos es un acto por el cual el donante se despoja actual e irrevocablemente de la cosa donada en favor del donatario que acepta”; que “tan pronto la donación es hecha y aceptada por el donatario, resulta perfecta”; que “tratándose de inmuebles registrados, una ocupación no podrá originar derecho alguno distinto al derecho que se había adquirido por el registro de la donación y mucho menos impedir que ese inmueble pasara seguido al patrimonio de la donataria después de haberse realizado ese registro”, y que “aún cuando la donataria no hubiera registrado su derecho. . . sino después de la muerte del donante y no se hubiere efectuado la tradición, la donación era perfecta” pero,

Considerando que el Tribunal a quo no a podido violar los textos legales antes mencionados; que, en efecto, los jueces del fondo han estatuido simplemente sobre una demanda en declaración de simulación, y fundándose en los elementos de convicción que fueron aportados regularmente en la instrucción de la causa, decidieron soberanamente que la donación consentida por la Capitán Adolfo Frappier en favor de la ectual recurrente, no puede producir ningún efecto jurídico por tratarse de un acto simulado;

Considerando, en cuanto a la “desnaturalización y falsa apreciación de los hechos del informativo y contrainformativo. . . y de los hechos de la causa. . . y al desconocimiento de los efectos del contrainformativo”, denunciados en este medio, que el Tribunal a quo, después de reproducir y adoptar los motivos en que se basó el Juez de Jurisdicción

Original para declarar simulada la donación de que se trata, y de analizar las declaraciones de los testigos del informativo y el contrainformativo, dentro de las facultades que le confiere el artículo 82 de la Ley de Registro de Tierras, ha proclamado en el fallo impugnado que "ha quedado robustecida la prueba de la simulación, acerca de la cual ya había un principio de prueba por escrito", y que "los hechos y deducciones que destaca el Juez de Jurisdicción Original en su sentencia . . . vienen a reafirmar aún más el criterio formado con respecto a la simulación";

Considerando, por otra parte, que el examen del fallo impugnado y el de las notas estenográficas relativas a la instrucción de la causa, no evidencia la desnaturalización de los hechos invocados por la actual recurrente, ni tampoco el desconocimiento de los efectos del contrainformativo, no obstante el error en que incurrió el Tribunal *a quo* al expresar que el testigo Felipe Osvaldo Perdomo había declarado que el Capitán Frappier "le ordenó pagar la construcción de la segunda planta al Ingeniero Báez", cuando en realidad lo que este testigo afirmó fué que el Capitán Frappier le ordenó que le pagara al Ingeniero Báez el costo de la terraza del edificio, que fué construída después de la donación; que, en efecto, esta inexactitud no invalida la sentencia impugnada, ni afecta la rectitud del razonamiento de los jueces del fondo, puesto que éstos no se fundaron exclusivamente en la declaración de dicho testigo para dar por establecida la simulación, sino en el resultado de la prueba aportada en la instrucción de la causa, la cual fué libremente apreciada por el Tribunal *a quo* dentro de sus facultades soberanas, sin desnaturalizar propiamente su sentido y sin que se le haya hecho producir efectos jurídicos contrarios a los que en realidad debía producir; que, por consiguiente, el presente medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al segundo medio, que la recurrente alega la "violación de los artículos 1315, 1316 y

1341 y siguientes del Código Civil, en cuanto a que la prueba testimonial ordenada y realizada por el Tribunal a quo robusteció los documentos aportados por la recurrente, y no fué tomado en cuenta por la sentencia, violando por consiguiente, también los artículos 252, 253, 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil al desestimar las reglas que rigen los informativos y desconocer los efectos del mismo, así como violación de las reglas que rigen los contra-informativos, por desconocimiento de los efectos del mismo”;

Considerando que el Tribunal a quo no ha violado las reglas de la prueba, ni tampoco las relativas a la información testimonial; que, en efecto, dicho Tribunal declaró simulada la donación de que se trata, después de haber establecido que la demandante había hecho la prueba de los hechos invocados, tal como lo requiere el artículo 1315 del Código Civil; que esa prueba se realizó al amparo del artículo 1347 del mismo Código que autoriza la prueba por testigos cuando, como en la especie existe un principio de prueba por escrito, y de acuerdo con el artículo 1353 que admite las presunciones como un modo de prueba cuantas veces está autorizada la prueba testimonial; que, en el presente caso, la sentencia impugnada no ha violado tampoco los artículos 252 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; que el Tribunal Superior de Tierras, luego de haber retenido todos los hechos y circunstancias que a juicio del Juez de Jurisdicción Original probaban la simulación, estimó, después de haber ponderado libremente la prueba testimonial que fué producida en grado de apelación, que el Capitán Frappier “se comportaba como el verdadero propietario del solar y sus mejoras a pesar de la donación”, ya que, aún después de consentida ésta ejercía actos de dominio respecto de dicho inmueble, y sobre este fundamento llegó a la conclusión definitiva de que la donación impugnada era un acto simulado;

Considerando que en el desarrollo de este medio la recurrente pretende, por otra parte, que la sentencia impugnada "carece de motivos de hecho y de derecho y de base legal", que son contradictorios sus considerandos con el dispositivo y que se han desnaturalizado e interpretado erróneamente los documentos de la causa; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Tribunal **a quo** no ha desnaturalizado ni los hechos, ni las circunstancias de la causa; que, por el contrario, dicho fallo contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que han permitido verificar que la ley ha sido bien aplicada;

Considerando que consecuentemente el Tribunal **a quo** no ha violado el artículo 82 de la Ley de Registro de Tierras, que hace una aplicación particular del principio general contenido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ni los artículos 85 y 86 de la referida ley, los cuales son completamente ajenos al punto debatido;

Considerando que tampoco el Tribunal **a quo** ha violado el artículo 1353 del Código Civil, ni ha desconocido las reglas relativas a las presunciones simples; que, en efecto, en esta materia los jueces del fondo gozan de una facultad soberana para deducir de los hechos conocidos la existencia del hecho desconocido; que, además, contrariamente a las pretensiones de la recurrente, es imposible fijar los caracteres generales de gravedad, de precisión y de concordancia que los jueces deben encontrar en las presunciones, puesto que su apreciación depende de las circunstancias particulares de cada caso; que, finalmente, la determinación de si las presunciones, en el caso en que sean admitidas, son graves, precisas y concordantes, es apreciada soberanamente por los jueces del fondo;

Considerando que la recurrente sostiene, por otra parte, que "otra falta de la sentencia con respecto a los docu-

mentos que le fueron sometidos, se encuentra en que no tomó en consideración la certificación expedida por la oficina del impuesto de la Renta, de San Pedro de Macorís, en que consta que la Sra. Mallén de Frappier mucho antes de fallecer el Capitán Frappier, pagó el impuesto de la Renta correspondiente al inmueble que le fué donado"; y que "por todo ello, al no estudiar los documentos que le fueron sometidos, ha violado el derecho de defensa y ha desnaturalizado los documentos al afirmar cuestiones contrarias a la verdad de los hechos"; pero,

Considerando que ese documento fué sometido al Tribunal Superior de Tierras para destruir, según lo afirmó la actual recurrente en sus conclusiones presentadas en la audiencia que celebró dicho tribunal el cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, la eficacia, como principio de prueba por escrito, de las certificaciones expedidas por la Tesorería Municipal de San Pedro Macorís en fechas doce y dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y uno;

Considerando que es evidente que el Tribunal a quo desestimó definitivamente, dentro de sus poderes soberanos de apreciación, el documento invocado por la actual recurrente, puesto que no obstante lo alegado por ella, le atribuyó el carácter de principio de prueba por escrito a la declaración jurada que con anterioridad había hecho la señora Frappier para la renovación de su cédula personal de identidad, y en cuya declaración se omitió el inmueble litigioso; que en consecuencia, el presente medio carece, como el anterior, de todo fundamento, y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al tercero y último medio, que el Tribunal Superior de Tierras, después de declarar simulada y sin ningún valor ni efecto la donación consentida por el Capitán Frappier, y de admitir que las únicas personas con derecho a recoger, los bienes relictos por él son sus hijas legítimas Luisa Vanessa y Sonja Edelmira Frappier Rijo; ordenó: 1) la cancelación del Certificado de Ti-

tulo N° 24260 expedido en favor de María Eulogia Mallén de Frappier, correspondiente al Solar N° 9—Reformado—B de la Manzana N° 497 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo; y 2) el registro del decho de propiedad del Solar de que se trata, libre de gravámenes, con todas sus mejoras, consistentes en una casa de bloques y hormigón armado, de dos plantas, marcada con el N° 21 de la calle Pedro Ignacio Espaillat, en favor de las menores Luisa Vanessa y Sonja Edelmira Frappier Rijo, representadas por su tutora legal Celia Milena Rijo Soto; que al estatuir de este modo, el Tribunal *a quo* no ha podido violar los artículos 551 y siguientes del Código Civil, relativos al derecho de accesión sobre lo que se agrega o incorpora a la cosa, ni tampoco el artículo 202 de la Ley de Registro de Tierras, relativo al registro de las mejoras que se levanten en terrenos registrados, ni mucho menos los artículos 151, 173, 174, 175, 185, 186, 189, 191 y 195 de dicha ley; que, en efecto, como se trata de una donación simulada, es obvio que el inmueble que fué objeto de la misma no dejó de pertenecer al Capitán Frappier, y a su fallecimiento le fué transmitido con todas sus mejoras a sus herederas legítimas;

Considerando que, por otra parte, los demás vicios denunciados en el presente medio constituyen la reiteración de los mismos vicios y violaciones de la ley alegados en los dos primeros medios y respecto de los cuales ya se han dado los motivos que justifican su rechazamiento; que, finalmente, el Tribunal *a quo* no ha violado el artículo 82 de la Ley de Registro de Tierras, sino que, por el contrario, haciendo uso de la amplia facultad que le confiere ese texto para determinar la preponderancia de las pruebas, tomando en consideración los hechos y circunstancias de la causa, el modo de declarar de los testigos, su inteligencia, sus medios de conocer los hechos, la verosimilitud de sus declaraciones, su interés o falta de interés, y, asimismo, la credibilidad individual de ellos, llegó a la conclusión de que “ha quedado

robustecida la prueba de la simulación, acerca de lo cual ya había un principio de prueba por escrito"; que, por consiguiente, el presente medio carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Luisa Eulogia Mallén de Frappier contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, relativa al solar N^o 9, reformado B., de la Manzana N^o 497, del Distrito Catastral N^o 1, del Distrito de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 20 DE MAYO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Maçoris de fecha 19 de mayo de 1954.

Materia: Civil:

Recurrente: Félix Mártir Trinidad Jiménez y compartes.— **Abogado:** Lic. Manuel de Jesús Pérez Morel.

Recurrido: Manuel Trinidad.— **Abogado:** Lic. Vetilio A. Matos.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Lic. Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Mártir Trinidad Jiménez, Victoriano (Nicolás) Trinidad Jiménez, Pedro Julio Trinidad Jiménez, Emelinda Trinidad Jimenes y Carolina Trinidad Jiménez, mayores de edad, solteros, agricultores los varones y de oficios domésticos las mujeres, dominicanos, domiciliados y residentes en Villa Ramfis, y en los Naranjos, común de Samaná, menos Emelinda Trinidad Jiménez que reside en Ciudad Trujillo, Dis-

trito de Santo Domingo, portadores, respectivamente, de las cédulas personales de identidad Nos. 136, 707, 1376, 366 y 1885, series 65, con sellos renovados Nos. 18945, 128744, 172196, 1071850 y 894856, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Manuel de Jesús Pérez Morel, portador de la cédula personal de identidad N° 464, serie 25, sello renovado N° 14662, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Vetilio A. Matos, portador de la cédula personal de identidad N° 3972, serie 1, sello N° 5241, abogado del recurrido Manuel Trinidad, agricultor y comerciante, domiciliado en Villa Ramfis, común de Samaná, portador de la cédula personal de identidad N° 219, serie 65, sello número 2668, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha veinte y cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual invocan los medios de casación que se copian más adelante;

Visto el memorial de defensa, de fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1351 del Código Civil; 1 y 86 de la Ley de Registro de Tierras; 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro el alguacil de estrados del Juzgado de Primera Ins-

tancia de Samaná, actuando a requerimiento de Manuel Trinidad, embargó seis parcelas pertenecientes a los sucesores de Victoriano Abad Trinidad, ubicadas en Punta Balandra y Villa Ramfis, común de Samaná, y denunció el embargo; b) que Manuel Trinidad efectuó dicho embargo para obtener el pago de dos estados de costas ascendentes en total a RD\$495.95, aprobados por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná y el Presidente de la Corte de Apelación de La Vega, en fechas diez y dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, respectivamente, de los cuales le era deudor Victoriano Abad Trinidad; c) que contra este embargo intentaron una demanda incidental en nulidad los sucesores de Victoriano Abad Trinidad, la cual fué rechazada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por su sentencia del once de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Que debe rechazar y rechaza la demanda incidental de nulidad de embargo inmobiliario intentado por los señores Félix Mártir Trinidad Jiménez, Victoriano (Nicolás) Trinidad Jiménez, Pedro Julio Trinidad Jiménez, Emelinda Trinidad Jiménez y Carolina Trinidad Jiménez, practicado por el señor Manuel Trinidad, en fecha ocho del mes de febrero del año en curso contra los recurrentes por improcedente; Segundo: Que debe condenar y condena a los recurrentes señores Félix Mártir Trinidad Jiménez, Victoriano (Nicolás) Trinidad Jiménez, Pedro Julio Trinidad Jiménez, Emelinda Trinidad Jiménez y Carolina Trinidad Jiménez al pago de las costas"; d) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación los sucesores de Victoriano Abad Trinidad por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís;

Considerando, que apoderada la Corte a qua de dicho recurso, en fecha diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro pronunció sentencia con el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: Confirma la sentencia objeto del

recurso de apelación dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en sus atribuciones civiles, el día 11 de marzo del año en curso 1954 de la cual es el siguiente dispositivo: 'Falla: Primero: Que debe rechazar la demanda incidental de nulidad de embargo inmobiliario intentado por los señores Félix Mártir Trinidad Jiménez, Victoriano (Nicolás) Trinidad Jiménez, Pedro Julio Trinidad Jiménez, Emelinda Trinidad Jiménez y Carolina Trinidad Jiménez, practicado por el señor Manuel Trinidad, en fecha ocho del mes de febrero del año en curso contra los recurrentes por improcedente; Segundo: Que debe condenar y condena a los recurrentes señores Félix Mártir Trinidad Jiménez, Victoriano (Nicolás) Trinidad Jiménez, Pedro Julio Trinidad Jiménez, Emelinda Trinidad Jiménez, y Carolina Trinidad Jiménez al pago de las costas'; Segundo: Condena a los señores Félix Mártir Trinidad Jiménez, Victoriano (Nicolás) Trinidad Jiménez, Pedro Julio Trinidad Jiménez, Emelinda Trinidad Jiménez y Carolina Trinidad Jiménez en su calidades expresadas al pago de las costas de esta alzada, distray-ndolas en provecho del Lic. Vetilio A. Matos, abogado del intimado Manuel Trinidad, por haber afirmado que las avanzó en su mayor parte";

Considerando que para impugnar esta sentencia los recurrentes invocan los medios de casación siguientes: Primer Medio: Violación de los artículos 1690 y 1691 del Código Civil.— Segundo Medio: Violación del artículo 1351 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Violación de los artículos 2213 del Código Civil y 551 del Código de Procedimiento Civil; y Cuarto Medio: Violación del artículo 730, reformado, del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que por el segundo medio de casación los recurrentes sostienen esencialmente que en el fallo impugnado se ha desconocido la autoridad de la cosa juzgada que tiene la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, la

cual ordena el registro de una hipoteca judicial en favor de Manuel Trinidad y del Lic. Vetilio A Matos; que, en tal virtud, ellos no podían pagar válidamente el valor del crédito hipotecario en manos de Manuel Trinidad, ya que éste no era, como lo afirmó la Corte **a qua**, el único dueño de dicho crédito;

Considerando que la Ley de Registros de Tierras tiene por objeto, al tenor de su artículo 1º, registrar todos los terrenos que formen parte del territorio de la República, las mejoras construídas o fomentadas sobre los mismos y los otros derechos reales que puedan afectarlos; que el artículo 86 de la referida ley establece que las sentencias dictadas a favor de la persona que tenga derecho al registro del terreno o parte del mismo, sanearán el título relativo a dichos terrenos y no podrán ser impugnados con motivo de ausencia, minoridad, impedimento, inhabilidad o incapacidad legal de las personas a quienes perjudiquen, ni por decisión de ningún otro tribunal;

Considerando que cuando el decreto de registro ha sido obtenido por fraude o adolece de algún error puramente material la misma ley de Registro de Tierras establece el procedimiento de revisión a seguir en tales casos;

Considerando que, en la especie, son hechos constantes en la sentencia impugnada: que en fecha veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y dos Manuel Trinidad y el Lic. Vetilio A. Matos requirieron del Conservador de Hipotecas de Samaná inscribir una hipoteca judicial en provecho de ambos, sobre los inmuebles de Victoriano Abad Trinidad, en virtud de las sentencias del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná del diecinueve de junio y dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta, y de la Corte de Apelación de La Vega, del veintisiete de mayo y primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, que condenan a Victoriano Abad Trinidad al pago de los costos con motivos de la litis que sostuvo con Manuel Trinidad; que, en cumplimiento de este requerimiento el men-

cionado Conservador de Hipotecas hizo la inscripción hipotecaria correspondiente, en favor de ambos requerientes, por la suma de RD\$495.95, que es el monto total de los estados de gastos y honorarios a los cuales ellos tienen derecho según expresaron en la factura hipotecaria que sometieron al efecto; que el veintisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y dos a requerimiento de Manuel Trinidad y de su abogado constituido Lic. Vetilio A. Matos, le fué notificada a Victoriano Abad Trinidad, la mencionada inscripción hipotecaria; que en fecha dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, el Tribunal Superior de Tierras, al proceder al saneamiento del D. C. N° 3 de la común de Samaná, ordenó el registro del derecho de propiedad de las parcelas 11, 12 y 13 y sus mejoras en favor de los sucesores de Victoriano Abad Trinidad, y el registro de una hipoteca judicial por la suma de RD\$495.95 en favor de Manuel Trinidad y del licenciado Vetilio A. Matos; que en fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, Manuel Trinidad notificó mandamiento de pago, a fines de embargo inmobiliario, a los sucesores de Victoriano Abad Trinidad, por la suma de RD\$495.95, monto de los estados de costas y honorarios a que se ha hecho referencia; y, en fecha ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro procedió al embargo de las supradichas parcelas de terreno;

Considerando que, como se advierte por lo expuesto anteriormente, cuando Manuel Trinidad procedió en fecha ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro a practicar el embargo de las parcelas de la sucesión de Victoriano Abad Trinidad, ya el Tribunal Superior de Tierras, como consecuencia del saneamiento del D. C. N° 3 de la común de Samaná, había ordenado el dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos el registro de una hipoteca judicial sobre el mismo terreno en favor tanto de Manuel Trinidad como del Lic. Vetilio A. Matos; que esta sentencia no fué objeto de ninguna acción en revisión y ha adquirido

la autoridad irrevocable de la cosa juzgada; que es en buen derecho que los deudores sostienen que ellos no han podido pagar válidamente en manos del embargante Manuel Trinidad la totalidad del crédito; que, en efecto, este acreedor no es, como erróneamente lo afirma la Corte **a qua**, el exclusivo dueño de dicho crédito, puesto que en el decreto de Registro figuran no uno, sino dos acreedores hipotecarios; que, por consiguiente el presente medio de casación debe ser acogido, por haber violado la Corte **a qua**, en la sentencia impugnada, la autoridad irrevocable de la cosa juzgada; y ello, sin que sea necesario responder a los demás medios que se formulan en el memorial de casación;

Por tales motivos, **Primerº**: Casa la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Apelación de La Vega; y **Segundo**: Condena a la parte recurrida al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Lic. Manuel de Js. Pérez Morel, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 24 DE MAYO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 31 de marzo de 1954.

Materia: Civil.

Recurrente: Luz Digna Maldonado Espinal.— Abogado: Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez.

Recurrido: National Motors, C. por A.— Abogado: Lic. José Manuel Machado.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro P. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., doctor Carlos Sánchez y Sánchez y licenciado Victor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luz Digna Maldonado Espinal, dominicana, mayor de edad, estudiante, soltera, del domicilio y residencia de esta ciudad en la casa número 4 de la calle "José Martí", portadora de la cédula personal de identidad número 13954, de la serie primera con el sello de Rentas Internas al día para el año 1954 número 43342, contra sentencia de la Corte de Apelación

de Ciudad Trujillo, de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, portador de la cédula personal de identidad número 43139, serie 1, con sello número 23362, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. José Manuel Machado, portador de la cédula personal de identidad número 1754, serie 1, con sello número 1530, abogado de la recurrida, la National Motors, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha ocho de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha siete de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por el Lic. José Manuel Machado, abogado de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 11, 12, 13, 14 y 19 de la Ley N° 1608, de 1947, sobre Ventas Condicionales de Muebles; 1134, 1135, 1156, 1161, 1162, 1354, 1355, 1356, 1382, 1383, 1603, 1604, 1606, 1608, 1610, 1611, 1612, 1614 y 1621 del Código Civil; 109 del Código de Comercio; 133 y 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que en fecha diez y seis de julio de mil novecientos cincuenta y dos, Luz Digna Maldonado Espinal citó a la National Motors, C. por A., ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en atribuciones comerciales, a los

siguientes fines: "Primero: condenar u ordenar a mi requeriente el refrigerador mencionado en otra parte del presente acto, en cumplimiento del referido contrato; Segundo: que de no hacer la entrega de dicho refrigerador, se condena a mi requerida a devolver a mi requeridora los dineros avanzados con motivo del mencionado contrato de venta condicional; Tercero: que se ordene la rescisión o resolución del mencionado contrato de venta condicional; Cuarto: que asimismo se condene a mi requerida a pagar a mi requeridora los daños y perjuicios a justificar por estado, tanto morales como materiales, causádoles con la privación del uso del refrigerador mencionado; Quinto: condenar a mi requerida al pago del lucro cesante, por no haber podido utilizar mi requeridora del mencionado refrigerador, a razón de cinco pesos oro (RD\$5.00) diarios a partir de la fecha del mencionado contrato de venta condicional; Sexto: condenar a mi requerida, al pago de las costas de toda la instancia hasta la completa ejecución de la sentencia que intervenga, con distracción de estas en provecho del Doctor Ramón Pina Acevedo y Martínez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; 2) que dicho Tribunal dictó una sentencia en fecha diez de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, por la cual ordenó un informativo y la comparecencia personal de las partes; 3) que después de realizadas dichas medidas de instrucción el referido tribunal estatuyó sobre el fondo, por sentencia de fecha cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, la cual contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Rechaza, por infundada, la demanda en rescisión de contrato de venta condicional y otros fines intentada por Luz Digna Maldonado Espinal, contra la National Motors, C. por A.; Segundo: Condena a dicha parte demandante al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por la actua recurrente, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó una sentencia en fecha treinta de de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dis-

positivo es el siguiente: "FALLA: Primero: Suspende el fallo del fondo del presente recurso de apelación hasta tanto se hayan verificado las medidas de instrucción que se indican a continuación; SEGUNDO: Ordena, de oficio un informativo para que mediante la audición de testigos, la parte intimante Luz Digna Maldonado Espinal haga la prueba de los hechos que sirven de base a su demanda; TERCERO: Reserva a la parte contraria, la National Motors, C. por A., el derecho al contrainformativo; CUARTO: Ordena la comparecencia personal de las partes en causa; QUINTO: Fija la audiencia del día jueves veintinueve (29) del próximo mes de octubre a las nueve de la mañana para proceder a las medidas ordenadas por esta sentencia; y SEXTO: Reserva las costas"; que posteriormente, después de realizadas las medidas de instrucción ordenadas por la anterior sentencia, la Corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por Luz Digna Maldonado Espinal; SEGUNDO: Declara regulares y válidas las medidas de instrucción realizadas previamente a esta sentencia; TERCERO: En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso de apelación intentado por Luz Digna Maldonado Espinal contra la sentencia de fecha 4 de agosto de 1953, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y, en consecuencia, confirma la referida sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: Primero: Rechaza, por infundada, la demanda en rescisión de contrato de venta condicional y otros fines, intentada por Luz Digna Maldonado Espinal, contra la National Motors, C. por A.; Segundo: Condena a dicha parte demandante al pago de las costas'.— CUARTO: Rechaza, por vía de consecuencia todas y cada una de las conclusiones presentadas por la apelante Luz Digna Maldonado Espinal, por improcedentes y mal fundadas; y QUINTO: Condena a la apelante, Luz Digna Maldonado Espinal,

al pago de las costas de apelación ordenando la distracción de las mismas en favor del Lic. José Manuel Machado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la recurrente invoca los siguientes medios: “a)— Falsa interpretación del espíritu de la Ley sobre Ventas Condicionales número 1608 del 29 de diciembre de 1947, publicada en la Gaceta Oficial número 6727, expresado a través de sus artículos 1, 11, 12, 13, 14, y 19, y violación, por desconocimiento e inaplicación, de las disposiciones de los artículos 1134, 1135, 1156, 1161, 1162, 1354, 1355, 1356, 1603, 1604, 1606, 1608, 1810, 1614 y 1621 del Código Civil y 109 del Código de Comercio y violación por falsa interpretación y desconocimiento, de la ley de las partes o sea el contrato de venta condicional de fecha 15 de mayo de 1951 suscrito por las partes en causa;— b) Violación por vía indirecta, por desconocimiento e inaplicación, del artículo 1612 del Código Civil;— c) Violación de los artículos 1382, 1383, 1610 y 1611 del Código Civil;— d)— Desnaturalización de los hechos y falta de base legal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por carencia absoluta de motivos en la sentencia impugnada”;

Considerando, en cuanto al primero y segundo medios, reunidos, que la recurrente alega que “el contrato de venta condicional intervenido entre Luz Digna Maldonado Espinal como compradora, y la razón social “National Motors, C. por A.”, como vendedora, en fecha 15 de mayo de 1951, y alrededor del cual gira la presente litis, imponía a la vendedora hacer entrega a la compradora inmediatamente, del objeto comprado, en este caso la nevera de autos”; que “sin embargo, la nevera en cuestión no fué entregada a la compradora ya bien por el accidente que ocasionó la rotura de su puerta... o ya bien por la morosidad posterior de la intimada”; que “aún, al momento de iniciarse el presente recurso de casación, la nevera vendida, no ha sido entregada por la National Motors, C. por A., a la señorita

Luz Digna Maldonado Espinal"; que "no obstante tal circunstancia, la señorita Maldonado Espinal, al mismo tiempo de suscribirse el contrato de venta condicional pagó a la razón social intimada, el avance del precio que había sido convenido o sea la suma de cuatrocientos pesos oro (RD\$400.00) según consta en los autos, muy especialmente en el contrato de venta condicional", así como "la suma de cuarenta pesos (RD\$40.00), importe de dos mensualidades a razón de veinte pesos oro (RD\$20.00) cada una según lo establecía el referido contrato"; y, finalmente, que "la Corte a qua mantiene una situación injusta en la cual un vendedor no entrega la cosa vendida no obstante haber recibido la parte del precio convenido, confiesa tal situación y sin embargo en justicia se deja subsistente tal injusto estado en detrimento de los derechos del comprador y con evidente menosprecio de la Ley de las partes y de los textos legales enumerados en el epígrafe de este medio, lo que hace al fallo atacado, merecedor de ser anulado en todas sus partes"; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada, que adoptó los motivos de la sentencia de primera instancia, se dan por establecidos los siguientes hechos: "a) que en fecha 15 de mayo del 1951, intervenido entre las partes un contrato de venta condicional sobre una refrigeradora marca 'Crosley Shelvador', modelo SC-9, Sriel N° 3710824 toda nueva y en perfectas condiciones, por la suma de RD\$ 740.00, de la cual hizo un pago inicial de RD\$100.00 en efectivo y RD\$300.00 por entrega de una nevera usada; debiendo ser pagado el resto de 340.00 en mensualidades de RD\$ 20.00; b) la citada refrigeradora fué entregada a la compradora quien la tuvo en uso alrededor de tres meses, la cual entregó a la vendedora para fines de reparación, por ciertos desperfectos que ella alegaba que tenía; c) que al ser devuelta la mencionada Refrigeradora, al momento de apearla del camión que la llevaba se cayó y se le rompió la puerta; d) — que la vendedora proveyó provisionalmente

a la compradora de otra Refrigeradora para su uso; e) que por acto de alguacil de fecha 26 de mayo de 1952 la compradora notificó a la vendedora un acto de entrega de la mencionada Refrigeradora, dentro del plazo de 10 días; f) que la compradora se negó a recibir la Refrigeradora en cuestión, con su puerta ya nueva; g) que la compradora, por acto de fecha 16 de junio del 1952 emplazó a la vendedora, a los fines ya dichos; h) que en fecha 10 de julio del 1952 la vendedora notificó por acto de alguacil a la compradora un acto de entrega de la susodicha Refrigeradora, sin efecto alguno; i) que por acto de alguacil de fecha 11 de julio de 1952, la compradora notificó a la vendedora que estaba dispuesta a recibir la Refrigeradora de que se trata, siempre que le hicieran efectivo el pago de las costas, honorarios y daños y perjuicios"; j) que "la compradora Luz Digna Maldonado Espinal confesó en la audiencia de la comparecencia personal. . . . que aceptó la oferta que le hiciera la compañía vendedora, representada por su Vicepresidente, Miguel A. Heded Azar de hacer éste un viaje a New York para traer la tapa de la nevera o de pedirla para ser cambiada, cuando llegara, por la que se había abollado"; y k) "que también quedó establecido por la propia confesión de la compradora que para que ella no dejara de tener servicio de refrigeración en su hogar mientras llegaba la puerta de la nevera, la National Motors, C. por A., hizo entrega a la compradora de una nevera usada la cual ha venido usando la compradora, hasta este momento, según ha confesado, sin que tuviera ningún inconveniente al respecto con el uso de esa nevera";

Considerando que los hechos anteriormente expuestos, establecidos soberanamente por los jueces del fondo, demuestran, contrariamente a las pretensiones de la actual recurrente, que la refrigeradora objeto del contrato de venta condicional del quince de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, le fué entregada en su oportunidad a la actual recurrente, en ejecución del referido contrato; que después

de haberla usado por espacio de tres meses, dicha refrigeradora sufrió desperfectos, y le fué entregada por la compradora a la compañía vendedora para fines de reparación; que una vez reparada, y en el momento de serle devuelta a la compradora, la refrigeradora cayó al suelo al apearla del camión que la conducía, rompiéndosele la puerta; que la compradora estuvo de acuerdo con la oferta que le hiciera la compañía vendedora de cambiarle la puerta dañada por una puerta nueva que sería pedida a Estados Unidos, y aceptó utilizar, mientras se reemplazara la puerta dañada, la refrigeradora usada que le suministró la compañía vendedora; que posteriormente la compañía intimada le instaló la puerta nueva a la refrigeradora y la compradora se negó a recibirla, manifestando, por último, su voluntad de aceptarla, siempre que "le hicieran efectivo el pago de las costas, honorarios y daños y perjuicios", relativos al procedimiento judicial iniciado con la demanda intentada en fecha diez y seis de junio de mil novecientos cincuenta y dos;

Considerando que, en tales condiciones, es evidente que la Corte **a qua**, al confirmar la sentencia apelada, que rechazó la demanda interpuesta por la actual recurrente contra la National Motors, C. por A., a los fines que se indican en otro lugar del presente fallo, no ha cometido las violaciones de la ley denunciadas en el primer medio, ni tampoco ha podido ser violado, por vía indirecta, el artículo 1612 del Código Civil, relativo al derecho de retención que le pertenece al vendedor cuando el comprador no paga el precio, pues, en el examen del primer medio, ha quedado demostrado que la compañía vendedora hizo la entrega de la cosa vendida al formalizarse el contrato, y si actualmente se encuentra en su poder es debido a que la compradora se ha negado a recibirla después de haberle sido cambiada con su asentimiento, la puerta dañada;

Considerando, en cuanto al tercer medio, que los mismos motivos que han justificado el rechazamiento de los

medios anteriores, justifican también el rechazamiento del presente medio; que, en efecto, la violación de los artículos 1382, 1383, 1610 y 1611 del Código Civil supone que el vendedor ha faltado a su obligación de hacer la entrega de la cosa vendida, y habiéndose establecida el hecho de que la compañía vendedora no ha faltado a su obligación de hacer la entrega, la Corte **a qua** no ha podido incurrir en la violación de los referidos textos legales;

Considerando, en cuanto al cuarto y último medio, que la recurrente sostiene que la Corte **a qua** ha desnaturalizado los hechos de la causa "por cuanto afirma en su sentencia que cuando por acto del ministerial Narciso Alonzo de fecha 10 de julio de 1952, la intimada ofreció la entrega del refrigerador en cuestión, la hoy intimante se negó a recibirlo", y "ello así, porque lejos de negarse a recibirlo, la señorita Maldonado Espinal notificó por acto del ministerial Luis Arvelo en fecha 16 de junio de 1952 (sic) a la intimada que aceptaría la entrega del repetido refrigerador siempre que solventaran los gastos procesales en los cuales se había incurrido"; pero,

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido que la compradora se negó a recibir la refrigeradora, fundándose en el acto del diez de julio de mil novecientos cincuenta y dos que le fué notificado por el alguacil Narciso Alonzo hijo, a requerimiento de la compañía vendedora, y por el cual ésta ofrecía la entrega; que la recurrente se ha limitado a afirmar que la Corte **a qua** ha desnaturalizado el acto de donde se infiere tal afirmación, sin aportar la prueba de ello; que, además, la propia recurrente admite que ella subordinó la aceptación de la refrigeradora al pago de las costas y los daños y perjuicios reclamados, lo cual demuestra, como reconocen los jueces del fondo, que la compañía vendedora le había ofrecido la entrega, y que la compradora "se negó a recibir la nevera después de colocada la tapa nueva, pretextando que para recibirla

tenían que abonarle los gastos etc., en que ella había incurrido”;

Considerando que, por otra parte, en el desarrollo del presente medio también se invoca que la Corte a qua desnaturalizó los hechos cuando proclama que “la demandante no tenía motivo para pretender que le fuera netregada otra refrigeradora nueva y no reparada, puesto que al no sufrir la refrigeradora sino abolladuras en su puerta, cuando le fué colocada una puerta nueva, quedó exactamente igual...”; pero,

Considerando que la propia recurrente sostiene en su memorial de casación que “después de interpuesta la demanda... la intimada National Motors, C. por A., hizo ofrecimientos a la señorita Luz Digna Maldonado Espinal, de hacerle entrega del refrigerador vendido, y pretendió realizar dicha entrega, sin ningún otro ofrecimiento, y ofreciéndole **no un refrigerador nuevo**, que era lo comprado por la señorita Luz Digna Maldonado Espinal, sino un **refrigerador reparado en su puerta...**”; y que “al no haber comprado un refrigerador usado o reparado, sino uno nuevo... hizo notificar a la razón social National Motors, C. por A., antes de la celebración de la primera audiencia en primera instancia, que estaba dispuesta a recibir el refrigerador, siempre y cuando con la entrega la intimada hiciera efectivo el pago de los gastos y honorarios en que hasta el momento había incurrido la hoy intimante con motivo de esta litis, a más de los daños y perjuicios experimentados por ella en razón de lo ya expuesto”; que, por consiguiente, la circunstancia de que la Corte a qua expresara en su sentencia que “la demandante no tenía motivo para pretender que le fuera entregada otra refrigeradora nueva y no reparada”, no implica una desnaturalización de los hechos, ni una contradicción de motivos, que invalide el fallo impugnado, el cual contiene, contrariamente a las pretensiones de la recurrente, una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la

causa que han permitido verificar que la Corte a qua, ha hecho en la especie, una correcta aplicación de la ley;

Considerando que, por último, la recurrente pretende atribuirle al presente recurso un carácter general, contrariamente a las prescripciones formales del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que exige, en los asuntos civiles y comerciales, la indicación en el memorial de los medios en que se funda el recurso, los cuales son los únicos que pueden ser examinados por esta jurisdicción, con excepción de los que interesan al orden público;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luz Digna Maldonado Espinal contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Lic. José Manuel Machado, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (F'do.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 24 DE MAYO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 15 de diciembre de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Andrés Agripino Núñez.— **Abogado:** Lic. Héctor Sánchez Morcelo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., Doctor Carlos Sánchez y Sánchez y Lic. Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Agripino Núñez, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en La Laguna de Quebradita, sección rural de la Común de Cotuí, portador de la cédula personal de identidad número 8770, serie 40, renovada con sello de Rentas Internas N° 363623 para el año 1954, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regulares y válidos, en cuanto a sus respectivas

formas, los presentes recursos de apelación; Segundo: Pronuncia el defecto contra los prevenidos Vicenta José, Virgilio Disla (a) Vileo, Pedro Jiménez, Juan Santos y Francisco Moya, por no haber comparecido a pesar de haber sido legalmente citados; Tercero: Descarga a los prevenidos Vicenta José, Virgilio Disla (a) Vileo, Pedro Jiménez, Juan Santos, Francisco Moya y Andrés Agripino Núñez, —de generales en el expediente,—del delito de robo de cosecha en pie en perjuicio del señor Tomás Piña Fernández, por no haberlo cometido; Cuarto: Confirma la sentencia dictada en fecha ocho del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en cuanto descargó a la nombrada Vicenta José del delito de violación de propiedad, por falta de intención delictuosa y declaró de oficio las costas penales; y condenó al nombrado Andrés Agripino Núñez al pago de una multa de cinco pesos y al pago de las costas penales por el delito de complicidad en el delito de violación de propiedad cometido en perjuicio del señor Tomás Piña; Quinto: Modifica la mencionada sentencia, en cuanto condenó a los prevenidos Virgilio Disla (a) Vileo, Pedro Jiménez, Juan Santos y Francisco Moya, al pago de una multa de cinco pesos por el delito de violación de propiedad en perjuicio de Tomás Piña, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; en el sentido de condenar a dichos prevenidos a la pena de quince días de prisión correccional, al pago de una multa de cinco pesos y las costas, por el delito antes indicado, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Sexto: Confirma, además, la indicada sentencia en cuanto condenó a los preindicados prevenidos al pago de una indemnización de cincuenta pesos en favor de la parte civil constituida, señor Tomás Piña y al pago de las costas civiles, con distracción de éstas en provecho del Dr. Ramón María Pérez Maracallo, quien aseguró haberlas avanzado en su totalidad; y Séptimo: Condena por último a los

prevenidos al pago de las costas civiles de ésta instancia, con distracción de las mismas en favor del Dr. Pablo A. Confesor, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el licenciado Héctor Sánchez Morcelo, portador de la cédula personal de identidad N° 20224, serie 1, renovada con sello N° 18035 de Rentas Internas para 1954, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del licenciado Héctor Sánchez Morcelo, en nombre y representación del recurrente, en fecha veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el Memorial de Casación de fecha veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco suscrito por el licenciado Héctor Sánchez Morcelo, abogado del recurrente, en el cual se invocan los siguientes medios de casación: “Falta de base legal. Desnaturalización de hechos y documentos de la causa, y violación de los artículos 59 y 60 del Código Penal. Insuficiencia de motivos”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 185, 186 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las sentencias en defecto pronunciadas en última instancia no pueden ser impugnadas en casación, mientras esté abierto el plazo de la oposición, ni aún por aquellas partes respecto de quienes la sentencia es contradictoria; que, por tanto, cuando hay pluralidad de agentes y algunos de los coprevenidos hace defecto, el prevenido que ha sido juzgado contradictoriamente no puede

recurrir en casación sino después de vencido el plazo de la oposición, y si este recurso es intentado, el recurso de casación no es posible sino después que se estatuya sobre la oposición; que, en tales casos, es obvio que por aplicación del artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo de la casación comenzará a correr, respecto de todas las partes, a partir del vencimiento del plazo de la oposición, y cuando este recurso sea intentado, dicho plazo tendrá por punto de partida el día en que intervenga sentencia sobre oposición;

Considerando que, en la especie, la sentencia impugnada fué dictada en defecto contra los prevenidos Virginio Disla, Pedro Jiménez, Juan Santos y Francisco Moya, en fecha quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro; que el presente recurso de casación fué interpuesto por el coprevenido Andrés Agripino Núñez en fecha veintidós del referido mes y año, antes de haberle sido notificada la sentencia en defecto a los prevenidos no comparecientes; que, en tales condiciones, el presente recurso de casación es prematuro por haber sido interpuesto en una fecha en que el fallo impugnado no había adquirido carácter contradictorio respecto de todas las partes en causa, por estar aún abierta la vía de la oposición;

Por tales motivos, **Primerº**: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Andrés Agripino Núñez contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundº**: Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini — Fco. Elpidio Beras. — Pedro R. Batista C. — Juan A. Morel. — Damián Báez B. — Carlos Sánchez y Sánchez. — Víctor Garirido. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 24 DE MAYO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 22 de abril de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón de Lara.—Abogado: Dr. Marco A. González H.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, y Lic. Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón de Lara, dominicano, mayor de edad, casado, propietario, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, portador de la cédula personal de identidad N° 1686, serie 47, sello N° 3466, contra el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Corte de Apelación de La Vega en fecha veintidós de abril del corriente año (1955), el cual contiene el dispositivo siguiente: "Disponemos: a) Negar el otorgamiento de la libertad provisional bajo fianza solicitada por el señor Ramón de Lara (a) Sonsón; y b) Ordenar que el

original del presente auto sea anexado al expediente principal”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del Dr. Marco A. González H., portador de la cédula personal de identidad N° 17112, serie 47, sello N° 33111, abogado del recurrente, en fecha veinticinco de abril del corriente año (1955), en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, modificado por la Ley N° 3774, de 1954, 2 y 6 de la Ley sobre Libertad Provisional bajo fianza, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos pronunciados en última instancia o en instancia única por los tribunales de orden judicial; que según se desprende del artículo 1, modificado, y 2 de la Ley sobre Libertad Provisional bajo fianza, en materia correccional, cuando la causa que motiva la prisión se encuentre en grado de apelación, es el Presidente de la Corte de Apelación la autoridad competente para otorgar la libertad provisional bajo fianza; que según lo dispone el artículo 6 de la referida ley los fallos en esta materia son susceptibles de apelación; que cuando se trata de una decisión del Presidente de la Corte de Apelación el recurso de apelación es conocido por la Corte de Apelación correspondiente;

Considerando que en la decisión impugnada consta lo siguiente: 1) Que Ramón de Lara fué condenado en fecha

veinte de abril del corriente año por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, a las penas de cuatro meses de prisión correccional y doscientos pesos de multa, por el delito de usura en perjuicio de varias personas; 2) Que contra dicha sentencia el prevenido intentó recurso de apelación; 3) Que por instancia de fecha veintiuno de abril del presente año el actual recurrente solicitó su libertad provisional bajo fianza; 4) que apoderado de dicha instancia el Magistrado Presidente de la Corte de Apelación de La Vega, dispuso, por el auto ahora impugnado, denegar el otorgamiento de la libertad provisional solicitada;

Considerando que, en tales condiciones, el recurso de casación de que se trata no puede ser admitido, en vista de que la decisión impugnada no tiene el carácter de un fallo en última instancia, por ser susceptible de apelación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón de Lara, contra el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Corte de Apelación de La Vega, en fecha veintidós de abril del corriente año (1955), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada pormí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 24 DE MAYO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macoris de fecha 29 de marzo de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Antonio Rodríguez.— Abogado: Lic. Héctor Sánchez Morcelo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Lic. Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Rodríguez, dominicano, de 20 años de edad, empleado, soltero, domiciliado y residente en La Joya, sección de la común de San Fco. de Macorís, portador de la cédula personal de identidad N° 25046, serie 56, cuyo sello de renovación no se menciona en el expediente, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Fco. de Macorís, de fecha veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. José Martín Elsevyf López, portador de la cédula personal de identidad N° 49724, serie 1ra., sello N° 33336, en representación del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, portador de la cédula personal de identidad N° 20224, serie 1ra., sello N° 20624, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua el mismo día del fallo, a requerimiento del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, abogado del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha veintinueve de abril del corriente año, suscrito por el Lic. Héctor Sánchez Morcelo, abogado del recurrente, en el cual se invoca especialmente el siguiente medio: "Violación del derecho de defensa y violación de los artículos 11 y 17 de la Ley de Habeas Corpus, así como desconocimiento de los preceptos reguladores de la prueba de indicio";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 11, 13, 17 y 29 del Decreto Ley de Habeas Corpus, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) Que en fecha veintidós de marzo del corriente año el detenido Antonio Rodríguez, por órgano de su abogado Lic. Héctor Sánchez Morcelo, solicitó del Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Duarte un mandamiento de hábeas corpus; 2) Que ese mismo día, dicho magistrado dictó el mandamiento de hábeas corpus que le fué solicitado, y fijó la audiencia de las tres horas de la tarde para el conocimiento de la causa sobre la legalidad de la prisión; 3) Que la vista de la causa tuvo lugar el día fijado, y el siguiente día veintitrés la Cá-

mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe Rechazar y Rechaza, la solicitud de libertad intentada por el nombrado Antonio Rodríguez, de generales anotadas, inculpado del crimen de robo de noche en casa habitada, siendo asalariado, en perjuicio de Roque de Jesús Castillo (a) Matón, por existir varios motivos para presumir que dicho acusado es culpable del hecho que se le imputa y en consecuencia se ordena que el procesado Antonio Rodríguez vuelva a ser encarcelado por la persona que lo tenía bajo su custodia";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el detenido, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, regularmente apoderada del recurso, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el nombrado Antonio Rodríguez, de generales anotadas, contra sentencia en materia de Hábeas Corpus, dictada en fecha veinte y tres (23) de marzo del año mil novecientos cincuenta y cinco (1955) por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero:— Que debe rechazar y rechaza, la solicitud de libertad intentada por el nombrado Antonio Rodríguez, de generales anotadas, inculpado del crimen de robo de noche en casa habitada, siendo asalariado, en perjuicio de Roque de Jesús Castillo (a) Matón, por existir varios motivos para presumir que dicho acusado es culpable del hecho que se le imputa, y en consecuencia se ordena que el procesado Antonio Rodríguez vuelva a ser encarcelado por la persona que lo tenía bajo su custodia; Segundo: Que debe declarar y declara, las costas de oficio'; Segundo: Rechaza el pedimento del apelante en el sentido de que se reenvíe la causa para oír nuevos testigos, por improcedente; Tercero: Confirma

en todas sus partes la antes expresada decisión; y Cuarto: Declara las costas de oficio”;

Considerando que el recurrente sostiene: “1º Que el Sr. Antonio Rodríguez, era empleado del Sr. Roque de Jesús Castillo para fines de atención y servicio a un establecimiento comercial de éste último sito en la sección rural de La Joya, común de San Francisco de Macoris; 2º Que la Caja fuerte de dicho establecimiento y una puerta del local aparecieron abiertas una prima noche alegando el Sr. Roque de Jesús Castillo que del interior de la caja fueron sustraídos Tres Mil Cuatrocientos Pesos Oro (RD\$ 3,400.00); 3º Que el día de tal suceso el Sr. Antonio Rodríguez cerró el establecimiento en unión y con la cooperación de los Sres. Eufemio Rodríguez trabajador de la casa y Rita Balby, cocinera también de dicha casa comercial; 4º **Que al abandonar el lugar todo estaba en orden**, siguiendo el Sr. Antonio Rodríguez hacia la casa del Sr. Horacio Moya, donde en unión de los Sres. Emilio Moya, Valentín Burgos, Luis Almánzar, David de Moya y otros se dedicaron a escuchar la transmisión de una novela radial, **sin levantarse** de la sala; 5º Que allí concurrió, momentos después el Sr. Ramón Rosario, empleado también del establecimiento, de una manera misteriosa llamó en primer término a Eufemio Rodríguez y luego de ausentarse ambos, volvieron a avisar al Sr. Antonio Rodríguez el hallazgo de lo que se estima ha sido un robo; 6º Que frente a este caso se redujo a prisión al impetrante quien solicitó mandamiento de Hábeas Corpus que le ha sido negado tanto por la Cámara Penal del Juzgado de 1ra., Instancia del Distrito Judicial de Duarte como por la Corte de Apelación; b) Que la Corte **a qua**, al producirse como lo ha hecho, ha incurrido en varios vicios entre los que señalamos, la Violación del Derecho, (sic) defensa y violación a los artículos 11 y 17 de la Ley de Hábeas Corpus, así como desconocimiento de los preceptos reguladores de la prueba de indicios”;

Considerando que dicho recurrente, por órgano de su abogado constituido Lic. Héctor Sánchez Morcelo, concluyó en la audiencia celebrada por la Corte **a qua** el veintinueve de marzo del corriente año, para investigar las causas de la prisión, en la siguiente forma: "Por tales razones, Honorables Magistrados, pedimos muy respetuosamente: 1º que declaréis bueno y válido en la forma, el recurso de apelación intentado por nuestro representado; 2º que revocéis la decisión apelada y ordenéis la inmediata libertad del señor Antonio Rodríguez, y si queréis robustecer vuestra religión con mayores datos de los que surgen del expediente de Instrucción, oigáis personalmente el testimonio de Eufemio Rodríguez, Rita Balby, Horacio Moya, Valentín Burgos, David Moya y Luis Almánzar, todos del domicilio de la sección de La Joya, de esta común; 3º que declaréis las costas de oficio conforme a la ley de la materia";

Considerando que la Corte **a qua** después de haber procedido a la instrucción de la causa admitió que el detenido "está en prisión por una orden del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, elevada a prisión definitiva por mandamiento del Juez de Instrucción, bajo la prevención del crimen de robo de noche en casa habitada, siendo asalariado, en perjuicio de Roque de Jesús Castillo (a) Matón; y que tal como se expresa en el anterior considerando, el acusado Antonio Rodríguez, está preso o privado de su libertad, legalmente, por un hecho punible, y por las pruebas presentadas mediante las declaraciones de los testigos y por la del mismo acusado, hay varios motivos para presumir que él sea culpable del referido crimen y que, en esas condiciones, tal como dispone el art. 13 de la Ley de Hábeas Corpus, procede ordenar que sea mantenido en prisión confirmándose así la sentencia apelada"; que, además, la Corte **a qua** rechazó el pedimento del detenido de que fuera reenviada la causa para oír nuevos testigos, porque entendió que ella estaba ya en condiciones de re-

solver el caso "mediante la instrucción contradictoria y pública, llevada a cabo";

Considerando que al estatuir de este modo la Corte a qua no ha violado los artículos 11 y 17 de la Ley de Hábeas Corpus, y consecuentemente, el derecho de defensa, ni tampoco ha desconocido "los preceptos reguladores de la prueba de indicios"; que, en efecto, los jueces del fondo desestimaron dentro de las facultades que le confiere el artículo 17 del Decreto Ley de Hábeas Corpus, la prueba testimonial ofrecida subsidiariamente por el actual recurrente, porque entendieron que ésta era, inútil y frustatoria, ya que estaban en condiciones, según lo proclama el fallo impugnado, "de resolver el fondo del asunto... mediante la instrucción contradictoria y pública elevada a cabo", y ponderando libremente el resultado dicha instrucción, dentro de sus facultades soberanas, llegaron a la conclusión de que el inculpado debía permanecer en prisión, de acuerdo con el artículo 13 de la ley de la materia, porque "hay varios motivos para presumir que él sea culpable" del crimen que se le imputa;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Rodríguez contra sentencia dictada en materia de hábeas corpus, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macoris en fecha veintinueve de marzo del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Cu-riél hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 26 DE MAYO DE 1955

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia de fecha 12 de enero de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, c/s. Ernesto Lucas.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., y doctor Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiséis del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, contra sentencia correccional del Juzgado de Primera Instancia del Distrito mencionado, como tribunal de apelación, de fecha doce de enero del año de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a quo, a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal, en la misma fecha en que fué dictada la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del recurrente en el cual se invocan los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Omisión de estatuir"; "Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos"; "Tercer Medio: Contradicción de motivos"; "Cuarto Medio: Errada interpretación del párrafo 4º del art. 3, de la Ley N° 2022, modificada por la Ley N° 3749"; "Quinto Medio: Violación de las reglas de procedimiento";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 3, párrafo 4º de la Ley 2022, modificada por la Ley N° 3749 del 6 de febrero de 1954, y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que al anochecer del día siete de noviembre del año de mil novecientos cincuenta y cuatro, sufrió una volcadura en la curva de Higüeral, kilómetro 10 de la carretera Romana-Seybo, el camión placa 175, conducido por el chófer Ernesto Lucas, portador de la cédula personal de identidad N° 16901, serie 26, del domicilio y residencia de La Romana; b) que a consecuencia de la volcadura resultaron con golpes y heridas que curaron antes de diez días, Tomás Aquino, Modesto Vargas y Juan Felipe, quienes eran conducidos en el camión volcado; c) que apoderado del asunto el Juzgado de Paz de la común de La Romana, dictó en fecha treinta de noviembre del año de mil novecientos cincuenta y cuatro una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada;

Considerando que el prevenido Ernesto Lucas, apeló de dicha decisión y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, apoderado de dicho recurso, lo decidió por la sentencia ahora impugnada cuyo

dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto de manera total por el licenciado Andrés E. Bobadilla Beras, en su calidad de abogado constituido del señor Ernesto Lucas, contra la sentencia dictada en fecha 30 del mes de noviembre del año 1954, por el Juzgado de Paz de esta común de La Romana, que condenó a dicho señor Ernesto Lucas, a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional; al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00) y la suspensión de la licencia para manejar vehículo por un período de cinco años, al considerarlo culpable de golpes involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor;— SEGUNDO: Que debe modificar, como al efecto modifica, la indicada sentencia para que se exprese como figura en los siguientes ordinales;— TERCERO: Que debe declarar, y al efecto declara, al nombrado Ernesto Lucas, de generales anotadas, culpable de haber producido involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, golpes y heridas curables antes de diez días en perjuicio de Modesto Vargas, Tomás Aquino y Juan Felipe Cueto, y en consecuencia se condena a sufrir dos (2) meses de prisión correccional y al pago de una multa de cincuenta pesos (RD\$50.00);— CUARTO: Que debe cancelar y al efecto cancela, la licencia expedida a favor del prevenido para el manejo de vehículos de motor, por dos (2) meses a partir de la extinción de la pena señalada en la presente sentencia;— QUINTO: Que debe condenar, como al efecto condena, al mencionado inculcado Ernesto Lucas, al pago de las costas";

Considerando que el presente recurso está limitado solamente al ordinal cuarto de la sentencia impugnada;

Considerando en cuanto al cuarto medio del recurso, por el cual se alega la errada interpretación del párrafo 4º del artículo 3 de la Ley 2022, modificado por la Ley 3749 de fecha 6 de febrero del año de mil novecientos cincuenta y cuatro, que el mencionado texto expresa "que cuando el

accidente se debiera ... a exceso de velocidad o al hecho de ingerir el conductor bebidas alcohólicas, la suspensión de la licencia nunca será por menos de cinco años”;

Considerando que los jueces del fondo al precisar las faltas imputadas al prevenido y que causaron el accidente, dieron por establecido: “a) que hubo imprudencia por parte del inculpado al hacer reiterados cambios de luces, los cuales motivaron la completa extinción de las mismas; y no reducir la velocidad al trazar la curva del Km. 10 de la carretera Romana-Seibo, sitio en que ocurrió el hecho; y b) hubo asimismo violación a los reglamentos, al transitar en un vehículo pesado, por el sitio señalado, a una velocidad de 30 ó 35 Kms...; y por último también hubo violación de los reglamentos, al operar cambios de luces no indicadas por la ley”;

Considerando que, además, en el octavo considerando de la sentencia impugnada consta: “que si es cierto que en el expediente existen hechos y circunstancias señalando que el prevenido manejaba en estado de embriaguez, no es menos cierto que el Juez del primera grado al dictar su sentencia no tuvo en cuenta esa infracción”... agregando a seguidas, en el siguiente considerando, “que frente al único recurso de apelación interpuesto por el prevenido, este tribunal no puede agravar su situación declarándolo culpable de una nueva infracción e imponerle la sanción de 5 años de cancelación de la licencia”; pero,

Considerando que habiendo sido establecido por los jueces del fondo que el prevenido, al tomar una curva, corría a mayor velocidad que la permitida por la Ley (20 kilómetros por hora); que, habiéndose establecido, además, que dicho prevenido se encontraba en el momento del hecho en estado de embriaguez, y que estas faltas fueron la causa determinante del accidente, es evidente que al pronunciarse la cancelación de la licencia del chófer culpable tan sólo por dos meses, la sentencia impugnada ha violado

el párrafo cuarto, in fine, del artículo tercero de la Ley N° 2022, modificada por la Ley N° 3749 de fecha seis de febrero del año de mil novecientos cincuenta y cuatro;

Considerando, que, por otra parte, dicha cancelación, con arreglo a la economía de la Ley N° 2022, tiene el carácter de una pena accesoria, en la que se incurre de pleno derecho desde que sean comprobadas las circunstancias que autorizan su imposición; que, en tales condiciones, el hecho de que el prevenido sea el único apelante no le impide a la jurisdicción de segundo grado mantener la cancelación de la licencia, cuando el primer juez la haya omitido; omisión en la que, por lo demás y, contrariamente a lo afirmado en la sentencia impugnada, no incurrió el Juzgado de Paz de La Romana, como lo revela el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia apelada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia correccional de fecha doce de enero del año mil novecientos cincuenticinco, dictada como tribunal de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo; **Segundo:** Condena al intimado al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 26 DE MAYO DE 1955

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del D. J. de Santiago, de fecha 18 de noviembre de 1954.

Materia: Penal

Recurrente: Manuel Roberto Risueño.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiséis del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco; "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Roberto Risueño, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en el Ensanche Bermúdez de la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula personal de identidad N° 7, serie 56, renovada con sello de Rentas Internas N° 137885 para el año 1954, contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictada en grado de apelación, en fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a quo en fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, a requerimiento del recurrente, y en la cual se expresa que "interpone dicho recurso por no estar conforme con la sentencia", sin exponer ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, apartado A, y párrafo IV del mismo, de la Ley N° 2022 de 1949, modificada por la Ley N° 3749 de 1953, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en virtud de un acta levantada por el Oficial Encargado de la Sección de Tránsito de la Policía Nacional de la ciudad de Santiago de los Caballeros en fecha veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, fueron sometidos al Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de la común de Santiago Armando Acosta, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, provisto de la cédula personal de identidad N° 19627, serie 18, del domicilio y residencia de 'Arroyo Blanco' de la Común de Santiago Rodríguez, y Manuel Roberto Risueño, de generales que constan, prevenidos de golpes involuntarios en perjuicio de Alfonso María Peralta, ocasionados con el manejo de sus respectivos vehículos de motor, y b) que el referido Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de la Común de Santiago, conoció de la causa el mismo día veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro y decidió el caso por su sentencia dictada también en esa fecha cuyo dispositivo se copia íntegramente en el del fallo ahora impugnado;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Manuel Roberto Risueño, el Juzga-

do de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderado de dicho recurso, lo decidió por su sentencia de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictada en grado de apelación, y ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo textualmente copiado dice: "Falla: Primero: que debe declarar y declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Manuel Roberto Risueño contra sentencia de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de esta Común de Santiago, cuya parte dispositiva expresa: 'Falla: Primero: Declara al nombrado Manuel Roberto Risueño, autor del delito de golpes involuntarios en perjuicio de Alfonso María Peralta en violación al artículo 3 de la Ley N° 2022 en su apartado "A", cometido por imprudencia e inobservancia de los reglamentos, mientras conducía el carro placa N° 10174 y en consecuencia debe condenarlo y lo condena a pagar RD\$6.00 de multa y a sufrir seis (6) días de prisión correccional, además la cancelación de la licencia por el término de dos (2) meses a partir de la extinción de la pena; Segundo: Que debe descargar y descarga al nombrado Armando Acosta, por no ser autor del hecho puesto a su cargo; Tercero: Condena al nombrado Manuel Roberto Risueño al pago de las costas y en cuanto al nombrado Armando Acosta declara las costas de oficio'; Segundo: Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la referida sentencia";

Considerando que el Juzgado a quo dió por establecido mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa: a) 'que aproximadamente a las tres de la madrugada del veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en la Avenida Imbert, de la ciudad de Santiago, tramo comprendido entre las edificaciones de la Compañía Industrial Maderera, C. por A., y la Avenida 'María Martínez de Trujillo', se originó un choque entre el camión placa N° 18994

conducido por Armando Acosta que transitaba de Sur a Norte por la primera de dichas avenidas, después de salir de los aserraderos de la mencionada Compañía, y el carro placa N° 10174 conducido por Manuel Robreto Risueño, que transitaba de Norte a Sur también por la avenida Imbert'; b) 'que a consecuencia del choque, Alfonso María Peralta quien iba en dicho camión resultó con golpes que según certificación médica expedida por el Médico Legista Dr. Pedro Fco. Nicasio Checo y que se encuentra en el expediente, curaron después del primer día y antes del décimo día'; c) 'que el camión conducido por Acosta transitaba momentos después de haber salido del indicado punto de su partida, a una moderada velocidad, ocupando su derecha, y en esa posición se le estrelló el carro placa N° 10174 conducido por Manuel Roberto Risueño que transitaba en dirección contraria y a excesiva velocidad'; y d) que el prevenido Manuel Roberto Risueño admite en sus declaraciones haber dado al camión cuando éste estaba en su derecha y que todo cuanto hizo para evitar la colisión fué reducir la velocidad, sin evitar el choque";

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por el Juzgado a quo, están caracterizados los elementos del delito de golpes y heridas por imprudencia, causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por el artículo 3 de la Ley N° 2022, de 1949, modificada por la Ley N° 3749 de 1954, puesto a cargo del prevenido; que, en consecuencia, al ser confirmada la sentencia apelada que condenó a dicho prevenido a las penas de seis días de prisión correccional y seis pesos de multa y mantuvo la cancelación de su licencia por un período de dos meses después de la extinción de la pena impuesta, el Juzgado a quo no ha hecho más que imponerle las sanciones establecidas por dicho texto legal y dentro de los límites fijados por éste;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al

interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Roberto Risueño contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictada en grado de apelación, en fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 26 DE MAYO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 4 de junio de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Leonarda Sánchez Vda. González.— Abogado: Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., y doctor Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiséis del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonarda Sánchez Vda. González, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la común de Luperón, provincia de Puerto Plata, portadora de la cédula personal de identidad N° 1081, serie 40, sello N° 16947, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Dra. Margarita Tavares, portadora de la cédula personal de identidad número 30652, serie 1, con sello número 22890, en representación del Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz, portador de la cédula personal de identidad número 14705, serie 37, con sello número 17954, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha diez de enero del corriente año (1955), a requerimiento del Dr. Orlando A. Cruz Franco, portador de la cédula personal de identidad número 36559, serie 31, con sello número 1458, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha dos de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz, abogado de la recurrente, en la cual se invocan los medios que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 186, 188, 203 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "a) que en fecha veinte y cinco del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y tres, el señor Hilario González, compareció por ante el Magistrado Juez de Paz de la común de Luperón, y le expuso lo siguiente: 'que presenta formal querrela contra el nombrado Chalito González, de generales ignoradas, pero domiciliado y residente en Marmolejos, de esta común, hacen dos meses poco más o menos, sustrajo de la casa paterna a la menor Bernarda González, de 16 años de edad y tres meses, y lo comunica a la justicia para que se proceda en consecuencia';— b) que por sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha once de agosto del año

mi Inovecientos cincuenta y tres, fué declinado el expediente a cargo del nombrado Ignacio de Jesús González (a) Chalito, por ante el Tribunal Tutelar, de Menores, por ser dicho inculpado menor de dieciocho años;— c) que en fecha veintiséis de octubre del año mil novecientos cincuenta y tres, el Tribunal Tutelar de Menores de Puerto Plata, rindió una Resolución mediante la cual declinó la decisión del caso del menor Ignacio de Jesús González, por ante la jurisdicción ordinaria, por estimar que en el presente caso se trata de un menor de diecisiete años de edad, con alto grado de desarrollo mental y quien obró con discernimiento y haber apreciado el Tribunal de Menores la precocidad del menor;— d) que en esas circunstancias fué apoderado nuevamente del asunto el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, quien a su vez apoderó por la vía directa al Juzgado de Primera Instancia de aquel Distrito Judicial, quien lo decidió por su sentencia dictada en fecha diecinueve de enero del año en curso (1954), de la cual es el dispositivo que se transcribe a continuación: 'PRIMERO: que debe declarar y declara al nombrado Ignacio de Jesús González (a) Chalito, de generales anotadas, culpable del delito de sustracción de la joven Bernarda González, mayor de diez y seis años de edad y menor de diez y ocho, y, en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, lo condena a pagar una multa de treinta pesos oro (RD\$30.00) y al pago de las costas;— SEGUNDO: que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Hilario González, padre de la menor agraviada Bernarda González, contra la señora Leonarda Sánchez Viuda González, madre del menor Ignacio de Jesús González (a) Chalito, persona civilmente responsable puesta en causa, y, en consecuencia, condena a dicha señora a satisfacer al señor Hilario González, a título de daños y perjuicios por éste sufridos a consecuencia del hecho delictuoso cometido por el prevenido, una indemnización de doscientos pesos oro (RD\$

200.00) y al pago de las costas civiles, cuya distracción se pronuncia en provecho del licenciado Carlos Grisolia Poloney abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando que sobre la apelación interpuesta por el prevenido Ignacio de Jesús González, por la persona civilmente responsable Leonarda Sánchez Vda. González, y por la parte civil constituida Hilario González, la Corte de Apelación de Santiago, apoderada de dichos recursos, dictó sentencia en fecha veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, con el siguiente dispositivo: “PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los presentes recurso sde apelación; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes, la sentencia apelada, la cual ha sido dictada en fecha diecinueve del mes de enero del año en curso, (1954), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: que debe declarar y declara al nombrado Ignacio de Jesús González (a) Chalito de generales anotadas, culpable del delito de sustracción de la joven Bernarda González, mayor de dieciséis años de edad y menor de diez y ocho, y, en consecuencia, acogiendo circunstancias atenuantes, lo condena a pagar una multa de treinta pesos oro (RD\$30.00); y al pago de las costas; Segundo: que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Hilario González, padre de la menor agraviada Bernarda González, contra la señora Leonarda Sánchez Viuda González, madre del menor inculpado Ignacio de Jesús González (a) Chalito, persona civilmente responsable puesta en causa, y, en consecuencia, condena a dicha señora a satisfacerle al señor Hilario González, a título de daños y perjuicios por éste sufridos a consecuencia del hecho delictuoso cometido por el prevenido, una indemnización de doscientos pesos (RD\$200.00), al pago de las costas civiles, cuya distracción se pronuncia en provecho del licenciado Carlos Grisolia Poloney, abogado de la

parte civil, quien afirma haberlas avanzado'; TERCERO: Condena al prevenido al pago de las costas de esta instancia"; que sobre el recurso de oposición interpuesto por Leonarda Sánchez Vda. González, persona civilmente responsable, la Corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de oposición por haber sido interpuesto de acuerdo con la ley, por la señora Leonarda Sánchez Vda. González, contra sentencia dictada por esta Corte de Apelación el veintiuno de abril del año en curso, cuyo dispositivo es el siguiente:— 'PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, la cual ha sido dictada en fecha diecinueve del mes de enero del año en curso, (1954), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: PRIMERO: que debe declarar y declara al nombrado Ignacio de Jesús González (a) Chalito, de generales anotadas, culpable del delito de sustracción de la joven Bernarda González, mayor de dieciséis años de edad y menor de dieciocho, y, en consecuencia, acogiendo circunstancias atenuantes, lo condena a pagar una multa de treinta pesos oro (RD\$30.00); y al pago de las costas;— SEGUNDO: que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Hilario González, padre de la menor agraviada Bernarda González, contra la señora Bernarda Sánchez Viuda González, madre del menor inculpado Ignacio de Jesús González (a) Chalito, persona civilmente responsable puesta en causa, y, en consecuencia, condena a dicha señora a satisfacerle al señor Hilario González, a título de daños y perjuicios por éste sufridos a causa del hecho delictuoso cometido por el prevenido, una indemnización de doscientos pesos (RD\$200.00), al pago de las costas civiles, cuya distracción se pronuncia en provecho del licenciado Carlos Griso-

lía Poloney, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado;— TERCERO: Condena al prevenido al pago de las costas de esta instancia';— SEGUNDO: Rechaza las conclusiones de la señora Leonarda Sánchez Viuda González, por improcedentes y mal fundadas, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la antes expresada decisión;— TERCERO: Condena a la recurrente al pago de las costas de su recurso”;

Considerando que la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “1er. MEDIO.— Violación y falsa aplicación de los arts. 182, 183, 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal”;— “2do.— MEDIO.— Violación al art. 190 del Código de Proc. Criminal y consecuentemente el derecho de defensa”;

Considerando, en cuanto a la admisibilidad del presente recurso, que si bien es cierto que la sentencia impugnada fué dictada el cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro y el recurso de casación fué interpuesto el día diez de enero del corriente año, no es menos cierto que el plazo de la casación no había comenzado a correr todavía, pues el fallo no fué pronunciado el mismo día de la vista de la causa, sino que fué aplazado para una próxima audiencia, y la notificación de la sentencia impugnada, que tuvo lugar el primero de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, es inoperante y no puede producir ningún efecto, ya que no fué notificada personalmente a la actual recurrente, ni en su domicilio, sino en la persona del segundo Alcalde Pedáneo de la sección de Marmolejos, común de Luperón, Ciriaco A. Rojas;

Considerando, en cuanto al primer medio, que la recurrente sostiene que en sus conclusiones principales presentadas ante la Corte a qua, pidió la revocación de la sentencia pronunciada en defecto contra ella el veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, sobre el fundamento de que “la parte civil constituida, Hilario González

lez no puso en causa a la persona civilmente responsable, la señora Leonarda Sánchez Vda. González, para conocer del recurso de apelación interpuesto por dicha señora contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha 19 de enero de 1954"; que no obstante los motivos erróneos expuestos por la Corte **a qua** para rechazar las conclusiones de la actual recurrente, su decisión no puede ser revocada, pues está fundada en los motivos de puro derecho que a continuación se expresan y que son suplidos de oficio por esta jurisdicción; que, en efecto, de conformidad con las disposiciones del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, es por una declaración en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia como debe hacerse la apelación en materia represiva, salvo lo que dispone el artículo 205 del mismo Código para la apelación del Procurador General de la Corte de Apelación, o cuando, por una caso de fuerza mayor, las partes han estado en la imposibilidad de hacer una apelación regular; que la declaración del recuso es suficiente y, por tanto, en la especie, la parte civil apelante no estaba obligada a poner en causa a la persona civilmente responsable, ni a observar ninguna otra formalidad, especialmente cuando, como ocurre en la especie, todas las partes en causa interpusieron recurso de apelación; que, en tales condiciones, este medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al segundo medio, que la recurrente sostiene que la Corte **a qua** violó el artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal, y el decho de defensa, porque falló la excepción propuesta y el fondo conjuntamente, "sin haber fijado una fecha para discutir el fondo y darle oportunidad a la persona civilmente responsable a la audición de testigos y producir defensa"; pero,

Considerando que la Corte **a qua** no estaba obligada a estatuir separadamente sobre la excepción y sobre el fondo; que dicha Corte pudo pronunciarse también sobre el

mérito de la oposición interpuesta por la actual recurrente, aunque ésta no concluyera al fondo; que en este caso su sentencia fué en defecto al fondo por falta de concluir; pero no es susceptible de oposición por aplicación del principio "oposición sobre oposición no vale", consagrado en el artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal; que, por consiguiente, el presente medio, como el anterior, carece de fundamento, y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza, el recurso de casación interpuesto por Leonarda Sánchez Vda. González contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel— Damián Báez B.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 26 DE MAYO DE 1955

Sentencia impugnada: Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santo Domingo, de fecha 27 de septiembre de 1954.

Materia: Civil.

Recurrentes: Elpidio Santana y Abraham Pérez.—Abogados. Dres. Jovino Herrera Arnó e Hipólito Peguero Asencio.

Recurrido: La Hormigonera Industrial, C. por A.— Abogados: Dres. Rafael de Moya Grullón y René Moscoso Cordero.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretariado General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiséis del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elpidio Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, portador de la cédula personal de identidad N° 7354, serie 2, sello N° 235046, y Abraham Pérez, dominicano, mayor de edad, obrero, soltero, portador de la cédula personal de identidad N° 57190, serie 1ra., sello N° 234616, domiciliados y residentes en Ciudad Trujillo, en las casas Núms. 23 de

la calle "La Filantrópica" y 149 de la calle "Damián del Castillo", respectivamente, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Jovino Herrera Arnó, portador de la cédula personal de identidad N° 8376, serie 12, sello N° 23-330, por sí y por el Dr. Hipólito Peguero Asencio, portador de la cédula personal de identidad N° 7840, serie 1ra., sello N° 23485, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, por los citados abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante serán indicados;

Visto el memorial de defensa de la compañía intimada, la "Hormigonera Industrial, C. por A.", razón social constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, suscrito en fecha diez de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, por el Dr. Rafael de Moya Grullón, portador de la cédula personal de identidad N° 1050, serie 56, sello N° 14696, por sí y por el también abogado de la recurrida, Dr. René Moscoso Cordero, portador de la cédula personal de identidad N° 3448, serie 31, sello N° 23331, en el cual se pide el rechazo del citado recurso de casación, sin solicitarse la condenación a las costas;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 77, 78, 84, 85, 86, 87, 89, 90 y 91 del Código Trujillo de Trabajo; 141 del Código de Pro-

cedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintiocho del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y tres, comparecieron por ante el Dr. Epifanio Rodríguez C., Jefe de la Sección de Querellas y Conciliación del Departamento del Trabajo, los señores Elpidio Santana, Abraham Pérez y Miguel Alberto Román, este último en representación de la "Hormigonera Industrial, C. por A.", según consta en las Actas Núms. 56 y 58 levantadas por el mencionado funcionario, en ocasión de la controversia surgida entre los citados obreros y la referida compañía, en la cual, no habiéndose podido llegar a un acuerdo entre las partes, se procedió a levantar las citadas Actas de Désacuerdo, que fueron firmadas por las partes, conjuntamente con el dicho Dr. Epifanio Rodríguez C.; b) que por ante dicha Sección de Querellas y Conciliación del citado Departamento de Trabajo, el obrero Elpidio Santana declaró... "Que reitera su declaración de fecha cinco del mes de enero del 1953, la cual dice así: que habiendo prestado servicios durante un año y diez meses como ligador, con salario de RD\$1.52 diario, a Hormigonera Industrial, C. por A., con sus oficinas en la Avenida Tiradentes esquina camino N° 5, fué despedido sin justa causa en fecha 3 del corriente mes; reclama el pago de las indemnizaciones establecidas en el Código Trujillo de Trabajo, además, reclama el pago de las vacaciones proporcionales"; el obrero Abraham Pérez, declaró: "Que reitera su declaración de fecha cinco del mes de enero de 1953, la cual dice así: que habiendo prestado servicio durante un año y nueve meses como ligador, con salario de RD\$1.38 diario a Hormigonera Industrial, C. por A., con sus oficinas en la Avenida Tiradentes esquina camino N° 5, fué despedido sin justa causa en fecha 3 del corriente mes; reclama el pago de las indemnizaciones establecidas en el Código Trujillo de Trabajo,

además, las vacaciones proporcionales"; y el señor Miguel Alberto Román, a su vez, en ambos casos, "que su representada no ha despedido al trabajador Abraham Pérez, sino que éste con los demás compañeros protestaron de seguir cargando 10 y 8 blocks en las carretillas, tamaño 6x8x16 y 8x8x16, respectivamente, de acuerdo al contrato que tenía con la Hormigonera Industrial, C. por A.; y además, ha abandonado su trabajo, hecho previsto y sancionado por los ordinales 11 y 14 del Art. 78 del Código Trujillo de Trabajo"; c) que en vista de no haber llegado a ningún acuerdo con la citada Compañía, los mencionados obreros procedieron a demandar a ésta, por ante el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, a fines de resolución de contrato de trabajo, cobro de preaviso y auxilio de cesantía, salarios y vacaciones no pagadas; d) que en fecha dieciocho de agosto del año mil novecientos cincuenta y tres, dicho Juzgado de Paz, después de haber realizado un informativo y el correspondiente contrainformativo, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe condenar, como en efecto condena, a La Holmigonera Industrial, C. por A., a pagar a los señores Elpidio Santana y Abraham Pérez, la suma correspondiente al preaviso, de acuerdo con el artículo 69 de la Ley N° 2920, Código Trujillo del Trabajo; Segundo: Que debe condenar, como en efecto condena, a la Hormigonera Industrial, C. por A., a pagar a los señores Elpidio Santana y Abraham Pérez, la suma correspondiente al auxilio de cesantía, de acuerdo con el artículo 72 párrafo 2do. de la Ley N° 2920, Código Trujillo del Trabajo; Tercero: Que debe condenar, como en efecto condena a la Holmigonera Industrial, C. por A., a pagar a los señores Elpidio Santana y Abraham Pérez, las sumas que acuerda el artículo 84 párrafos 1º y 3º; Cuarto: Que debe condenar, como en efecto condena a La Holmigonera Industrial, C. por A., parte demandada que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento"; e) que contra esa sentencia la com-

pañía condenada interpuso formal recurso de apelación, según acto de fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, emplazando a los obreros Elpidio Santana y Abraham Pérez por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, a fin de que fuera revocada, en todas sus partes —entre otras cosas— la sentencia apelada;

Considerando que la Cámara Civil y Comercial a qua, así apoderada, conoció del caso y lo decidió por la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “Falla: Primero: Acoge las conclusiones de la parte intimante Hormigonera Industrial, C. por A., en su recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Distrito de Santo Domingo, de fecha 18 de agosto de 1953 en favor de Elpidio Santana y Abraham Pérez; y, en consecuencia, Revoca, por los motivos precedentemente expuestos la mencionada sentencia; Rechazando, en tanto, la conclusión esencial de la parte intimada que pide la confirmación de la sentencia recurrida; Segundo: Condena a dicho intimado al pago de tan solos los costos”;

Considerando que contra esa sentencia interpusieron, como se ha dicho más arriba, los obreros Elpidio Santana y Abraham Pérez, el presente recurso de casación, basado en los siguientes agravios: “Primer medio: Violación de los artículos 84 y 86 del Código Trujillo de Trabajo; Segundo medio: Desnaturalización, insuficiencia de los hechos de la causa y ausencia de base legal, lo que constituye una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando que, en cuanto al primer medio, los recurrentes pretenden, en síntesis, que ellos “prestaban servicio a la Compañía Hormigonera Industrial, C. por A., como ligadores, por espacio de un año y diez meses, y un día sin más acuerdo y ninguna formalidad, el patrono le

cambió el trabajo... para que se dedicaran, no a seguir ligando las mezclas para la confección de los bloques, sino que su nueva ocupación sería la de cargadores de blocks ya confeccionados; ocupación ésta, que les daba derecho a los recurrentes en casación, tal como lo establece el artículo 86 en su párrafo 8vo., a dar por terminado el contrato de trabajo"; que las aseveraciones de que los recurrentes en casación eran "ligadores de mezclas y no cargadores de blocks, no han podido ser desmentidas, ni siquiera por el representante de la Compañía... , razón por la cual la Compañía no ha podido probar la justa causa del despido, violando así los términos del artículo 84 del Código Trujillo de Trabajo", todo lo que demuestra que el Juez a quo "no ha tenido justificación para expresar en el segundo considerando de la sentencia recurrida, que los trabajadores hicieron abandono de sus trabajos, desobedeciendo órdenes del capatáz, puesto que los recurrentes en casación, al abandonar el trabajo (sic), no hacían otra cosa sino cumplir lo determinado por el artículo 86, párrafo 8vo., del Código Trujillo de Trabajo, justificado más luego, al no probar el patrono, la justa causa del despido"; que, además, "... el Juez a quo, dice en el tercer considerando de la sentencia, que los trabajadores... no han podido probar que ellos eran ligadores y no cargadores de blocks", y que tal afirmación "carece de fundamento, ya que desde el mismo momento que los recurrentes en casación presentaron su querrela, por ante el Jefe de la Sección de Querellas y Conciliación, éstos han sido los fundamentos que han hecho valer"; "que en los informativos celebrados en el Juzgado de Paz, así como en el celebrado en el Tribunal a quo... , el propio representante de la Hormigonera Industrial C. por A., admitió que los recurrentes en casación eran ligadores de mezclas, y no cargadores de blocks";

Considerando que en oposición a las anteriores consideraciones de los recurrentes, la sentencia impugnada ha establecido, con toda propiedad, que la única discrepancia

de las partes se contrae a la naturaleza del despido, es decir, si lo hubo y si fué justificado o no, ya que "...mientras los trabajadores alegan que el despido fué injustificado, el patrono invoca que hubo abandono de trabajo...";

Considerando que una vez comprobado el abandono del trabajo por parte de los obreros demandantes —cosa que éstos mismos admiten en los párrafos copiados más arriba de su memorial introductivo—, es a ellos a quienes compete hacer la prueba de la justa causa de su dimisión, ya que es de principio que el demandante debe sucumbir si no establece la prueba del hecho que invoca, y que el juez no puede sustituirse, en este caso, al demandante, al cual, por el contrario, debe imponer la justificación de sus alegaciones; que el demandado no tiene que probar nada, en principio, mientras el demandante no haya hecho la prueba que le corresponde; que siendo esto así, no se justifica la pretensión de los recurrentes de que la Compañía debe probar la justa causa del despido;

Considerando que el fallo impugnado en casación establece, claramente, "que resulta infundado el argumento de los trabajadores citados de que no eran cargadores de blocks sino ligadores, ya que ello no está debidamente comprobado, y en la hipótesis contraria, habría que admitir que el cambio de trabajo fué aceptado por los obreros, quienes solo protestaron del número de blocks que debían cargar; y que al alegar... los trabajadores el párrafo 8vo. del artículo 86, se colocaron en un caso de terminación por dimisión, debiendo entonces ellos hacer la prueba de la justa causa, así como de haberlo participado en el tiempo legal, cosa ésta que no hicieron, sino que, por el contrario, ellos invocaron ante la Sección de Querellas y Conciliación, que habían sido despedidos sin justa causa"; "que bajo las indicadas condiciones no hubo propiamente en el caso un despido y que de ser admitido hay que convenir que quedó justificado, sin culpa del patrono";

Considerando que esta manera de ver las cosas se ajusta a las previsiones de la ley, ya que es de principio que el patrono tiene facultad, en ciertas circunstancias, y, especialmente, cuando se trata de obreros no especializados, para introducir ciertas variaciones o modificaciones en las prestaciones del servicio, siempre que, con ello, no se alteren las condiciones y cláusulas esenciales del contrato, y que esas mutaciones no sean ni arbitrarias ni perjudiciales para los obreros, y sobre todo, cuando esas mutaciones se ajustan a la naturaleza misma de la empresa en que prestan sus servicios; que, consecuentemente, el cambio que alegan los obreros recurrentes que se operó en su contrato, es de los que una empresa puede disponer libremente, sujeta a las condiciones arriba especificadas, por lo que los obreros intimantes han debido probar, en primer lugar, el referido cambio, y, en segundo lugar y una vez establecido éste, el perjuicio que ello les acarrea y la violación de los términos de su contrato, lo que el Juez **a quo** ha establecido que no han hecho; que, en tales condiciones, la sentencia ahora impugnada no ha incurrido en las violaciones citadas en el presente medio, el cual debe ser rechazado;

Considerando que, en el segundo medio, los obreros recurrentes alegan, en sustancia, que el Juez **a quo** se ha fundado "...en que los obreros aceptaron voluntariamente el cambio de trabajo, y que sólo protestaron de la cantidad de blocks a cargar...", y en que "...no probaron... que ellos eran ligadores y no cargadores de blocks", todo lo cual "...falsea la verdad, puesto que en el acta levantada por el Jefe de la Sección de Querellas y Conciliación, ellos declararon ser ligadores, y con tal motivo, al dárseles un trabajo distinto. ., protestaron de seguir cargando blocks", y "...demuestra que el Juez **a quo**... no tuvo en cuenta los alegatos de los recurrentes, ni las piezas que obran en el expediente, ni los informativos celebrados por ante los Juzgados inferiores"; que tales consideraciones del referi-

do Juez a quo, "...revelan insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos, y falsa interpretación de los mismos..."; que "el Juez no indica la prueba en que se ha edificado para darle acogida a las conclusiones de la parte intimada, y si lo hace, tales motivos son tan vagos, tan imprecisos, tan insuficientes que los Jueces de la Honorable Suprema Corte de Justicia no podrán apreciar si la Ley ha sido bien o mal aplicada";

Considerando empero, que el fallo impugnado deja constancia expresa de haber considerado y contestado todos estos alegatos de los recurrentes, aunque de manera adversa a las pretensiones de éstos, al manifestar que "del estudio de las declaraciones de los testigos se comprueba que los trabajadores hicieron abandono del trabajo al desobedecer la orden del capatáz de que cargaran los bloques de cemento en una carretilla, alegando ellos que se les ponían en la carretilla dos bloques de más, pero que la cantidad que se les ponía era la que siempre se acostumbraba a ponerle, y era la misma que cargaban todos los otros trabajadores que realizaban esta labor, habiendo sido sólo éstos los que protestaron e hicieron abandono del trabajo"; que basado en esto y en lo expresado en el exámen del primer medio, el Juzgado a quo llegó a la conclusión correcta de que los obreros dimitieron sin causa justificada, y, además, sin comunicarlo a su patrono, al protestar y hacer abandono del trabajo, que consideraban demasiado fuerte para su constitución física, razón por la cual no se puede admitir —como lo pretenden los recurrentes que se admita—, que la mencionada sentencia haya falseado la verdad, desnaturalizando los hechos, confundido la designación de los recurrentes en casación, ni que haya dejado de tomar en cuenta los alegatos de los recurrentes, ni las piezas que obran en el expediente, ni los informativos alegados; ni tampoco se puede admitir, en presencia de todos los motivos comentados, que la sentencia adolece de falta, imprecisión

y vaguedad de motivos; por todo lo cual procede rechazar también este segundo medio;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elpidio Santana y Abraham Pérez, en la forma y fecha arriba indicadas, contra la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Declara que no ha lugar a pronunciar la condenación en costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 27 DE MAYO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 12 de noviembre de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Hospital Internacional.—Abogado: Dr. Narciso Abreu Pagán.

Interviniente: Juan Jorge Cruz.— Abogado: Licdos. César A. Castro G., y Salvador Espinal Miranda.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintisiete del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el "Hospital Internacional", entidad establecida en esta ciudad, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Narciso Abreu Pagán, portador de la cédula personal de identidad N° 28556, serie 1ra., sello N° 14951, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. César A. de Castro G., portador de la cédula personal de identidad N° 4048, serie 1ra., sello N° 660, por sí y por el Lic. Salvador Espinal Miranda, portador de la cédula personal de identidad N° 8632, serie 1ra., sello N° 14928, abogados de la parte interviniente, Juan Jorge Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad N° 3110, serie 45, sello N° 119435, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la parte recurrente;

Vistos los escritos de intervención y ampliación presentados por los abogados de la parte interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382, 1383 y 1384, inciso 3, del Código Civil; 319 y 320 del Código Penal; 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, por virtud de querrela presentada por Juan Jorge Cruz, fueron sometidas a la acción de la justicia Pilar Mireya Candelario Núñez y Mercedes Luisa Díaz de Báez, empleadas del Hospital Internacional, inculpadas del delito de heridas involuntarias en perjuicio de su hijo menor Juan Jorge hijo, a causa de un error cometido por ellas en la entrega de una medicina destinada para el referido

menor; b) que en fecha seis de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada del caso, dictó después de sucesivos reenvíos, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe Declarar, como en efecto declara, a las nombradas Pilar Mireya Candelario Núñez y Mercedes Luisa Díaz de Báez, de generales anotadas, no culpables del delito que se les imputa y en consecuencia se les descargan por no haberlo cometido; Segundo: Que debe Declarar, como en efecto Declara, regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Juan Jorge Cruz, padre del menor Juan Jorge hijo, así como la puesta en causa hecha al Hospital Internacional en su calidad de amo o comitente de las mencionadas prevenidas; Tercero: Que debe Pronunciar, como en efecto Pronuncia, el defecto de la parte civil constituida, por falta de concluir; Cuarto: Que debe rechazar como en efecto rechaza, la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la parte civil contra el Hospital Internacional por improcedente y mal fundada; Quinto: Que debe Condenar, como en efecto Condena, a la parte civil constituida al pago de las costas civiles"; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto por la parte civil constituida, Juan Jorge Cruz, dicha Cámara Penal dictó sentencia en fecha veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, que contiene el dispositivo que se copia a continuación: "Falla: Primero: Que debe Declarar, como en efecto Declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por el señor Juan Jorge Cruz, parte civil constituida, en lo que se refiere a su reclamación en daños y perjuicios, contra la sentencia dictada por esta Primera Cámara Penal, en fecha seis (6) del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Que debe Declarar, como en efecto Declara, a las nombradas Pilar Mireya Candelario Núñez y Mercedes Luisa Díaz de Báez, de generales

anotadas, no culpables del delito que se les imputan y en consecuencia, se les descargan por no haberlo cometido; Segundo: Que debe Declarar, como en efecto Declara, regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Juan Jorge Cruz, padre del menor Juan Jorge hijo, así como la puesta en causa hecha al Hospital Internacional en su calidad de amo o comitente de las mencionadas prevenidas; Tercero: Que debe Pronunciar, como en efecto Pronuncia, el defecto de la parte civil constituida por falta de concluir; Cuarto: Que debe Rechazar, como en efecto Rechaza, la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la parte civil contra el Hospital Internacional por improcedente y mal fundada; Quinto: Que debe Declarar como en efecto Declara, las costas penales de oficio; Sexto: Que debe Condenar, como en efecto Condena, a la parte civil constituida al pago de las costas civiles; Segundo: Que debe Declarar, como en efecto Declara, que la acción civil ejercida por Juan Jorge Cruz, no se encuentra extinguida; Tercero: Que debe Rechazar, como en efecto Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en daños y perjuicios interpuesta por Juan Jorge Cruz contra el Hospital Internacional, persona civilmente puesta en causa, por improcedente y mal fundada; Cuarto: Que debe Condenar, como en efecto Condena, a la parte civil constituida señor Juan Jorge Cruz, al pago de las costas civiles; Quinto: Que debe Descargar, como en efecto Descarga, a los testigos Gustavo Peña, Federico Rosario, Porfirio Ortiz, María Teresa Saldaña A., y Anacaona Pérez, condenados a una multa de RD\$10.00 cada uno, por sentencia de fecha 11 de mayo de 1954, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citados, al comprobarse que sus no comparecencia fueron justificadas"; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Juan Jorge Cruz, en su calidad expresada, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó en fecha veintiocho de septiembre del mismo año mil novecientos cincuenta y cuatro una sentencia por medio

de la cual ordenó un experticio, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Acoge en parte las conclusiones subsidia-rias de la parte civil constituída Juan Jorge; y, en conse-cuencia, Ordena antes de decidir en derecho sobre el fondo del aspecto civil apelado, la realización de un experticio médico a fin de determinar lo siguiente: a) qué efectos pu-do producir en el organismo del niño Juan Jorge de seis meses de edad, en estado de lactancia y después del primer examen clínico por quebrantos intestinales para los cuales se le recetó "Caobenz", la dosis de una cucharadita de "Ca-lamina" que le fué administrada por error de un frasco pa-rra "uso externo", que contenía la siguiente fórmula.— Ca-lamina—Oxido de zinc 6 gramos; Borato de sodio 2 gramos; Glicerina 10 cc. Agua de Rosas 20 cc. Agua c.s.p 120 cc.— b) Si resulta en sentido general nocivo para la salud la ingestión por la vía oral de una dosis de Calamina en las proporciones dichas y recetada para "Uso externo"; Se-gundo: Designa para que en calidad de expertos realicen estas operaciones y rindan el informe correspondiente a los señores Dres. Adolfo Vinicio Jesurúm, Pablo Iñiguez y Amable Cuello López, los dos primeros médicos y el último farmacéutico, quienes deberán prestar previamente el ju-ramento de ley por ante el Presidente de esta Corte; Ter-cero: Ordena que por Secretaría sea entregado a los exper-tos designados toda la documentación relativa tanto a los exámenes hechos al menor Juan Jorge en el Hospital Inter-nacional de esta ciudad, como del proceso clínico del tra-tamiento seguido después de la ingestión de la medicina y de las fórmulas tanto de la "Calamina" como del "Ca-obenz"; Cuarto: Reserva las costas hasta tanto intervenga sentencia definitiva sobre el fondo"; e) que en cumplimien-to de lo dispuesto en este fallo, los expertos designados rin-dieron en fecha veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro el siguiente informe: "Informe rendido los Magistrados Presidente y demás Jueces de la Honora-ble Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, por los expertos:

designados por la sentencia de fecha 28 de septiembre de 1954, dictada por dicha Corte de Apelación, con motivo de la causa correccional seguida a las nombradas Pilar Mireya Núñez Candelario y Mercedes Luisa Díaz de Báez.— Vista la fórmula del medicamento aludido y hechos los cálculos correspondientes, hemos podido determinar que en la cucharadita ingerida por el paciente, tomó lo siguiente: Calamina Oxido de Hierro 0.005 miligramos Oxido de Zinc 0.245 miligramos de acuerdo con su fórmula. Oxido de Zinc 0.250 Total de Oxido de Zinc 0.495. Borato de Sodio Anhidro liberable por la glicerina 0.0266 decimiligramos. Acido Bórico liberable por la Glicerina 0.033 miligramos.— Por tanto: los efectos que puede producir la ingestión de la fórmula mencionada, deben considerarse por su contenido en óxido de zinc, el cual puede transformarse en cloruro de zinc bajo la acción del ácido clorhídrico del jugo gástrico. La acción del cloruro de zinc puede ser desde irritativa transitoria hasta cáustica. Además en sentido general, la ingestión de la dosis mencionada no es nociva para la salud, salvo el caso en que se considere nociva la acción irritativa transitoria ya descrita. El presente informe se rinde en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día 21 de octubre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, el cual firmamos previo cumplimiento de las formalidades legales.—(Firmados) Dr. Pablo Rafael Iñiguez.— Dr. Adolfo V. Jesurúm, Médico Legista.— Lic. Amable Cuello López"; informe que fué discutido en la audiencia pública celebrada por esa Corte de Apelación el cuatro de noviembre del referido año mil novecientos cincuenta y cuatro;

Considerando que el fallo ahora impugnado contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma y justo en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Jorge Cruz, parte civil constituida; Segundo: Revoca los ordinales Tercero y Cuarto de la sentencia contra la cual se apela, dictada en fecha veinticinco (25) del mes de junio de mil

novecientos cincuenta y cuatro, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en cuanto rechazó, en lo que respecta al fondo, la demanda en reclamación de daños y perjuicios intentada por la parte civil constituida, señor Juan Jorge Cruz, en contra de la persona civilmente responsable puesta en causa, el Hospital Internacional; y en cuanto condenó a la misma parte civil al pago de las costas; y obrando por propia autoridad, Declara que las prevenidas Pilar Mireya Candelario Núñez y Mercedes Luisa Díaz de Báez, cometieron faltas al entregar a la madre del menor Juan Jorge hijo, señora Altagracia de Jorge, por error, una medicina distinta (Calamina) de la que se le había prescrito (Coabyn) ocasionando al referido menor al serle administrada, trastornos intestinales que motivaron se le hospitalizara en el mismo Hospital Internacional primero, y después en la Clínica del Dr. Gómez Patiño; y motivando que posteriormente tuviese que ser atendido por varios médicos el menor Juan Jorge hijo; Tercero: Condena al Hospital Internacional, en su indicada calidad de comitente de las prevenidas Pilar Mireya Candelario Núñez y Mercedes Luisa Díaz de Báez, a pagar al señor Juan Jorge Cruz, parte civil constituida y padre del menor agraviado Juan Jorge hijo, la cantidad de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) a título de reparación civil por todos los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil, a consecuencia de las faltas cometidas por las mencionadas prevenidas Pilar Mireya Candelario Núñez y Mercedes Luisa Díaz de Báez; Cuarto: Condena, a la persona civilmente responsable puesta en causa, el Hospital Internacional, al pago de las costas civiles de ambas instancias ordenando su distracción en provecho de los licenciados César A. de Castro G., y Salvador Espinal Miranda, quienes afirmaman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: “1º Violación a los ar-

tículos 3 del Código de Procedimiento Criminal; 43 de la Ley de Organización Judicial y 65-1º de la Constitución, así como al principio de la unidad de jurisdicción; 2º Violación del artículo 2271 párrafo del Código Civil; 3º Violación al artículo 1384 del Código Civil; y 4º Desnaturalización y falsa apreciación de los hechos y falta de base legal”;

Considerando que por el cuarto medio del recurso se alega que en la sentencia impugnada se han desnaturalizado los hechos de la causa, porque contiene afirmaciones contradictorias y falsas; significándose, que en ella “se dice que la acción no está prescrita porque haya que aplicar las disposiciones de los artículos 454 y 455 del Código de Procedimiento Criminal, cuando más adelante se expresa en el sentido de que el fundamento de la condenación a daños y perjuicios tiene su origen en un cuasi delito civil.— Que “se desconoce la declaración del Dr. Jaime Jorge, quien declara que la enfermedad o las enfermedades que ha sufrido y las que sufre el menor no tienen su origen en la ingestión del caobenz, y es bueno que se tenga en cuenta que la persona más capacitada para omitir una opinión a ese respecto, lo ha sido el Dr. Jorge, que tuvo la oportunidad de atender al menor inmediatamente.— Que “se dice también que la falta ha sido establecida con el peritaje y los peritos lo que afirman es que el caobenz no es nocivo”;

Considerando que la falta penal de los artículos 319 y 320 del Código Penal absorbe toda la noción de falta; que hay, pues, identidad entre la falta penal y la falta civil; que, por consiguiente, cuando el prevenido de homicidio o de golpes y heridas por imprudencia se beneficia del descargo, tal solución impide que pueda imponérsele al mismo una condenación civil basada sobre los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

Considerando que en el presente caso la Corte a qua, para condenar a la persona puesta en causa como civilmente responsable ha cometido un error, al expresar “que aún cuando las prevenidas fueran descargadas del delito

que se les imputa, no obstante ese descargo en lo penal, subsiste un cuasi delito civil, fundado en los mismos elementos del hecho"; que dicha Corte lo que ha debido hacer, como tribunal de apelación, era examinar si los hechos de la prevención constituían o no una infracción penal, aunque para los fines exclusivos de la acción civil, ya que no existía apelación del ministerio pública;

Considerando sin embargo, que este error no vicia por sí solo de nulidad la sentencia impugnada, porque en ella se llega a la conclusión de que existe un cuasi delito civil, basado en los mismos elementos de hecho que constituyen el objeto de la prevención, lo que implica, consecuentemente, la existencia de la infracción penal; pero,

Considerando que los jueces del fondo para llegar a la conclusión de que en la especie está comprometida la responsabilidad civil del Hospital Internacional, se han fundado: a) en que dicho Hospital cometió una falta al poner en manos de una persona que no es farmacéutica graduada, la preparación y despacho de las medicinas que se indicaban a los pacientes que iban a consultar; b) en que las prevenidas cometieron también otra falta "al entregar, por un error imperdonable a la parte civil, señor Juan Jorge Cruz, para ser administrada al menor Juan Jorge hijo, una medicina distinta (Calamina) de la que se le había prescrito (Caobyn) la cual ocasionó, al serle administrada al menor trastornos intestinales, los cuales dieron lugar a que hubiera que hospitalizarlo en el mismo Hospital Internacional y más tarde en la Clínica del Dr. Gómez Patiño y que, por último tuviera que ser atendido dicho menor por otros médicos particulares"; c) en que "si es cierto que la Calamina, en principio, no es una sustancia tóxica, es cierto también, según afirman los facultativos en el informe rendido que, uno de los componentes de la calamina, el óxido de zinc, al transformarse en el organismo en cloruro de zinc, bajo la acción del ácido clorhídrico del jugo gástrico, siendo la acción del cloruro de zinc irritante y hasta cáustica"; —

agregando— “que dada esas circunstancias precisa reconocer con los facultativos indicados que al ingerir el menor Juan Jorge hijo de meses de nacido una cucharadita de calamina, esta ha podido ocasionar, como al efecto ocasionó los trastornos intestinales” que sufrió el niño;

Considerando que para establecer las faltas señaladas, en la sentencia impugnada se han desnaturalizado los hechos de la causa (aparte de que no se puede retener en el presente caso el hecho indicado en la letra a), por referirse a la responsabilidad del hecho personal y no a la responsabilidad indirecta por el hecho de otro, consagrado en el artículo 1384, párrafo 3, del Código Civil); que, en efecto, en el informe pericial aludido no se dice, como lo afirma la Corte a qua, que la dosis de calamina tomada por el niño le ocasionó trastornos intestinales; que en este sentido cuanto dice el referido informe, después de considerar la posibilidad de que el óxido de zinc que contiene la calamina puede transformarse en cloruro de zinc, es lo siguiente: “en sentido general, la ingestión de la dosis mencionada (una cucharadita) no es nociva para la salud, salvo el caso en que se considere nociva la acción irritante ya descrita”; que, además los jueces del fondo no tuvieron en cuenta la declaración del Dr. Jaime Jorge médico que asistió al niño momentos después de haber tomado la medicina; que ellos no hubieran podido tampoco fundarse en dicha declaración para establecer la relación de causalidad entre la ingestión de la calamina y la enfermedad del niño, porque este facultativo, en las diversas declaraciones que ha prestado en el curso del proceso ha dicho que no fué la calamina la que “le hizo daño al niño”, “que en los vómitos del niño no quedó rastro de la medicina calamina”; que cuando lo examinó se dió “cuenta de que la enfermedad que tenía el niño era cosa de muchos días” por el cuadro que presentaba; que el niño fué atendido en la clínica del Dr. Gómez Patiño de gastroenteritis, epidemia que entonces había en la ciudad; que, además, la Corte omitió ponderar también el informe

del Laboratorio Nacional, de fecha once de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, de cuya ponderación hubiera podido deducir consecuencias susceptibles de influir eventualmente en la solución del caso; que, en tales condiciones, la sentencia impugnada, carece, en los últimos aspectos, de base legal, y debe por todo ello ser casada, sin que sea necesario responder a los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Admite a Juan Jorge Cruz, como parte interviniente; **Segundo:** Casa la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y **Tercero:** Condena a la parte interviniente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel — Damián Báez B.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 27 DE MAYO DE 1955

Sentencia impugnada: la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 15 de diciembre de 1954.

Materia: Penal.

Recurrentes: Dr. César Ramos, en nombre y representación de Enemencio Santos y Marcelino Valoy Santos.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintisiete del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Dr. César Ramos, abogado, portador de la cédula personal de identidad N° 22842, serie 47, con sello de R. I. N° 14553, en nombre y representación de Enemencio Santos, puesto en causa como persona civilmente responsable y del prevenido Marcelino Valoy Santos, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad N° 3257, serie 1ra., con sello de Rentas Internas N° 78910 para el año

(1953), contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los prevenidos Marcelino Valoy Santos y Antonio Liriano; por las partes civiles constituídas Manuel Carlos y Metodía Díaz y por el señor Enemencio Santos, en su calidad de persona civilmente responsable puesta en causa; Segundo: Modifica, en cuanto a la pena impuesta, la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones correccionales, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 12 de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y obrando por propia autoridad Condena al prevenido Antonio Liriano a Tres Años de Prisión Correccional y Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) de multa compensables en caso de insolvencia con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; y al prevenido Marcelino Valoy Santos a sufrir Dos Años de Prisión Correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) compensables en caso de insolvencia con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar por los delitos de Homicidio Involuntario en perjuicio de Manuel Carlos y Luz Martínez, y golpes involuntarios en agravio de Alejandro Matos o Martes, Gladys María Ramón, Metodía Díaz, Juan E. Ramírez, Bienvenido Febrillet, Rhadamés Antonio Aracena, Rafael Benito García Ramos y Francisco Mercado (Violación de la Ley 2022); Tercero: Confirma los ordinales Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo de la sentencia apelada, los cuales dicen así: Tercero: Que debe Declarar y Declara, regular y válido en cuanto a la forma, las constituciones en partes civiles de a) Rosa Elena Martínez y Manuel Casimiro, contra los prevenidos Marcelino Valoy Santos y Antonio

Liriano, así como contra los señores Eduardo Camarena y Enemencio Santos, puestos en causa como personas civilmente responsables; y b) la de la señora Metodia Díaz, contra los prevenidos antes mencionados; Cuarto: Que debe Pronunciar, como Pronuncia, el defecto contra el señor Eduardo Camarena, persona civilmente responsable por no haber comparecido a la audiencia para la cual fué legalmente citado, ni hacerse representar por Ministerio de Abogado; Quinto: Que debe Condenar y Condena, a los prevenidos Marcelino Valoy Santos, conjuntamente con los señores Eduardo Camarena y Enemencio Santos, puestos en causa como personas civilmente responsables, al pago solidario de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) en favor de la señora Rosa Elena Martínez, madre y tutora legal de los menores Irma Antonia y Carlos Manuel Martínez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados con motivo del hecho delictuoso de que resultan culpables los aludidos prevenidos; Sexto: Que debe Condenar y Condena, a los supradichos prevenidos Marcelino Valoy Santos y Antonio Liriano, conjunta y solidariamente con los señores Eduardo Camarena y Enemencio Santos persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) en favor del señor Manuel Carlos o Carlos Manuel, en su calidad de hijo de la víctima Manuel Carlos, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos con la muerte de su padre; Octavo: Que debe Condenar y Condena, a los prevenidos Marcelino Valoy Santos y Antonio Liriano, al pago solidario de una indemnización de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) en favor de la señora Metodia Díaz, como justa reparación por los daños y perjuicios experimentados con motivo del accidente de que son responsables los prevenidos; Décimo: Que debe Condenar y Condena, a los dichos prevenidos Marcelino Valoy Santos y Antonio Liriano, al pago de las costas penales; Décimo Primero: Que de-

be Condenar y Condena, a los predichos prevenidos Marcelino Valoy Santos, Antonio Liriano, Enemencio Santos y Eduardo Camarena, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Lic. Salvador Espinal Miranda y Víctor A. Fernández, abogados de la señora Rosa Elene Martínez, parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Décimo Segundo: Que debe Condenar y Condena, a los preindicados Marcelino Valoy Santos y Antonio Liriano, Eduardo Camarena y Enemencio Santos, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho de los Dres. Ramón Pina Acevedo y Martínez y Bienvenido Mejía y Mejía, abogados del Sr. Manuel Carlos o Carlos Manuel, parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Revoca los ordinales Séptimo y Noveno de la misma sentencia, en cuanto Rechazó la reclamación de Metodia Díaz, en contra de Eduardo Camarena y Enemencio Santos en sus indicadas calidades y condenó en costas a Metodia Díaz, respectivamente, y obrando por propia autoridad, Acoge la reclamación civil de la señora Metodia Díaz, en contra de los referidos señores Eduardo Camarena y Enemencio Santos, en las calidades dichas y los condena al pago solidario en favor de la señora Metodia Díaz de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) a título de reparación de los daños morales y materiales sufridos por ella con los golpes que recibiera por la falta de los choferes y prevenidos Antonio Liriano y Marcelino Valoy Santos; Quinto: Condena a los prevenidos Antonio Liriano y Marcelino Valoy Santos al pago solidario de las costas penales; Sexto: Condena a los prevenidos Antonio Liriano y Marcelino Valoy Santos y a los señores Eduardo Camarena y Enemencio Santos al pago solidario de las costas civiles de apelación distraídas en provecho del Lic. Rafael Richiez Acevedo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, en lo que respecta a Metodia Díaz";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del abogado de los recurrentes, Lic. César Ramos, en fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las sentencias en defecto pronunciadas en última instancia no pueden ser impugnadas en casación ni aún por aquellas partes respecto de quienes la sentencia es contradictoria, mientras esté abierto el plazo de la oposición; que, cuando la persona puesta en causa como civilmente responsable no comparece o no presenta conclusiones ante el tribunal de apelación, y éste estatuye en defecto contra dicha parte, el recurso de casación interpuesto por las demás partes que han comparecido es prematuro si el plazo otorgado a la persona civilmente responsable que ha hecho defecto, no se ha cumplido;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que Eduardo Camarena, citado como persona civilmente responsable, en su calidad de comitente del prevenido Antonio Liriano, Chófer del Camión placa N° 14340, no compareció a la audiencia, a pesar de haber sido regularmente emplazado;

Considerando que habiendo sido notificada la sentencia impugnada a Eduardo Camarena en fecha veinte de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, es obvio que el plazo de cinco días para la oposición estaba todavía abierto el día veintiuno del mismo mes y año, fecha en la cual se interpuso el presente recurso de casación; que en estas condiciones dicho recurso es prematuro por haber sido interpuesto antes de cumplirse el plazo de la oposición;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Dr. César Ramos, en nombre y representación de Enemencio Santos y Marcelino Valoy Santos, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 27 DE MAYO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 27 de enero de 1955.

Materiá: Penal.

Recurrente: Servio Tulio Rodríguez.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., y doctor Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintisiete del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servio Tulio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, del domicilio y residencia de Santiago, portador de la cédula personal de identidad número 131552, serie 31, con sello hábil número 2395228, parte civil constituida, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veintisiete del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada dictada en fecha primero de septiembre del año

mil novecientos cincuenta y cuatro, en atribuciones correccionales, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:— 'PRIMERO: Que debe declarar al nombrado Luis Rodríguez de generales que constan, no culpable del delito de violación de domicilio que se le imputa, en perjuicio del Sr. Servio Tulio Rodríguez, y en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; 2º declara de oficio las costas penales; 3º rechaza por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones de la parte civil constituida, señor Servio Tulio Rodríguez, y 4º condena a la mencionada parte civil, al pago de las costas civiles, distrayendo éstas en beneficios del Lic. Jorge Gobaira, quien afirmó haberlas avanzado';— TERCERO: Condena al señor Servio Tulio Rodríguez, parte civil constituida, al pago de las costas de esta alzada";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha nueve del mes de febrero del año de mil novecientos cincuenta y cinco, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la vigente Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso el recurrente Servio Tulio Rodríguez, parte civil constituida, no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la indicación de los medios que le sirven de fundamento;

Por tales motivos, **Primerº**: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Servio Tulio Rodríguez, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veintisiete de enero del año mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 27 DE MAYO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 1º de febrero de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Augusto Silvestre Pérez Heredia.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Bêras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., y doctor Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintisiete del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Augusto Silvestre Pérez Heredia, dominicano, de veinte años de edad, soltero, natural de Ciudad Trujillo, comerciante, domiciliado y residente en dicha ciudad, portador de la cédula personal de identidad número 62527, serie primera, con sello de renovación para el año de 1953 número 110834, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha primero de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en atribuciones criminales, y cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha dos de febrero de este año, a requerimiento del Lic. Julio César Castro H., abogado del recurrente, y portador de la cédula personal de identidad número 718, serie 1ra., sello número 28292 para el año 1955, acta en la cual se invocan los medios que más adelante se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2, 304 y 382 del Código Penal, modificado por la Ley N° 461 del 17 de mayo de 1941; Ley N° 64 del 19 de noviembre de 1924; artículos 50 y 56 de la Ley N° 392 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y 1° y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) "que el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, una providencia calificativa cuyo dispositivo es el siguiente: "Resolvemos: Primero: Declarar, y al efecto declaramos, que hay cargos suficientes para inculpar al nombrado Augusto Silvestre Pérez Heredia, de haber perpetrado los crímenes de tentativa de asesinato, tentativa de robo a mano armada, ocasionando heridas curables después de veinte días, en perjuicio de Alejandro Beltré, así como el delito de porte ilegal de arma blanca hechos previstos y penados por los artículos 296, 302 y 382, éste último reformado por la Ley N° 461, de fecha 17 del mes de mayo de 1941, publicada en la Gaceta Oficial N° 5595, ocurridos en jurisdicción de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; Segundo: Enviar, como en efecto enviamos, por ante el Tribunal Criminal, al procesado Augusto Silvestre Pérez Heredia, de generales anotadas en el expediente, para que allí sea juzgado de

acuerdo con la ley; y Tercero: Ordenar, como por la presente ordenamos, que el infrascrito Secretario proceda, de acuerdo con las formalidades legales prescritas por el Art. 135, reformado del Código de Procedimiento Criminal a notificarle, tanto al Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuanto al procesado Augusto Silvestre Pérez Heredia, la presente Providencia Calificativa, dentro de las 24 horas que indica la ley, y que luego de haber expirado el plazo de oposición, transmita al aludido Procurador Fiscal, las actuaciones de la instrucción, así como un estado de los documentos que obran como elementos de convicción, para los fines que establece la ley"; b) que, apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, fué fijada la vista de la causa para ser conocida en atribuciones criminales, en audiencia del veinte y nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, resolviendo el Juez el caso ese mismo día por su sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:— "Falla: Primero: Que debe declarar, como en efecto declara, al acusado Augusto Silvestre Pérez Heredia, de generales anotadas, culpable de haber perpetrado los crímenes de tentativa de asesinato y tentativa de robo a mano armada, ocasionando heridas curables después de 20 días, en perjuicio de Alejandro Beltré así como del delito de porte ilegal de arma blanca y aplicando el principio del no cúmulo de penas, se le condena a sufrir veinte (20) años de trabajos públicos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Que debe ordenar, como en efecto ordena, la confiscación del cuchillo utilizado por Augusto Silvestre Pérez Heredia para inferirle las heridas a Alejandro Beltré; Tercero: Que debe condenar, como en efecto condena, al mencionado acusado al pago de las costas causadas";

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Santo Domingo, y por el nombrado Augusto Silvestre Pérez Heredia, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo después de reenviar el conocimiento de la causa una vez, resolvió finalmente el caso por su sentencia de fecha primero de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y el acusado Augusto Silvestre Pérez Heredia, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintinueve (29) de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro;— SEGUNDO: Modifica en cuanto a la pena, la sentencia apelada; y obrando por propia autoridad, condena al acusado Augusto Silvestre Pérez Heredia a treinta años de trabajos públicos, como culpable de los mismos crímenes de tentativa de asesinato, tentativa de robo a mano armada y con violencias que ocasionaron heridas que curaron después de veinte días, en perjuicio del menor Alejandra Beltré, así como del delito de porte ilegal de arma blanca, en la especie un cuchillo, aplicando a su caso el principio del no cúmulo de penas;— TERCERO: Confirma los ordinales segundo (2) y Tercero (3) de la referida sentencia, que dicen así:— 'SEGUNDO: que debe ordenar, como en efecto ordena, la confiscación del cuchillo utilizado por Augusto Silvestre Pérez Heredia para inferir las heridas a Alejandro Beltré; TERCERO: Que debe condenar, como en efecto condena al mencionado acusado al pago de las costas causadas'.— CUARTO: Condena al acusado Augusto Silvestre Pérez Heredia, al pago de las costas de apelación";

Considerando que la Corte a qua mediante la declaración de los testigos que fueron oídos y en parte por las propias declaraciones del acusado Augusto Silvestre Pérez

Heredia estableció los siguientes hechos: a) que el acusado concibió deliberadamente en su casa la forma de agredir a su víctima, se armó de un cuchillo y salió; que bajó por la calle "José Reyes", y en una esquina antes de llegar a la Lotería Nacional se detuvo y alcanzó a ver a Alejandro Beltré parado frente a dicho edificio y se dispuso a esperarlo; que a poco rato vió a Alejandro Beltré venir por la mencionada calle "José Reyes"; que el acusado seguía adelante y siempre miraba hacia atrás y veía que Alejandro Beltré seguía subiendo por esa calle; que ambos cruzaron la "Avenida Mella" y antes de llegar a la calle "Benito González", y siendo aproximadamente las once y media de la mañana, el acusado Augusto Silvestre Pérez Heredia, se caló el sombrero hasta las cejas y se introdujo en el zaguán de una casa a esperar que pasara Alejandro Beltré; que cuando pasó le dijo: "Billetero tu tienes el 85"? contestando Beltré que sí, que entonces, y siempre con la cabeza baja, le dijo: "Cierra la puerta y sube, que allá arriba te van a comprar" y cuando llegó al primer descanso de la escalera, le dió una primera puñalada por la espalda; que Alejandro Beltré se volteó y se le abrazó, pero que lo siguió hiriendo; que ambos rodaron por el escalón, y que en el suelo lo siguió hiriendo; "b) que no obstante los inverosímiles alegatos del acusado de que realizó este crimen, obsesionado por las ideas de un sueño terrorífico que tuvo la noche anterior con la víctima la víspera de la tragedia, el móvil plenamente establecido fué el robo de billetes de la Lotería Nacional, de cuya venta se ocupaba la víctima y que reconoce el propio acusado cuando después de haber seguido la ruta descrita y examinado dichos billetes, lo hace penetrar en la casa N° 95 de la calle "José Reyes" a realizar una venta que él mismo confiesa era simulada y que formaba parte de la ejecución de su siniestro plan de victimar a Alejandro Beltré"; y c) "que es un hecho cierto que no ha podido negar, el propio acusado, que mientras le infería las cuchilladas a su víctima, en la lucha entablada se hubo de producir un

ruído que trascendió hasta la planta alta de la casa N^o 95; que esto unido a la circunstancia de que la planta alta estaba habitada según lo afirma el testigo Evaristo García, un agente de la Marina de Guerra quien oyó unos gritos de "Ay mi madre que me matan" y además la advertencia que le hacía un señor desde los altos de dicha casa: "Agente, corra que están matando a uno"; que esas circunstancias y la libre voluntad de un desistimiento del acusado, fueron las que de manera contingente impidieron que dicho acusado continuara hiriendo hasta dar muerte a la víctima Alejandro Beltré según era su propósito...";

Considerando que el recurrente invoca en el acta contentiva de su recurso "y en apoyo del mismo la violación del artículo 2 del Código Penal, porque ni el proceso escrito ni en el plenario se comprobaron los elementos de la tentativa; y por falta de base legal"; pero,

Considerando que para que tenga aplicación el artículo 2 del Código Penal, esto es, para que la tentativa de crimen pueda ser considerada como el crimen mismo, es preciso "que se haya manifestado" con un principio de ejecución o que "el culpable a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logre su propósito por causas independientes de su voluntad" (circunstancia contingente); que en el presente caso el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que está caracterizada la tentativa puesta a cargo del acusado Augusto Silvestre Pérez Heredia; que por tanto la alegada violación del artículo 2 del Código Penal carece de fundamento y debe ser rechazada;

Considerando que la Corte a qua al condenar al acusado Augusto Silvestre Pérez Heredia a la pena de treinta años de trabajos públicos como culpable de los crímenes de tentativa de asesinato, de tentativa de robo a mano armada y con violencias que ocasionaron heridas que curaron después de veinte días, en perjuicio del menor Alejandro Beltré, así como por el delito de porte ilegal de

arma blanca hizo una errada calificación de los hechos puestos a cargo del acusado, al considerarlos como un cúmulo real de infracciones, puesto que, si tal como lo admite la Corte **a qua** en su sentencia el móvil de la tentativa de asesinato en este caso fué el de ejecutar el delito de robo de billetes, el hecho cometido por el acusado está previsto en la segunda parte del artículo 304 del Código Penal, texto este que no fué aplicado en la especie, pero, la errónea calificación dada al hecho por la sentencia impugnada no la hace susceptible de casación, porque en el presente caso la pena está legalmente justificada;

Considerando que contrariamente a las pretensiones del recurrente el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicha sentencia contiene una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia ejercer eficazmente su poder de verificación, que en tal virtud, el medio fundado en la falta de base legal carece de fundamento al igual que el anterior, y debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Augusto Silvestre Pérez Heredia contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha primero de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 31 DE MAYO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 8 de febrero de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Victoria Rodríguez.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y doctor Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Victoria Rodríguez, dominicana, de 16 años de edad, soltera, de quehaceres domésticos, del domicilio y residente de Ciudad Trujillo, quien no porta cédula, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha ocho de febrero del año de mil novecientos cincuenticinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha diez de febrero del año de mil novecientos cincuenticinco, a requerimiento de la recurrente, y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 de la Ley N° 2402, de 1950, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que habiendo sido condenado el prevenido a la pena de dos años de prisión correccional, pena única prevista por la Ley 2402, el presente recurso debe considerarse limitado a la parte dispositiva de la sentencia relativa a la pensión alimenticia, acordada a la menor Arelis Altagracia;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha diez de agosto del año de mil novecientos cincuenticuatro, Victoria Rodríguez, presentó querrela ante el Capitán de la 2da., Compañía de la Policía Nacional, contra José Antonio Pérez, "por no contribuir a la manutención de la menor Arelis Altagracia, de diez meses de edad, procreada con ella"; b) que no habiendo llegado a ningún acuerdo conciliatorio por ante el Juzgado de Paz correspondiente, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha doce de noviembre del año de mil novecientos cincuenticuatro una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe declarar como al efecto declara, que el nombrado José Antonio Pérez, de generales conocidas, es culpable del delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de una menor procreada con la señora Victoria Rodríguez, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de las costas; Segundo: Que debe fijar y fija en la suma de ocho pesos oro (RD\$8.00), la pensión

mensual que el prevenido José Antonio Pérez, debe pasar a la querellante Victoria Rodríguez para subvenir a las necesidades de su hija menor procreada por ellos; Tercero: Que debe ordenar y ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso;

Considerando que contra esta decisión recurrió en apelación el prevenido José Antonio Pérez, y la Corte **a qua**, apoderada del recurso, dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido José Antonio Pérez; Segundo: Modifica, en cuanto al monto de la pensión fijada se refiere, solamente, la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha doce (12) de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y, obrando por propia autoridad, fija en seis pesos oro (RD\$6.00) la pensión alimenticia que el prevenido José Antonio Pérez, deberá pasar mensualmente a la querellante Victoria Rodríguez, para el sostenimiento de la menor Arelis Altagracia, procreada por ambos; y Tercero: Condena al prevenido José Antonio Pérez, al pago de las costas de su recurso de apelación";

Considerando que para fijar en seis pesos la pensión alimenticia impuesta al prevenido, la Corte **a qua**, como resulta de las comprobaciones contenidas en la sentencia impugnada, tuvo en cuenta tanto las necesidades de la menor Arelis Altagracia, como los medios de que pueden disponer sus padres, con lo cual ha ajustado su fallo a las disposiciones del artículo 1º de la Ley N° 2402, de 1950;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia recurrida no contiene vicio alguno que conduzca a su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Victoria Rodríguez, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha ocho de febrero del año de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 31 DE MAYO DE 1955

Sentencia impugnada: Juzgado de Paz del Distrito Municipal de José Contreras de fecha 31 de enero de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Felipe Santiago.— Abogado: Dr. Hugo Manuel Grullón.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., Manuel A. Amiana y doctor Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Hugo Manuel Grullón, abogado, portador de la cédula personal de identidad número 21438, serie 31, con sello de R. I. hábil, N° 11203, a nombre y representación de Luis Felipe Santiago, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de la sección de Villa Trina, portador de la cédula personal de identidad número 16053, serie 54, el número de cuyo sello no se indica, contra sentencia del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de José Contreras, de fecha treinta y uno de enero del año mil

novecientos cincuenticinco, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Luis Felipe Santiago, de generales que constan, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; y Segundo: Que debe condenarlo y lo condena en defecto a sufrir tres meses de prisión correccional en la Cárcel Pública de Moca, al pago de una multa de seiscientos quince pesos oro, al pago de la suma de RD\$ 1,226.40, adeudada al señor Juan Antonio Rodríguez Fermín, según consta en Contrato de Préstamo N° 58, de fecha 12 de mayo de 1952, y al pago de las costas";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo** en fecha nueve de febrero del año de mil novecientos cincuenta y cinco;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 20 de la Ley N° 1841, de 1948, sobre Préstamos con Prendas sin desapoderamiento, modificado por la Ley N° 3407, de 1952; 200 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en **última** instancia o **o en instancia única**, pronunciados por los tribunales del orden judicial;

Considerando que al tenor del artículo 20 de la Ley N° 1841, de 1948, sobre Préstamos con Prenda sin desapoderamiento, modificado por la Ley N° 3407, de 1952, "dentro de los cinco días a partir del pronunciamiento de la sentencia, o a contar de la fecha de la notificación de ella si hubiere sido dictada en defecto, se podrá interponer apelación

de esa sentencia por ante el Juzgado de Primera Instancia a cuya jurisdicción corresponda el Juez de Paz que la hubiere pronunciado"; que habiendo sido notificada la sentencia impugnada en la misma fecha de su pronunciamiento, o sea el treinta y uno del mes de enero del año de mil novecientos cincuenta y cinco, sin que ella fuera objeto de un recurso de apelación, es obvio que dicha sentencia conserva un carácter de sentencia dictada en primera instancia, y, de consiguiente, no es susceptible de ser recurrida en casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Felipe Santiago, contra sentencia del Juzgado de Paz de José Contreras, de fecha treinta y uno de enero del año de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—